



BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS

Año XXI

Lunes, 24 de marzo de 2003

Número 57

Sumario

I. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia del Gobierno

Ley 7/2003, de 20 de marzo, de elecciones al Parlamento de Canarias.

Página 4368

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Decreto 30/2003, de 10 de marzo, por el que se aprueban los nuevos Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Página 4379

Consejería de Empleo y Asuntos Sociales

Decreto 32/2003, de 10 de marzo, por el que se regula la inserción sociolaboral en empresas de inserción.

Página 4418

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

Parlamento de Canarias

Acuerdo de 12 de marzo de 2003, de la Mesa, por el que se nombran funcionarios de carrera interinos del Cuerpo de Ujieres, Escala de Ujieres de Administración Parlamentaria.

Página 4426

III. OTRAS RESOLUCIONES

Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica

Dirección General de la Función Pública.- Resolución de 14 de marzo de 2003, por la que se aprueban y hacen públicos los listados provisionales de admitidos y excluidos de las ayudas de estudio del personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus Organismos Autónomos, correspondiente al expediente del curso 2001/2002.

Página 4426



El texto de este B.O.C. puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/>

Boletín Oficial de Canarias

Depósito Legal TF-37/1983
Edita/Servicio de Publicaciones
Secretaría General Técnica
Consejería de Presidencia
e Innovación Tecnológica

Edificio Administrativo de Usos
Múltiples II, planta 0
Avda. José Manuel Guimerá, 8,
Tfno.: (922) 47.69.40. Fax: (922) 47.65.98
38003 Santa Cruz de Tenerife

Edificio Administrativo de Usos
Múltiples I, planta 0
C/ Prof. Agustín Millares Carló, 22,
Tfno.: (928) 30.67.17. Fax: (928) 30.67.00
35071 Las Palmas de Gran Canaria

Precio suscripción:
Período anual: 79,60 euros.
Semestre: 46,82 euros.
Trimestre: 27,30 euros.
Precio ejemplar: 0,80 euros.

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Viceconsejería de Educación.- Resolución de 5 de marzo de 2003, por la que se convocan las ayudas referidas a la acción Observación e Innovación: Visitas de estudio Arión para responsables en la toma de decisiones en materia de educación de la segunda fase del Programa Sócrates de la Unión Europea y se establecen los criterios para la selección de personas correspondientes a dicha acción.

Página 4427

IV. ANUNCIOS*Anuncios de contratación***Presidencia del Gobierno**

Secretaría General.- Anuncio de 3 de marzo de 2003, por el que se hace pública la adjudicación del contrato de un servicio informativo de noticias regional, nacional e internacional.

Página 4439

*Otros anuncios***Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica**

Inspección General de Servicios.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 13 de marzo de 2003, que emplaça a cuantos aparezcan como interesados en el recurso que se tramita como Procedimiento Ordinario nº 16/2003 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, interpuesto por el Sindicato de Empleados Públicos de Canarias, contra la Orden de 28 de octubre de 2002, por la que se establece el procedimiento de actuación en relación a la asistencia en el servicio y al seguimiento y control del absentismo laboral del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Página 4439

Consejería de Economía, Hacienda y Comercio

Dirección General de Tributos. Inspección de Tributos de Santa Cruz de Tenerife.- Anuncio de 14 de marzo de 2003, relativo a requerimiento de comparecencia para notificación a los interesados en los procedimientos administrativos en relación al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y al Impuesto General Indirecto Canario.

Página 4440

Consejería de Sanidad y Consumo

Servicio Canario de la Salud. Dirección General de Salud Pública.- Anuncio de 10 de marzo de 2003, por el que se pone de manifiesto la tramitación del expediente administrativo relativo a la solicitud de autorización de instalación de un botiquín farmacéutico de urgencias en Parque La Reina, Cho y Guaza, término municipal de Arona (Tenerife).

Página 4443

Consejería de Empleo y Asuntos Sociales

Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 11 de marzo de 2003, del Director, que acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Abreviado nº 85/2003, seguido a instancias de D. José Arturo Matheu Delgado.

Página 4443

Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 10 de marzo de 2003, del Director, relativo a las subvenciones específicas otorgadas por reconocido interés público durante el segundo trimestre de 2002, por este Instituto.

Página 4443

Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 10 de marzo de 2003, del Director, por el que se notifica Resolución recaída en expediente sancionador incoado por este Centro Directivo.

Página 4444

Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 10 de marzo de 2003, del Director, por el que se notifica Resolución recaída en expediente sancionador incoado por este Centro Directivo.	Página 4445
Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 10 de marzo de 2003, del Director, por el que se notifica Resolución recaída en expediente sancionador incoado por este Centro Directivo.	Página 4445
Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 10 de marzo de 2003, del Director, por el que se notifica Resolución recaída en expediente sancionador incoado por este Centro Directivo.	Página 4446
Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 10 de marzo de 2003, del Director, por el que se notifican Resoluciones recaídas en expedientes sancionadores incoados por este Centro Directivo.	Página 4446
Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 10 de marzo de 2003, del Director, por el que se notifica Resolución recaída en expediente sancionador incoado por este Centro Directivo.	Página 4447
Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 10 de marzo de 2003, del Director, por el que se notifican Resoluciones recaídas en expedientes sancionadores incoados por este Centro Directivo.	Página 4448
Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 10 de marzo de 2003, del Director, por el que se notifica Resolución recaída en expediente sancionador incoado por este Centro Directivo.	Página 4449
Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 10 de marzo de 2003, del Director, por el que se notifican Resoluciones recaídas en expedientes sancionadores incoados por este Centro Directivo.	Página 4450
Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 10 de marzo de 2003, del Director, por el que se notifican Resoluciones recaídas en expedientes sancionadores incoados por este Centro Directivo.	Página 4451
Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 10 de marzo de 2003, del Director, por el que se notifica Resolución recaída en expediente sancionador incoado por este Centro Directivo.	Página 4452
Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 10 de marzo de 2003, del Director, por el que se notifican Resoluciones recaídas en expedientes sancionadores incoados por este Centro Directivo.	Página 4453

Administración Local

Cabildo Insular de Fuerteventura

Anuncio de 14 de enero de 2003, relativo al Decreto por el que se resuelve aprobar la Calificación Territorial para limpieza y nivelación de terreno con fines agrícolas, en Cazón Colorado, en la localidad de Triquivijate, término municipal de Antigua, solicitada por D. Miguel González Montañez.	Página 4454
---	-------------

Ayuntamiento de San Bartolomé (Lanzarote)

Anuncio de 24 de febrero de 2003, relativo a las bases de la convocatoria para proveer, mediante concurso-oposición, una plaza de Letrado-Asesor-Jurídico.	Página 4454
Anuncio de 24 de febrero de 2003, relativo a las bases de la convocatoria para proveer, mediante oposición libre, cinco plazas de Guardias de la Policía Local.	Página 4454

Otras Administraciones

Juzgado de Primera Instancia nº 7 y Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife

Edicto de 5 de marzo de 2003, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de familia. Separación contenciosa nº 0000066/2002.	Página 4454
--	-------------

I. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia del Gobierno

476 LEY 7/2003, de 20 de marzo, de elecciones al Parlamento de Canarias.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Canarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación del sistema electoral canario viene sujeta a los principios sustantivos contemplados por la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la legislación estatal reguladora del Régimen Electoral General.

a) En cuanto a la Constitución, la misma opera un doble límite a la potestad legislativa en la regulación del sistema electoral:

De un lado, al contemplarse en nuestra Norma Fundamental el derecho constitucional a la participación política (artículos 1.1, 6 y 23), el legislador ordinario viene sujeto al respeto de su contenido esencial (artº. 53.1 CE), conforme el mismo ha sido delimitado constitucionalmente.

De otro lado, al contemplarse en el artº. 152.1 CE los principios básicos del sistema electoral aplicado a las asambleas legislativas autonómicas, regido por los principios de sufragio universal, sistema de representación proporcional y representatividad de las diversas zonas del territorio, los mismos han de ser aplicados y respetados por el legislador autonómico canario. Procede al respecto señalar que el artº. 152.1 CE opera plenamente como canon de constitucionalidad respecto a las elecciones autonómicas canarias, ya que si bien nuestra Comunidad Autónoma no accedió a la autonomía política por la vía del artº. 151 CE, la progresiva asimilación de sus competencias en relación con las comunidades autónomas del artº. 151 y la opción estatutaria de dotar a dicha Comunidad Autónoma de una asamblea legislativa regida por lo dispuesto en el artº. 152 CE, determina, como ha afirmado la STC 25/1998, la aplicabilidad a las instituciones autonómicas canarias de los principios orgánico-institucionales contemplados en dicho precepto constitucional.

b) El Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan), por su parte, opera una plasmación de dichos principios constitucionales, regulando en los artículos 9 y 10 los elementos estructurales básicos del sistema electoral canario, proclamando:

- el sufragio universal, directo, igual, libre y secreto (artº. 9.1)

- el sistema de representación proporcional (artº. 9.2)

- la circunscripción electoral insular (artº. 9.4)

- número mínimo y máximo de diputados a elegir (artº. 9.3)

- requisitos para el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo (artº. 10.1).

Junto a dicha regulación estructural e integrada en la norma estatutaria y, por ende, sujeta a la protección inherente a su naturaleza normativa, la disposición transitoria primera del Estatuto afronta una regulación específica del sistema electoral a la que el propio Estatuto autoexcluye de su rigidez normativa, admitiendo su modificación por Ley autonómica ordinaria, aunque con una mayoría reforzada. En dicha disposición transitoria se afronta la regulación del número total y determinado de diputados a elegir, el número de escaños que corresponden a cada una de las circunscripciones insulares y distintas barreras electorales que operan a nivel de la Comunidad Autónoma o de cada una de las siete circunscripciones insulares.

Sobre la constitucionalidad de dicha regulación en una disposición transitoria y de su modificación por ley ordinaria autonómica, la STC 25/1998 ha señalado que al no existir en la Constitución una reserva estatutaria expresa sobre la regulación del sistema electoral especial de las elecciones autonómicas es factible que el propio Estatuto admita la determinación definitiva de su contenido al legislador autonómico, declarando, por tanto, la plena constitucionalidad de dicha remisión.

c) Finalmente, el marco normativo del bloque de constitucionalidad se cierra con la legislación estatal, dictada al amparo del artº. 149.1.1 CE y bajo la vestidura formal de ley orgánica (artº. 81 CE), relativa al “régimen electoral general”, concepto éste en el que se integran -STC 38/1983- “las normas electorales válidas para la generalidad de las instituciones representativas del Estado en su conjunto y en el de las entidades territoriales en que se organiza a tenor del artº. 137 CE, salvo las excepciones que se hallen establecidas en la Constitución o en los estatutos”. Dicha competencia normativa se manifiesta en la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) y, en concreto, en su título primero (“Disposiciones Comunes para las elecciones por sufragio universal directo”) cuya aplicación a los procesos electorales autonómicos es doble:

- de un lado, una parte de sus preceptos serán de aplicación directa a todas las elecciones autonómicas

cas, vinculando, por ende, al legislador autonómico, que no podrá apartarse de dichos preceptos (disposición adicional primera.2);

- de otro lado, otra parte de sus preceptos serán de aplicación supletoria, esto es, se aplicarán a las elecciones autonómicas en defecto de legislación propia (disposición adicional primera.3).

A tales previsiones en la LOREG ha de añadirse la exclusión de la competencia autonómica para regular aspectos relacionados con las elecciones a diputados y senadores (con la excepción de la designación de senadores autonómicos -artº. 165.4 LORC y artº. 13.d) EACan-), municipales, cabildos insulares canarios y diputados provinciales y Parlamento Europeo (disposición adicional 10.4), y criterios hermenéuticos a ser tenidos en la aplicación de determinados preceptos de aplicación supletoria (disposición adicional 10.5).

Competencia autonómica.

Dentro del marco normativo expuesto, la Comunidad Autónoma, a través de una Ley de su Parlamento, tiene competencias para la regulación del sistema electoral aplicable a las elecciones al Parlamento de Canarias, competencia ésta que se deriva del artº. 10.1 del propio Estatuto de Autonomía y de las remisiones, expresas o tácitas, a una futura ley autonómica que lo regule contempladas en los artículos 9.2 y 3, 10.1 y disposición transitoria primera del propio Estatuto de Autonomía, reconocimiento competencial éste admitido expresamente por la STC 25/1998 que ha de ponerse en conexión con la disposición adicional primera.1 LOREG, a cuyo tenor “lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio del ejercicio de las competencias reconocidas, dentro del respeto a la Constitución y a la presente Ley Orgánica, a las Comunidades Autónomas por sus respectivos Estatutos”.

La regulación de dicho sistema electoral habrá de afrontarse por Ley formal del Parlamento autonómico, a tenor de la reserva expresa contemplada en los artículos 23 y 53.1 CE, en los artículos 10.1 y disposición transitoria primera EACan y en la disposición adicional primera.3 LOREG.

Cuando dicha Ley proceda, a través de alguno de sus artículos, a disponer otra cosa, y, consecuentemente, a modificar alguno de los aspectos contenidos en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía vigente, esos mismos artículos habrán de aprobarse con un quórum mínimo de votación reforzado de las dos terceras partes de los miembros del Parlamento, exigencia estatutaria ésta que ha sido declarada constitucional por la reiterada STC 25/1998, al admitir que el Estatuto de Autonomía, en cuanto norma institucional básica y, por tanto, norma sobre la producción del Derecho propio de la Comunidad Autónoma, pueda “imponer una mayo-

ría en orden al ejercicio de la competencia legislativa autonómica sobre la materia”.

Dentro del marco competencial-normativo expuesto, la presente Ley contiene una regulación global del sistema electoral canario, afrontando el desarrollo de los preceptos estatutarios y regulando todos los aspectos del sistema, a excepción de los referidos en la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía y aquellos que vengan contemplados explícitamente por preceptos directamente aplicables de la LOREG y que no requieran de una adaptación al ámbito autonómico.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Canarias, tiene por objeto la regulación de las elecciones al Parlamento de Canarias.

Artículo 2.- Derecho de sufragio activo.

1. El derecho de sufragio activo corresponde a los españoles, mayores de edad, que tengan la condición política de canarios conforme al artículo 4 del Estatuto de Autonomía, y no se encuentren en ninguna de las causas de exclusión de tal derecho contenidas en las disposiciones comunes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. Para el ejercicio del derecho de sufragio activo es indispensable la inscripción en el censo electoral vigente.

Artículo 3.- Derecho de sufragio pasivo.

Son elegibles quienes ostenten el derecho de sufragio activo y no se encuentren incurso en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en la presente Ley.

Artículo 4.- Causas de inelegibilidad.

Están incurso en causa de inelegibilidad:

a) Quienes se encuentren en alguno de los supuestos previstos como causas de inelegibilidad en las disposiciones comunes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

b) El Diputado del Común y sus adjuntos.

c) El presidente y consejeros del Consejo Consultivo de Canarias.

d) El presidente y auditores de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

e) Los ministros y secretarios de Estado.

f) Los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás comunidades autónomas, así como los cargos de libre designación de los citados Consejos.

g) Los miembros de las Asambleas Legislativas de las restantes comunidades autónomas.

h) Los directores generales y secretarios generales técnicos de las consejerías del Gobierno de Canarias y demás altos cargos equiparados a ellos.

i) El director general de la Radio y Televisión de Canarias y los directores de las sociedades gestoras de los medios de comunicación dependientes del Ente Público Radiotelevisión Canaria.

j) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

k) El presidente, vocales y secretarios de la Junta Electoral de Canarias.

Artículo 5.- Referencia temporal.

1. La calificación de inelegibilidad procederá respecto de quienes incurran en algunas de las causas referidas en los dos artículos anteriores, el mismo día de la presentación de su candidatura, o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren incluidos en las listas del censo electoral, podrán serlo, siempre que con la presentación de la candidatura acrediten de modo fehaciente que reúnen todas las condiciones exigidas para ello.

Artículo 6.- Causas de incompatibilidad.

1. Todas las causas de inelegibilidad de los diputados al Parlamento de Canarias previstas en el artículo 4 de la presente Ley lo son también de incompatibilidad.

2. Son, igualmente, incompatibles con la condición de diputado del Parlamento de Canarias:

a) Las personas que ocupen los cargos previstos en el artículo 155.2, letras a), b), c) y d) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

b) Los miembros de los gabinetes de la Presidencia, de la Vicepresidencia y consejerías del Gobierno de Canarias.

c) Los parlamentarios europeos.

d) Los diputados del Congreso de los Diputados.

e) Los senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Canarias, designados por el Parlamento.

f) Los miembros del Consejo de Administración de Radiotelevisión Canaria.

g) Los presidentes de los consejos de administración, consejeros, administradores, directores generales, gerentes y cargos asimilados de entes públicos y de empresas de participación pública mayoritaria cualquiera que sea su forma, incluidas las Cajas de Ahorro de fundación pública, salvo que concurriera en ellos la condición de miembros del Gobierno de Canarias o de presidente de una corporación local.

h) Los presidentes de las Autoridades Portuarias de los puertos del archipiélago canario.

3. Las situaciones de incompatibilidad se declararán por el Parlamento de Canarias conforme a su Reglamento.

TÍTULO II

ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

Artículo 7.- Cometidos y órganos que la integran.

1. La Administración electoral tiene por finalidad garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.

2. Integran la Administración electoral la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de Canarias, las Juntas Electorales Provinciales, y las de Zona, así como las Mesas Electorales.

CAPÍTULO I

DE LA JUNTA ELECTORAL DE CANARIAS

Artículo 8.- Composición.

1. La Junta Electoral de Canarias es un órgano permanente, compuesto por los siguientes miembros:

a) Cuatro vocales magistrados que prestan servicio activo en el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, designados por sorteo efectuado ante la Sala de Gobierno de dicho tribunal.

b) Tres vocales, catedráticos o profesores titulares de Derecho en activo o juristas de reconocido pres-

tigio, designados por el Parlamento de Canarias a propuesta conjunta de partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Parlamento de Canarias.

2. Las designaciones a que se refiere el apartado anterior se realizarán dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento. Si transcurrido este plazo no se hubiera recibido la propuesta de los vocales mencionados en la letra b), la Mesa del Parlamento, oídos los grupos políticos presentes en la Cámara, procederá a su designación, en consideración a su respectiva representación y en el plazo máximo de 30 días.

3. Las personas designadas serán nombradas por decreto del Gobierno de Canarias y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral al inicio de la siguiente legislatura.

4. Los vocales eligen, de entre los de origen judicial, al presidente y vicepresidente en la sesión constitutiva de la Junta Electoral, que se celebrará a convocatoria del secretario.

5. Será secretario de la Junta Electoral de Canarias el Letrado-Secretario General del Parlamento, quien participará en sus deliberaciones con voz pero sin voto y custodia sus documentos.

6. En la Junta Electoral de Canarias participará un representante de la Oficina del Censo Electoral designado por su director que asistirá a las reuniones de la Junta con voz y sin voto.

7. La Junta Electoral tendrá su sede en el Parlamento de Canarias.

Artículo 9.- Estatuto de los miembros.

1. Los miembros de la Junta Electoral de Canarias son inamovibles.

2. Sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales mediante expediente incoado por la Junta Electoral Central en virtud de acuerdo de la mayoría de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

Artículo 10.- Sustitución.

En caso de suspensión por delito o falta electoral así como de incapacidad, fallecimiento, renuncia por causa justificada aceptada por el Presidente y pérdida de la condición por la que ha sido designado, los vocales serán sustituidos por el mismo procedimiento seguido para su designación.

El Letrado-Secretario General del Parlamento será sustituido por el letrado más antiguo, y en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad.

Artículo 11.- Medios.

1. El Parlamento de Canarias pondrá a disposición de la Junta Electoral de Canarias los medios personales y materiales precisos para el ejercicio de sus funciones.

2. La misma obligación compete al Gobierno de Canarias y a los ayuntamientos en relación con las Juntas Electorales Provinciales y de Zona.

3. El Gobierno de Canarias, a través de la consejería competente en la materia, aportará los medios materiales precisos para que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 12.- Compensación económica.

1. El Gobierno de Canarias fijará las compensaciones económicas que correspondan a los miembros de las Juntas Electorales de Canarias, Provinciales y de Zona, como consecuencia de su intervención en el procedimiento de elecciones al Parlamento de Canarias.

2. La percepción de dichas retribuciones será compatible, en su caso, con la de sus haberes, y su control financiero se realizará con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 13.- Competencias.

Además de las competencias establecidas en la legislación vigente, corresponde a la Junta Electoral de Canarias:

a) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Electorales Provinciales en cualquier materia electoral, atendiendo siempre al superior criterio de la Junta Electoral Central.

b) Resolver de forma vinculante las consultas que elevan las Juntas Electorales Provinciales dictando a las mismas las instrucciones que procedan en materia de su competencia.

c) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que le dirijan de acuerdo con ésta u otra Ley.

d) Revocar de oficio en cualquier tiempo, o a instancia de parte interesada, dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, las decisiones de las Juntas Electorales Provinciales cuando se opongan a la interpretación realizada por la Junta Electoral Central o Junta Electoral de Canarias.

e) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales Provinciales en la aplicación de la normativa electoral en las elecciones al Parlamento de Canarias de acuerdo con los fijados por la Junta Electoral Central.

f) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

g) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delitos, salvo que estén reservados a los tribunales o a la Junta Electoral Central e imponer multas hasta la cuantía de 901,52 euros.

h) Expedir las credenciales a los diputados autonómicos electos, así como en caso de vacante por fallecimiento, incapacidad o renuncia de los diputados autonómicos durante el transcurso de la legislatura.

CAPÍTULO II

DE LOS REPRESENTANTES ANTE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

Artículo 14.- Designación.

1. Los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán un representante general y un suplente mediante escrito presentado a la Junta Electoral de Canarias antes del noveno día posterior a la convocatoria de las elecciones. El escrito habrá de incluir la aceptación de las personas designadas. Asimismo, alternativamente, con los mismos requisitos y en el mismo plazo, podrán designar a dos o más representantes generales que puedan actuar, cualquiera de ellos, con carácter solidario. Los actos de estos representantes solidarios vincularán al partido, federación o coalición, salvo que se comunique por el partido, federación o coalición, la revocación de los mismos a la Junta Electoral de Canarias en el plazo de veinticuatro horas desde la realización de cualquier actuación por parte del representante solidario.

2. El representante general designará, mediante escrito presentado a la Junta Electoral de Canarias antes del undécimo día posterior al de la convocatoria de las elecciones, a los representantes de las candidaturas que el partido, federación o coalición representada presente en cada una de las circunscripciones, con mención a sus respectivos suplentes. Estos representantes y sus suplentes deberán tener su domicilio en la isla en la que se presente la candidatura.

3. En los dos días siguientes a la finalización del plazo, la Junta Electoral de Canarias comunicará a las Juntas Electorales Provinciales la designación a que se refiere el número anterior.

4. Los representantes de las candidaturas y sus suplentes se personarán ante las respectivas Juntas Electorales Provinciales para aceptar su designación antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de las elecciones.

5. Los promotores de agrupaciones de electores designarán por escrito a los representantes de sus candidaturas en el momento de la presentación de las mismas ante las Juntas Electorales Provinciales. El escrito habrá de incluir la aceptación de las personas designadas.

Artículo 15.- Apoderados e interventores.

Los representantes de las candidaturas podrán nombrar, con el alcance y en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, apoderados e interventores.

TÍTULO III

DE LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 16.- Convocatoria de elecciones.

1. La convocatoria de elecciones se realizará por decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma, conforme a los plazos que determine la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a fin de que se celebren elecciones, al Parlamento de Canarias, con carácter ordinario, el cuarto domingo del mes de mayo del año en que finalice su mandato, sin perjuicio de lo que se disponga en el régimen jurídico de disolución de la Cámara.

2. En los supuestos previstos en el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Presidente, en funciones, de la Comunidad Autónoma, en el plazo de 24 horas, por quien se expedirá el decreto de convocatoria, en el mismo día de la recepción de tal comunicación, y se publicará en el Boletín Oficial de Canarias al día siguiente, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

3. En todos los casos, el decreto de convocatoria, que será publicado al día siguiente de su expedición, en el Boletín Oficial de Canarias, fijará la fecha de las respectivas elecciones, que habrán de celebrarse el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria y, asimismo, el día de iniciación de la campaña electoral y su duración.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO I

PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN
DE CANDIDATURAS

Artículo 17.- Competencia, lugar y plazo de presentación.

1. Las Juntas Electorales Provinciales son competentes para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de candidaturas en las circunscripciones insulares comprendidas en su ámbito territorial.

2. Las listas de candidatos se presentarán ante la correspondiente Junta Electoral entre el decimoquinto y vigésimo día posteriores a la publicación del Decreto de convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias. De estas listas se remitirá en el mismo día de su recepción por la Junta Electoral Provincial, copia a la Junta Electoral de Canarias.

Artículo 18.- Requisitos de las candidaturas y candidatos.

1. Las listas deberán contener tantos candidatos como escaños correspondan a la circunscripción electoral en cuya circunscripción electoral se presente la candidatura, incluyendo asimismo tres suplentes. No se admitirá ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

2. Ningún candidato puede presentarse en más de una circunscripción ni formar parte de más de una candidatura, dentro de una misma circunscripción. Si un candidato figurara en más de una candidatura será eliminado de todas ellas.

3. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de Canarias o alguno de los elementos constitutivos de éste.

4. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán acreditar, al menos, la firma del uno por ciento de los electores inscritos en el censo electoral de la circunscripción respectiva. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.

5. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores puede presentar más de una lista de candidatos en una circunscripción. Los partidos federados o coaligados no pueden presentar candidaturas propias en una circunscripción si en la misma concurren candidaturas presentadas por las federaciones o coaliciones a las que pertenecen.

Artículo 19.- Escrito de presentación de candidaturas y documentación.

1. En el escrito de la presentación de candidaturas se hará constar:

a) Nombre y apellidos de todos los candidatos y suplentes, orden de colocación dentro de cada lista y su domicilio. En caso de que un candidato posea más de un nombre de pila podrá figurar uno solo de ellos, por el que sea habitualmente conocido. También podrá adicionarse al nombre un seudónimo cuando éste cumpla en el uso social la misma función del nombre, sin que ello suponga en la mera designación individual alguna nota de distinción del candidato.

b) Junto al nombre del candidato podrá hacerse constar, en su caso, su condición de independiente, y, en caso de federaciones o coaliciones, la denominación del partido a que cada uno pertenezca.

c) Denominación, siglas y símbolos de identificación que no induzcan a confusión con los utilizados tradicionalmente por otros partidos, federaciones o coaliciones legalmente constituidos. La Junta Electoral de Canarias podrá autorizar la utilización de denominaciones, siglas y símbolos específicos de las candidaturas en cada una de las circunscripciones electorales, siempre que en ellas se haga referencia a la denominación común.

2. Al escrito de presentación se acompañará:

a) Fotocopia simple del Documento Nacional de Identidad de cada candidato.

b) Escrito en papel común firmado por cada candidato en el que el mismo declare bajo juramento no estar sujeto a penas que le inhabiliten para ser candidato y no estar incurso en causa de inelegibilidad, no formar parte de más de una candidatura y formule, además, expresamente la aceptación de su candidatura.

c) Si en el trámite previsto en el artículo 47.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General se denuncia que alguno de los candidatos está sujeto a penas de suspensión de cargo público, o inhabilitación absoluta o especial para el cargo al que se presente, la Junta Electoral competente requerirá, en caso de que no la aporten los interesados, certificación del Registro de Penados y Rebeldes.

d) En caso de candidaturas presentadas por agrupaciones de electores, documentación acreditativa del número de firmas legalmente exigido para su participación en las elecciones.

3. Las listas presentadas deberán estar firmadas por representantes de los partidos, federaciones o coaliciones políticas o por los promotores de las agrupaciones de electores.

4. Toda la documentación se presentará por triplicado ejemplar, registrándose en cada Junta Electoral Provincial haciendo constar la fecha y hora de su presentación. El Secretario de la Junta otorgará un número correlativo a cada candidatura por orden de presentación y entregará copia sellada y firmada del escrito de presentación de la candidatura, en la que constará el número otorgado.

Artículo 20.- Publicación de candidaturas, subsanación de irregularidades y proclamación de candidatos.

1. Las candidaturas se publicarán en el Boletín Oficial de Canarias el vigesimosegundo día posterior a la convocatoria de elecciones y además serán expuestas en los locales de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona.

2. Dos días después, las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas, de oficio o mediante denuncia de los representantes de cualquier candidatura que concurra en la misma circunscripción. El plazo para subsanar las irregularidades apreciadas o denunciadas es de cuarenta y ocho horas.

3. Las Juntas Electorales Provinciales realizarán la proclamación de candidatos el vigesimoséptimo día posterior al de la convocatoria.

4. Las candidaturas proclamadas se publicarán en el Boletín Oficial de Canarias el vigesimooctavo día posterior a la convocatoria.

Artículo 21.- Modificación y bajas de candidatos.

1. Las candidaturas no podrán ser modificadas, una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para subsanar las irregularidades previsto en el artículo anterior y sólo por fallecimiento, renuncia del titular o causa de inelegibilidad sobrevenida.

2. Las bajas producidas después de la proclamación se cubrirán por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

CAPÍTULO II

CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 22.- Campaña electoral, duración y campaña institucional.

1. Se entiende por campaña electoral al conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los parti-

dos, federaciones, coaliciones, agrupaciones de electores o candidatos, en orden a la captación de sufragios.

2. La campaña electoral tendrá una duración de quince días, y terminará, en todo caso, a las cero horas del día inmediatamente anterior al de votación.

3. El Gobierno de Canarias podrá realizar, durante el período electoral, una campaña de carácter institucional destinada a informar acerca del proceso electoral y fomentar la participación de los electores en la votación sin influir en la orientación de su voto.

Artículo 23.- Distribución de espacios de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública.

1. La distribución de tiempo y horario de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en sus distintos ámbitos de programación se realizará por la Junta Electoral de Canarias a propuesta de una Comisión de Control de Radio y Televisión designada por la propia Junta e integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurra a las elecciones y tenga representación en el Parlamento.

Estos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara saliente. El Presidente de la Comisión será elegido por la Junta Electoral de Canarias.

2. La distribución del tiempo previsto en el número anterior se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

a) Cinco minutos para los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que no hubiesen concurrido a las anteriores elecciones autonómicas o habiendo concurrido no hubiesen obtenido representación parlamentaria o el número de diputados obtenido no fuese superior a dos y, al mismo tiempo, no estuviesen comprendidos en los casos contemplados en el apartado b) del presente artículo.

b) Quince minutos para los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que habiendo obtenido representación parlamentaria en las anteriores elecciones autonómicas, hayan obtenido entre el tres y el quince por ciento del total de votos válidos emitidos en la Comunidad Autónoma, o más del cuarenta por ciento del total de votos válidos emitidos para las candidaturas que se hubiesen presentado en una sola isla o cuenten con un número entre tres y diez diputados en la última composición del Parlamento disuelto o cuyo mandato expira.

c) Veinticinco minutos treinta segundos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que hubiesen obtenido en las anteriores elecciones al Parlamento de Canarias entre el quince y el veinticinco por ciento del total de votos válidos emitidos en la región o cuenten entre once y veinte diputados en la última composición del Parlamento disuelto o cuyo mandato expira.

d) Treinta minutos para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que hubiesen obtenido en las anteriores elecciones al Parlamento de Canarias más del veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos en la región o cuenten entre sus miembros más de veinte diputados en la última composición del Parlamento disuelto o cuyo mandato expira.

3. La condición de miembro de partido, federación, coalición o agrupación en la última composición del Parlamento disuelto o cuyo mandato expira, a que se hace referencia en el apartado anterior, se entenderá en el momento de la proclamación de las candidaturas y deberá acreditarse fehacientemente ante la Junta Electoral de Canarias.

4. Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que no habiendo concurrido a las anteriores elecciones y que conforme a las reglas previstas en el presente artículo pudieran acogerse a diferentes tramos en la utilización gratuita de los medios de comunicación de titularidad pública, por tener en su seno partidos, federaciones o coaliciones que hubiesen obtenido en las pasadas elecciones representación parlamentaria o a diputados autonómicos del Parlamento disuelto o cuyo mandato expira, tendrán derecho a escoger aquel tramo que les resulte más beneficioso, siempre que las anteriores circunstancias se acrediten fehacientemente ante la Junta Electoral de Canarias. En ningún caso podrá acumularse el tiempo que individualmente correspondería a cada partido, federación o coalición.

5. En los supuestos de celebración simultánea de elecciones al Parlamento de Canarias con otros procesos electorales, se estará al régimen establecido en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

CAPÍTULO III

PAPELETAS Y SOBRES ELECTORALES

Artículo 24.- Modelos oficiales y verificación de papeletas y sobres.

1. La Junta Electoral de Canarias aprobará el modelo oficial de papeletas y sobres electorales de acuerdo con los criterios establecidos en las disposiciones de esta Ley y en normas de carácter reglamentario.

2. Las Juntas Electorales Provinciales verificarán que las papeletas y sobres electorales confeccionados por los grupos políticos concurrentes a las elecciones se ajusten al modelo oficial.

Artículo 25.- Contenido de las papeletas electorales.

Las papeletas electorales deberán expresar las indicaciones siguientes:

a) La expresión "ELECCIONES AL PARLAMENTO DE CANARIAS" junto con el año en el que se celebre la elección.

b) Circunscripción por la que se presente la candidatura.

c) La denominación, sigla, y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación que presente la candidatura.

d) Nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según el orden de colocación presentado por el partido, federación, coalición o agrupación en la circunscripción insular a la que corresponda la papeleta, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 26.- Disponibilidad y confección de papeletas y sobres.

1. El Gobierno de Canarias garantizará la disponibilidad de papeletas y sobres oficiales y su inmediata entrega a los órganos competentes para su distribución conforme a lo previsto en los apartados siguientes, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

2. La confección de papeletas se iniciará inmediatamente después de la proclamación de candidatos o desde que ésta sea firme, si hubiera sido objeto de recurso.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregarán a las delegaciones provinciales de la Oficina del Censo Electoral en Canarias para su envío a los residentes ausentes que viven en el extranjero.

CAPÍTULO IV

ESCRUTINIO GENERAL

Artículo 27.- Naturaleza, plazo, duración del escrutinio general y proclamación de electos.

1. El escrutinio general, que es un acto único y tiene carácter público, se realiza el tercer día siguiente

al de la votación por la Junta Electoral de Canarias y deberá concluir no más tarde del sexto día posterior al de las elecciones.

2. La Junta Electoral de Canarias por conducto de su Presidencia, remitirá al Parlamento la lista de los diputados proclamados electos por cada una de las circunscripciones electorales y expedirá a cada uno de ellos la credencial correspondiente. Asimismo procederá a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, en un plazo de cuarenta días.

TÍTULO V

GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES

CAPÍTULO I

LOS ADMINISTRADORES ELECTORALES

Artículo 28.- Responsabilidad y designación de los administradores electorales.

1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones deberán tener un administrador general, el cual responderá de todos los ingresos y gastos electorales realizados por su organización o sus candidaturas, así como de la correspondiente contabilidad.

2. La contabilidad se ajustará en todo caso a los principios generales contenidos en el Plan General de Contabilidad vigente.

3. El administrador general será designado por los representantes generales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, mediante escrito presentado ante la Junta Electoral de Canarias antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de elecciones. El escrito deberá contener el nombre y apellidos de la persona designada, su número de Documento Nacional de Identidad y su aceptación expresa. En las mismas condiciones se podrá designar un administrador general suplente.

4. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones, también podrán tener administradores electorales de cada candidatura. Los administradores de las candidaturas son designados por escrito ante la Junta Electoral Provincial correspondiente por sus respectivos representantes en el acto de presentación de las candidaturas. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada. Las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a la Junta Electoral de Canarias los administradores designados en sus circunscripciones.

Artículo 29.- Comunicación de apertura de cuentas electorales.

1. A los efectos de su control, el administrador general comunicará a la Junta Electoral de Canarias las

cuentas abiertas en establecimientos financieros para la recaudación de fondos, en las veinticuatro horas siguientes a su apertura. Igual obligación compete a los administradores de candidaturas, en caso de existir, debiendo comunicarse la apertura de la cuenta a la Junta Electoral Provincial y a la Junta Electoral de Canarias en dicho plazo.

2. Las cuentas mencionadas podrán abrirse a partir de la fecha del nombramiento del administrador en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros domiciliada en el Archipiélago.

3. Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciasen a concurrir a las elecciones, las imposiciones realizadas en estas cuentas por terceras personas les deberán ser restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que promovieron las candidaturas.

CAPÍTULO II

FINANCIACIÓN ELECTORAL

Artículo 30.- Límites de gastos electorales.

1. Ningún partido político, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos electorales superiores a la cantidad que resulte de multiplicar por cincuenta céntimos de euro el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas.

En todo caso se podrá realizar un gasto máximo de cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos euros por circunscripción si al aplicar el párrafo anterior no se llega a esta cantidad.

2. Las cantidades mencionadas se refieren a euros constantes, debiendo ser determinadas las cantidades a euros corrientes por orden de la Consejería de Hacienda en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones.

Artículo 31.- Subvenciones electorales.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias subvencionará los gastos electorales soportados por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales que presenten candidaturas a las elecciones de diputados al Parlamento de Canarias en los siguientes importes:

a) 17.484 euros por cada escaño obtenido.

b) 0,65 euros por voto conseguido por cada candidatura que haya obtenido al menos un escaño.

2. Además de las subvenciones a las que se refiere el apartado anterior, la Comunidad Autónoma subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Sólo se abonará la cantidad correspondiente al porcentaje de votos obtenidos cuando el partido, federación, coalición o agrupación de electores haya obtenido, al menos, un escaño en el Parlamento de Canarias y supere el cinco por ciento del total de votos válidos emitidos en la Comunidad Autónoma o el veinte por ciento de los votos válidos emitidos en la respectiva circunscripción electoral.

b) La cantidad que corresponda no estará incluida dentro del límite previsto en el artículo anterior.

c) La subvención se abonará previa justificación de la realización efectiva de la actividad a que se refiere este apartado.

d) Las cantidades a subvencionar serán las siguientes:

- 0,08 euros por cada elector de la respectiva circunscripción electoral, cuando se obtenga más del cinco por ciento y hasta el diez por ciento de los votos válidos emitidos en la Comunidad Autónoma o un mínimo del veinte por ciento de los votos válidos emitidos en la isla respectiva.

- 0,11 euros por cada elector de la respectiva circunscripción electoral, cuando el resultado supere el diez por ciento y hasta el quince por ciento de los votos válidos emitidos en la Comunidad Autónoma.

- 0,14 euros por cada elector de la respectiva circunscripción electoral, cuando el resultado supere el quince por ciento y hasta el veinte por ciento de los votos válidos emitidos en la Comunidad Autónoma.

- 0,16 euros por cada elector de la respectiva circunscripción electoral cuando el resultado supere el veinte por ciento de los votos válidos emitidos en la Comunidad Autónoma.

3. Las cantidades previstas en el presente artículo así como las correspondientes a los anticipos electorales establecidos en el artículo siguiente, se refieren a euros constantes, debiendo ser determinadas por orden de la Consejería de Hacienda en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones el importe en euros corrientes.

Artículo 32.- Anticipos de subvenciones.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias concederá anticipos de las subvenciones a los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores que habiendo concurrido a las anteriores elecciones al Parlamento de Canarias hubieren obtenido uno o más representantes, o no habiendo concurrido, acrediten fehacientemente ante la Junta Electoral de Canarias contar con diputados en la última composición del Parlamento disuelto o cuyo mandato expira.

2. Los indicados anticipos se concederán hasta un máximo del treinta por ciento de la subvención percibida en la última elección al Parlamento de Canarias, debiendo, en todo caso, la Junta Electoral de Canarias ponderar adecuadamente las nuevas situaciones que se produzcan en los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones.

3. La solicitud de anticipo se formulará por el administrador general, ante la Junta Electoral de Canarias entre los días vigesimoprimeros y vigesimoterceros siguientes al de la convocatoria de elecciones.

4. A partir del vigesimonoveno día posterior a la convocatoria, el Gobierno de Canarias, a través de la Junta Electoral de Canarias, pondrá a disposición de los administradores los anticipos correspondientes.

5. Los anticipos otorgados se compensarán, tras las elecciones, con la subvención que finalmente haya correspondido a cada partido, federación, coalición o agrupación, debiendo de devolverse por éstos, después de las elecciones en la cuantía en que eventualmente supere el anticipo al importe de la subvención.

Artículo 33.- Presentación de contabilidad electoral.

1. Entre los cien y ciento veinticinco días posteriores al de las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubieran cumplido los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma o que hubieran solicitado adelanto con cargo a las mismas, presentarán ante la Audiencia de Cuentas de Canarias, con los criterios establecidos por el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La presentación se realizará por los administradores generales de aquellos partidos, federaciones, coali-

ciones o agrupaciones electorales que hubieran concurrido a las elecciones.

3. El Gobierno de Canarias, a través de la consejería competente, en el plazo de 30 días posteriores a la presentación ante la Audiencia de Cuentas de la contabilidad, y en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones de la Audiencia de Cuentas, entregará a los Administradores Generales el cuarenta y cinco por ciento del importe de las subvenciones que, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, le corresponden de acuerdo con los resultados del escrutinio general.

Artículo 34.- Pago de subvenciones electorales.

La Administración de la Comunidad Autónoma entregará el importe de las subvenciones a los administradores generales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que deberán percibir las a no ser que hubieran notificado a la Junta Electoral de Canarias que las subvenciones sean abonadas, en todo o en parte, a las entidades bancarias que designen para compensar los créditos o anticipos que les hubiesen otorgado. La Administración de la Comunidad Autónoma verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin el consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

Artículo 35.- Fiscalización y normativa presupuestaria.

1. En todo lo demás se estará a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General, remitiéndose el resultado de la fiscalización a que se refiere el número 3 del citado artículo 134 al Gobierno y al Parlamento de Canarias. Las referencias al Tribunal de Cuentas se entienden efectuadas a la Audiencia de Cuentas de Canarias.

2. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe de la Audiencia de Cuentas, el Gobierno presentará, en su caso, al Parlamento de Canarias un proyecto de ley de crédito extraordinario por el importe necesario para completar las subvenciones a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por el Parlamento.

3. En todo caso en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del ejercicio económico en el que deba expirar el mandato del Parlamento, figurará, como crédito ampliable, el correspondiente programa presupuestario para atender los gastos de la Administración autonómica necesarios para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, incluidos los correspondientes a los anticipos de subvenciones a que hace referencia el artículo 32.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Fallecimiento, incapacidad o renuncia de un diputado.

En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente, de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las normas electorales previstas en la presente Ley serán de aplicación a las elecciones que sean convocadas a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Quedan derogadas la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral, así como cuantas disposiciones de rango legal o inferior se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto por esta Ley será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y su desarrollo reglamentario, con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral al Parlamento de Canarias, entendiéndose que las competencias atribuidas al Estado y a sus órganos y autoridades, se asignan a los órganos y autoridades de la Comunidad Autónoma, en las materias que no sean de la competencia exclusiva de aquél. Todo ello sin perjuicio de la aplicación a las elecciones autonómicas de aquellas disposiciones de la referida Ley Orgánica que fueren de aplicación directa a las mismas.

Segunda.- Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Tercera.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por tanto mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de marzo de 2003.

EL PRESIDENTE,
Román Rodríguez Rodríguez.

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

477 *DECRETO 30/2003, de 10 de marzo, por el que se aprueban los nuevos Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su artículo 6.2 establece que los Estatutos serán elaborados por las Universidades y, previo su control de legalidad, aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la misma Ley, corresponde al Claustro Universitario la elaboración de los Estatutos.

El Claustro Universitario de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria ha elaborado en el plazo máximo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la citada Ley, sus nuevos Estatutos, manteniendo la estructura básica de los anteriores, pero con adaptación al nuevo marco jurídico establecido por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 10 de marzo de 2003,

D I S P O N G O:

Artículo único.- Se aprueban los nuevos Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria que figuran como anexo al presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Queda derogado el Decreto 12/1998, de 5 de febrero, que aprobaba los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y el Decreto 163/2000, de 24 de julio, por el que se modificaban parcialmente los citados Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de marzo de 2003.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Román Rodríguez Rodríguez.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTES,
José Miguel Ruano León.

A N E X O

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

La entrada en vigor de la Ley Orgánica de Universidades obligaba a esta Universidad a la puesta en marcha de los mecanismos previstos en la disposición transitoria segunda de la misma. En su ejecución, el Claustro Universitario de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en sesión plenaria celebrada el día 16 de diciembre de 2002, ha aprobado el texto de los nuevos Estatutos de esta Universidad. Manteniendo la misma estructura básica que los anteriores Estatutos, aprobados por Decreto del Gobierno de Canarias 12/1998, de 5 de febrero, entre las tareas acometidas figura la actualización del elenco de derechos y deberes de los miembros de la comunidad universitaria, que tenderá a su generalización a los distintos sectores, en la medida en que les sean aplicables.

TÍTULO PRELIMINAR

DE LA NATURALEZA, MISIÓN, OBJETIVOS GENERALES Y COMPETENCIAS DE LA UNIVERSIDAD

Sección I

De la naturaleza de la Universidad

Artículo 1.- 1. La Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (en adelante, ULPGC) es una institución de derecho público al servicio de la sociedad, con personalidad jurídica, patrimonio y otros recursos propios, a la que corresponde la prestación del servicio público de la educación superior. Goza de autonomía de acuerdo con el artículo 27.10 de la Constitución, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de

diciembre, de Universidades, la legislación vigente y su desarrollo.

2. Los presentes Estatutos son expresión de su autonomía y constituyen la norma básica de su régimen de autogobierno.

3. La autonomía de la ULPGC se manifiesta en la docencia, en la investigación y en su gestión administrativa, económica y financiera.

Artículo 2.- La ULPGC asume el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio, de democracia interna y de autonomía. Es obligación de todos los integrantes de la comunidad universitaria, y en especial de los diferentes órganos de gobierno, hacer efectivos estos principios e impedir cualquier discriminación entre sus miembros por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Sección II

De la misión y los objetivos generales de la Universidad

Artículo 3.- La misión de la Universidad se centra en el desarrollo de las actividades de docencia, investigación y servicio a la sociedad. Por ello, la Universidad se compromete a lo siguiente:

1. Difundir el conocimiento a través de una docencia de calidad, adecuada a los objetivos específicos de las diversas titulaciones y cuyo contenido responda tanto al desarrollo del conocimiento como a las demandas del mercado de trabajo.

Esta docencia de grado se verá complementada con la de postgrado y la de enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida.

2. Avanzar en la innovación y el desarrollo crítico del conocimiento a través del apoyo a la investigación en los diferentes campos de las ciencias experimentales, las ciencias de la salud, las ciencias sociales, las humanidades y las tecnologías.

3. Orientar los recursos de la Universidad y la experiencia profesional de su profesorado y personal de administración y servicios hacia la prestación de servicios a la sociedad con el fin de satisfacer sus demandas, colaborar en la solución de sus problemas y atender a sus necesidades.

La Universidad ampliará el desarrollo de sus actividades a un entorno internacional y global a través de redes de universidades y convenios bilaterales de colaboración con la aspiración de llegar a ser lugar de encuentro entre instituciones análogas de Europa, los países africanos próximos y Latinoamérica. En el desarrollo de estas actividades, la Universidad dará prioridad a aquellas cuestiones que afecten de manera general al presente y al futuro de Canarias, a la mejora global de la calidad de vida de sus gentes y a la consecución de un desarrollo sostenible para el archipiélago.

Artículo 4.- Los objetivos generales que guían la actuación y el desarrollo de la Universidad son los siguientes:

1. Mejorar la eficacia y la calidad de la labor docente e investigadora del profesorado creando las condiciones y el entorno intelectual propicio para alentar, apoyar y retener académicos excelentes, nacionales o extranjeros. Así se fomentará el intercambio de ideas e información entre las fronteras disciplinarias tradicionales.

2. Actualizar los programas de grado, postgrado y formación continuada, y desarrollar otros nuevos, con el fin de cubrir las necesidades actuales y futuras planteadas por la sociedad. En este sentido, los planes de estudios se orientarán hacia el mejor desarrollo de las capacidades de comunicación, pensamiento crítico, conceptualización y resolución de problemas, aceptación de las diferentes perspectivas y sensibilización hacia los problemas sociales, políticos y éticos. De este modo, se preparará al estudiante para desempeñar sus tareas profesionales en un entorno de creciente apertura e interdependencia de la cultura, de la actividad económica y del propio conocimiento.

3. Fomentar la investigación básica y aplicada en todos los campos del saber para conseguir un desarrollo del conocimiento en los campos cultural, social, científico, tecnológico y económico que alcance niveles de competencia y correspondencia internacional, nacional y de Canarias. La investigación debe servir además como método para avanzar con espíritu crítico en la resolución de los problemas sociales, culturales y económicos que la sociedad demande.

4. Colaborar activamente con las administraciones públicas, empresas y otras organizaciones de carácter público y privado mediante la prestación de servicios especializados, como el fomento de debates y foros de discusión, el establecimiento de directrices para temas de interés público y la organización de acon-

tecimientos culturales y artísticos. Asimismo, la ULPGC se constituye en depósito de la herencia cultural.

5. Desarrollar sus actividades en todas las islas del archipiélago donde exista una demanda que lo justifique, en la medida que permitan sus medios. Esta acción se realizará de forma coordinada con el Gobierno Autónomo y las instituciones de gobierno insulares.

6. Promover el derecho de todos los individuos a la enseñanza superior según sus méritos y capacidades. Asimismo, analizar y, en su caso, corregir los factores que incidan en el posible fracaso académico.

7. Mantener, crear y desarrollar las infraestructuras necesarias para el desarrollo de su misión de acuerdo con los cambios tecnológicos y las necesidades propias.

8. Negociar con las administraciones públicas los niveles adecuados de financiación que permitan el óptimo funcionamiento de la institución y la cobertura de sus misiones encaminadas a propiciar el desarrollo, la aplicación y la transferencia del conocimiento y de la tecnología. Al propio tiempo, estimular las iniciativas de profesores e investigadores tendentes a incrementar y diversificar las fuentes de financiación a través de convenios y colaboraciones con entidades públicas y privadas para la realización de estudios, proyectos, etc., sin menoscabo de las actividades de docencia encomendadas.

9. Optimizar los servicios propios y las operaciones administrativas, incluso llegando a su privatización cuando las condiciones de calidad y precio ofrecidas externamente superen las que la Universidad puede proporcionar. En ningún caso se verán afectados por esta política de privatización los servicios directamente relacionados con la docencia, la investigación y su administración.

10. Desarrollar un sistema de incentivos para el personal de la Universidad de acuerdo con su nivel de productividad, así como mejorar el conjunto de beneficios sociales.

11. Mejorar la imagen, la reputación y el reconocimiento público que tiene la sociedad respecto a la Universidad como principal centro de enseñanza superior, de investigación, de recursos culturales y de servicios adaptados a la sociedad.

12. Fomentar la creación de viveros de empresas con la finalidad de incentivar la iniciativa empresarial de los egresados de la Universidad.

13. La ULPGC establecerá planes de evaluación institucional que le permitan verificar el alcance de los objetivos derivados de su misión. A partir de estos resultados, pondrá en marcha mecanismos reguladores que permitan mejorar sus actividades.

Artículo 5.- El cumplimiento de la misión y de los objetivos generales de la Universidad está fundamentado en los siguientes valores compartidos:

1. La ULPGC considera un privilegio el servir a los ciudadanos.

2. La ULPGC es responsable ante aquellos a los que sirve y ante aquellos de los que recibe apoyo.

3. La ULPGC se compromete con la excelencia, la calidad y la gestión transparente en todas las actividades relacionadas con la docencia, la investigación y el servicio a la sociedad.

4. La ULPGC adopta el firme compromiso de orientar su actividad hacia la defensa y profundización de un sistema social más justo e igualitario, sobre bases de cooperación y competencia pacíficas. En consonancia con este principio, evitará el desarrollo de planes de investigación intencionalmente dirigidos al fomento de la industria bélica.

5. La ULPGC considera como valor esencial el fomento de la solidaridad regional, nacional e internacional, así como la defensa de la paz y la convivencia.

Sección III

De las competencias de la Universidad

Artículo 6.- En el ejercicio de su autonomía, la ULPGC tiene, entre otras, las siguientes competencias:

1. La elaboración de sus Estatutos y su reforma total o parcial.

2. La elaboración y aprobación de las normas de desarrollo de los Estatutos y de cualesquiera otras dictadas en ejecución de las disposiciones estatales o, en su caso, de la Comunidad Autónoma.

3. La elección, designación y revocación de sus órganos de gobierno, representación y administración.

4. La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.

5. El establecimiento y la modificación de sus plantillas.

6. La elaboración y la aprobación de planes de estudios e investigación y de enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida.

7. La expedición de títulos homologados, de títulos y diplomas propios y certificados académicos.

8. La concesión de títulos y otras distinciones de carácter académico y honorífico.

9. La selección, formación, perfeccionamiento, promoción y evaluación del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollarse sus actividades.

10. La creación y mantenimiento de centros de investigación, laboratorios y cualesquiera otras estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación, la docencia, el apoyo al estudio y la extensión cultural. Para tal fin, podrán ser firmados acuerdos pertinentes con instituciones públicas o privadas.

11. La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.

12. La creación de fondos de ayudas para el estudio y la investigación.

13. La organización de actividades y servicios de extensión universitaria.

14. La organización de actividades culturales y deportivas.

15. El establecimiento de relaciones con otras instituciones académicas, culturales o científicas, españolas o extranjeras.

16. La creación crítica y difusión de los conocimientos y avances científicos, técnicos, humanísticos y artísticos.

17. Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de sus fines y que no haya sido expresamente reservada al Estado o a la Comunidad Autónoma.

Artículo 7.- La ULPGC tendrá como símbolos representativos el escudo, sello, medalla y bandera. Su formato y régimen jurídico serán aprobados por el Claustro. Los demás símbolos representativos serán aprobados por el Consejo de Gobierno, oídos los órganos interesados.

El escudo de la ULPGC tiene forma circular, obrando de fondo un astrolabio y de forma descendida el escudo de las siete Islas Canarias rodeado por

el lema *Ad orbem per technicam*. La denominación de la entidad, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, se inserta dentro del símbolo en la banda exterior del círculo.

TÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

Sección I

De la estructura básica

Artículo 8.- La ULPGC está básicamente integrada por departamentos, facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias e institutos universitarios de investigación. Igualmente quedarán integrados en ella aquellos otros centros que sean creados legalmente.

Artículo 9.- Los departamentos son los órganos encargados de coordinar las enseñanzas de una o varias áreas de conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas por estos Estatutos.

Artículo 10.- Las facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias y cualesquiera otros centros creados de acuerdo con lo legalmente establecido (en adelante, centros docentes universitarios) son los órganos docentes y de gestión administrativa responsables de definir, organizar, coordinar y controlar las enseñanzas regladas, además de otras actividades de formación relativas a las titulaciones que les sean propias.

Artículo 11.- Los institutos universitarios de investigación son centros dedicados principalmente a la investigación y a la creación científica, técnica, humanística o artística. Asimismo, los institutos universitarios de investigación pueden realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o a cursos de doctorado y posgrado, y prestar asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.

Siempre que sus actividades así lo aconsejen, podrán celebrarse convenios con otras universidades u organismos legalmente constituidos para dotar a estos institutos de carácter interuniversitario. Para ello deberá firmarse el correspondiente convenio. Igualmente, mediante convenio, podrán adscribirse a la Universidad, como institutos universitarios de investigación, instituciones o centros de investigación o creación artística de carácter público o privado. La aprobación de la adscripción o, en su caso, desadscripción se hará por la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo y, en todo caso, previo in-

forme del Consejo de Gobierno de la Universidad. De ello será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 12.- Para el cumplimiento de su misión, la ULPGC podrá crear otro tipo de centros o estructuras, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7 de la LOU. Asimismo, podrá crear otros centros o estructuras cuyas actividades de desarrollo de sus fines institucionales no conduzcan a la obtención de títulos incluidos en el catálogo de títulos universitarios oficiales.

Sección II

De los departamentos

Artículo 13.- Los departamentos estarán constituidos por todos los docentes e investigadores adscritos a una o varias áreas de conocimiento, cuyas especialidades se correspondan con tales áreas, y sin perjuicio de su adaptación a la normativa vigente. El departamento podrá ser subdividido en secciones funcionales, pero tendrá una sola organización administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de estos Estatutos.

La creación, modificación y supresión de departamentos será competencia del Consejo de Gobierno, a propuesta y/o previa audiencia de los departamentos afectados, y de acuerdo con las normas básicas aprobadas por el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

Cada departamento contará con el personal de administración y servicios suficiente para desempeñar las tareas que le sean propias.

Artículo 14.- Un departamento deberá tener una sede concreta y constituirá una sola unidad administrativa. La formación de un departamento requerirá la existencia de un mínimo de doce profesores funcionarios con dedicación a tiempo completo. En cualquier caso, todo departamento deberá contar como mínimo con cinco catedráticos o profesores titulares con dedicación a tiempo completo.

Artículo 15.- Los departamentos podrán crear secciones departamentales de acuerdo con criterios territoriales o funcionales.

La sección departamental de carácter territorial estará compuesta por los profesores de un departamento cuyo lugar de trabajo esté en un campus distinto de aquél en el que se halle la sede central del departamento. La sección departamental de carácter funcional estará integrada por los profesores de un departamento que acrediten estar vinculados mediante un conjunto de perfiles docentes o investigadores de características comunes y estar diferencia-

dos del resto de los perfiles propios del departamento. Cada sección departamental de carácter funcional deberá contar con un mínimo del 20% de la totalidad de los profesores que integran el área de conocimiento a la que pertenecen los perfiles docentes de la misma.

En cualquier caso, el establecimiento de secciones departamentales deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno y figurará de forma expresa en el reglamento del departamento, en el que quedarán establecidas las relaciones de todo orden que deban existir para el buen funcionamiento de las labores docentes e investigadoras.

Artículo 16.- La ULPGC podrá crear departamentos interuniversitarios a través de convenios con otras universidades. En estos departamentos deberán integrarse todos los profesores correspondientes al área o áreas de conocimiento del departamento que suscribe el convenio. El Consejo de Gobierno analizará y, en su caso, aprobará el reglamento del nuevo departamento, sin perjuicio de que asimismo lo haga la otra Universidad.

Artículo 17.- De acuerdo con lo legalmente previsto, podrán realizarse adscripciones de profesores de un departamento a otro, con carácter temporal. Tales adscripciones deberán ser solicitadas por un departamento y aprobadas por el Consejo de Gobierno de esta Universidad, previo informe favorable de los departamentos afectados. En todo caso, la adscripción tendrá una duración máxima de dos años. Esta adscripción podrá ser renovada una sola vez por otro período de igual duración, cuando así lo aconsejen los informes que oportunamente emitan los departamentos implicados y siempre que la renovación sea considerada favorable por el Consejo de Gobierno de esta Universidad. Las condiciones, requisitos y procedimiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 18.- Serán áreas de conocimiento de la ULPGC todas las aprobadas por el Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 19.- Son funciones de los departamentos:

a) Coordinar las enseñanzas de una o varias áreas de conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente acordada por el centro y el departamento. Los departamentos desarrollarán los conocimientos específicos de esas asignaturas de acuerdo con los objetivos generales de la titulación y el perfil de formación requerido para los estudiantes.

b) Coordinar la docencia de las asignaturas de las titulaciones que le hayan sido asignadas por el centro correspondiente por pertenecer a áreas de conocimiento adscritas a ese departamento.

c) Elaborar los proyectos docentes de las asignaturas que le hayan sido asignadas en las diferentes titulaciones. Estos proyectos deberán estar elaborados antes del comienzo de cada curso. Una normativa aprobada por el Consejo de Gobierno regulará todo lo referente a los proyectos docentes.

d) Organizar, desarrollar y controlar la docencia de postgrado en las áreas de conocimiento que sean de su competencia.

Igualmente, todas las actividades reglamentarias relacionadas con la elaboración, coordinación y presentación de las tesis doctorales que le correspondan.

e) Organizar y desarrollar la investigación relativa al área o áreas de conocimiento de su competencia.

f) Promover y realizar trabajos de carácter científico, técnico, humanístico o artístico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la LOU, que se desarrolla en los artículos 147 al 158 de estos Estatutos y en las normas básicas establecidas al amparo del artículo 68.1 de la LOU.

g) Estimular e impulsar la actualización científica y la renovación pedagógica y metodológica de sus profesores.

h) Aprobar y gestionar los recursos financieros propios, con las limitaciones legales que se establezcan.

i) Formular las propuestas de necesidades de profesorado, así como los cambios de situación del mismo, atendiendo a los planes docentes de las titulaciones a las que presta cobertura y en coordinación con los centros docentes afectados.

j) Formular propuestas de contratación y de asignación de profesorado por necesidades de investigación.

k) Elaborar y modificar su propio reglamento, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno, previa audiencia del departamento.

l) Elaborar, aprobar y hacer pública la memoria anual de sus actividades, y mantener un registro actualizado de las actividades de producción científica, técnica y artística que se efectúen en el ámbito del departamento.

m) Mantener actualizado el inventario de sus bienes de equipo, aparatos e instalaciones. La actualización del inventario deberá ser incluida en la memoria anual.

n) Promover el desarrollo de enseñanzas de especialización y de actividades específicas de formación conducentes a la expedición de diplomas y títulos propios.

o) Cualesquiera otras funciones y tareas que específicamente le atribuyen estos Estatutos.

Artículo 20.- Con objeto de dar efectividad a lo dispuesto en los artículos 83 y 68.1 de la LOU y sus normas de desarrollo, el Consejo de Gobierno determinará el régimen económico y presupuestario de los departamentos, especificando los créditos cuya gestión les corresponda, así como los procedimientos de control de toda su actividad económica.

Artículo 21.- La creación de un departamento exigirá la previa elaboración del inventario de bienes de equipo e instalaciones para la docencia y la investigación destinadas al mismo. La Universidad establecerá comisiones encargadas de programar y asignar los medios y recursos, así como de cuidar el mantenimiento y renovación de los citados bienes de equipo e instalaciones de tal forma que quede garantizada tanto la investigación como la docencia.

Sección III

De los centros docentes universitarios

Artículo 22.- La creación, modificación o supresión de facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas universitarias corresponderá a los órganos de la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social, o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, en todo caso previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. De ello será informado el Consejo de Coordinación Universitaria. El Consejo de Gobierno solicitará informe preceptivo de la Junta Consultiva, y podrá pedir informe al centro afectado o al Claustro.

Artículo 23.- En cualquier caso, la propuesta del Consejo Social a que se refiere el artículo anterior requerirá informe preceptivo del Consejo de Gobierno sobre los recursos humanos y materiales necesarios para la creación del centro docente universitario propuesto, así como las razones que lo justifican. En caso de supresión de un centro docente universitario el Consejo de Gobierno deberá oír preceptivamente al centro afectado.

Artículo 24.- Un centro docente universitario deberá tener una sede concreta y contará con soporte administrativo necesario para las funciones que le son propias según el artículo 10 de estos Estatutos. Cuando los centros compartan instalaciones tendrán una sola unidad funcional administrativa. Son funciones de los centros docentes universitarios:

a) Organizar las enseñanzas y los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

b) Establecer los objetivos generales de cada una de las titulaciones que tengan adscritas, así como el perfil de formación que deben adquirir sus estudiantes.

c) Proponer, elaborar, actualizar y reformar los planes de estudios de las titulaciones que tenga adscritas. El órgano del centro que lleve a cabo esta función deberá oír a todas las áreas de conocimiento implicadas.

d) Elaborar el plan de organización docente de cada una de las titulaciones. Aprobar y coordinar los proyectos docentes remitidos por cada departamento. Asimismo, publicar y ejecutar el plan de organización docente de cada una de sus titulaciones y velar por su cumplimiento.

e) Promover, realizar y coordinar todas aquellas actividades complementarias que contribuyan a una formación integral de sus estudiantes. Organizar, desarrollar y controlar las especialidades de postgrado que sean de su competencia. Velar por la formación continua de los titulados dentro del ámbito de su competencia científica.

f) Conocer e informar las propuestas de contratación y promoción del profesorado que los departamentos realicen en relación con la actividad docente del centro, así como la asignación de éste a las distintas asignaturas.

g) Aprobar y gestionar sus recursos financieros de acuerdo con las limitaciones legales que se establezcan.

h) Elaborar y modificar su propio reglamento, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno, previa audiencia al centro.

i) Elaborar, aprobar y hacer pública la memoria anual de sus actividades.

j) Mantener actualizado el inventario de sus bienes de equipo, aparatos e instalaciones. La actualización del inventario deberá ser incluida en la memoria anual.

k) Cualesquiera otras funciones y tareas que específicamente les atribuyen las leyes y estos Estatutos.

Sección IV

De los Institutos Universitarios de Investigación

Artículo 25.- La creación, adscripción o supresión de institutos universitarios de investigación corresponderá a la Comunidad Autónoma, conforme a lo previsto en la Ley Territorial 6/1995 y en el reglamento sobre institutos universitarios que deberá ser

aprobado por el Consejo de Gobierno. Estas actuaciones se realizarán siempre a propuesta del Consejo Social, o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, en todo caso, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad.

De ello será informado el Consejo de Coordinación Universitaria. El Consejo de Gobierno solicitará informe preceptivo de la Junta Consultiva, y podrá pedir informe a los departamentos y a los centros afectados o al Claustro. Para la creación de un instituto universitario de investigación habrá de presentarse una Memoria que contenga, al menos, los siguientes aspectos:

a) Justificación de la necesidad e importancia de ese instituto.

b) Ámbito del conocimiento sobre el que se desarrollará la investigación.

c) Personal investigador, administrativo y laboral necesario para llevar a cabo sus fines.

d) Previsiones económico-financieras y recursos físicos que se le habrán de asignar.

e) Proyecto de reglamento del instituto.

Artículo 26.- Son funciones específicas de los institutos universitarios de investigación la investigación y la producción científica, tecnológica, humanística o de creación artística. Excepcionalmente, podrá ser función de los institutos universitarios de investigación la enseñanza especializada dirigida a estudiantes de tercer ciclo o a la actualización profesional.

Artículo 27.- Los institutos universitarios de investigación gozarán de plena competencia para:

a) Establecer sus propios programas de investigación.

b) Establecer las propuestas de colaboración o convenio con otras instituciones, públicas o privadas, que estimen oportunas.

En todo caso, estas propuestas deberán ser sancionadas por el Consejo de Gobierno.

c) Establecer los mecanismos de gestión y control de sus propios recursos materiales, económicos y humanos.

Artículo 28.- Los institutos universitarios de investigación dependerán directamente del Consejo de Gobierno. Tendrán capacidad tanto para la elaboración de su reglamento interno como para la disposición de los presupuestos que la Universidad les asigne, con las limitaciones expresadas en estos mismos Estatutos.

Artículo 29.- La ULPGC podrá constituir institutos interuniversitarios de investigación, mediante acuerdos o convenios con otras Universidades. Asimismo, podrán crearse institutos universitarios de investigación mediante convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas. Igualmente, podrán adscribirse a la ULPGC como institutos universitarios de investigación, instituciones o centros de investigación o creación artística, públicos o privados ya existentes, siempre mediante convenio. La aprobación de la adscripción o, en su caso, desadscripción se hará por la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo y, en todo caso, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. De ello será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.

Sección V

De los servicios generales y sociales

Artículo 30.- Los servicios generales son estructuras de apoyo a la docencia y la investigación para la prestación de servicios a la Universidad, a sus distintos órganos y demás estructuras organizativas y a la sociedad. Los servicios sociales estarán destinados a la atención de la comunidad universitaria con carácter asistencial.

Artículo 31.- Los servicios generales y sociales de la Universidad serán creados mediante informe económico previo de la Gerencia y aprobados por el Consejo de Gobierno.

Artículo 32.- Los servicios generales y sociales dispondrán de un director, en su caso, de un jefe de servicio, y del personal necesario para desarrollar sus funciones.

Artículo 33.- Los servicios generales y sociales serán autónomos con respecto a los centros docentes, a los departamentos, a los institutos universitarios de investigación y a los demás órganos y estructuras organizativas de la Universidad. Tendrán presupuesto propio y su financiación será regulada por el Consejo de Gobierno.

Artículo 34.- Estos servicios atenderán preferentemente a las demandas procedentes de la Universidad. Los trabajos demandados por órganos ajenos a la Universidad serán regulados por una normativa aprobada por el Consejo de Gobierno.

Artículo 35.- Los servicios generales y sociales podrán tener una o varias sedes en función de sus necesidades. Estos servicios deberán elaborar, aprobar y hacer pública la memoria anual de sus actividades y mantener actualizado el inventario de sus bienes de equipo, aparatos e instalaciones. La actualización

del inventario deberá ser incluida en la memoria anual.

Artículo 36.- Los directores y, en su caso, los jefes de servicio asignados a los servicios generales serán nombrados directamente por el Consejo de Gobierno de la Universidad y dependerán de él. El Consejo de Gobierno aprobará los reglamentos de estos servicios.

Sección VI

De la Biblioteca de la Universidad

Artículo 37.- La Biblioteca de la ULPGC es un centro de recursos para el aprendizaje, la docencia, la investigación y las actividades relacionadas con el funcionamiento y la gestión de la Universidad en su conjunto. La Biblioteca tiene como misión facilitar el acceso y la difusión de los recursos de información y colaborar en los procesos de creación del conocimiento, a fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la Universidad. Es competencia de la Biblioteca seleccionar y gestionar los diferentes recursos de información con independencia del concepto presupuestario, del procedimiento con el que hayan sido adquiridos o de su soporte material. La totalidad de los fondos bibliográficos, documentales y audiovisuales de la Universidad estará a la disposición de la comunidad universitaria.

Artículo 38.- La Universidad deberá garantizar a la Biblioteca los recursos económicos, humanos y materiales para llevar a cabo sus funciones.

Artículo 39.- La Biblioteca de la Universidad será una sola unidad funcional estructurada del modo siguiente:

- Servicios técnicos centralizados.
- Biblioteca general.
- Bibliotecas temáticas.

Artículo 40.- Son funciones de coordinación de la Biblioteca Universitaria, encomendadas a los servicios técnicos centralizados:

- a) El servicio de información bibliográfica.
- b) La centralización, en lo posible, de las tareas técnicas.
- c) La política de intercambios.
- d) El préstamo interbibliotecario.
- e) El mantenimiento y custodia del archivo de la Universidad. Este archivo estará formado por los

fondos documentales procedentes de su actividad académica y administrativa y por aquellos otros donados o adquiridos que así se determinen.

f) La automatización de los servicios y, en general, la coordinación técnica del sistema bibliotecario de la Universidad.

Artículo 41.- Son funciones de la biblioteca general de la Universidad:

a) La custodia de los fondos antiguos.

b) El mantenimiento de las revistas de interés general, así como determinadas colecciones de materias especiales.

c) El depósito y custodia de fondos de carácter genérico.

d) El depósito y custodia de tesis doctorales, tesis y proyectos fin de carrera, siempre que las comisiones de las bibliotecas temáticas así lo determinen.

e) Otros servicios análogos que en el futuro se creen o se incorporen reglamentariamente.

Artículo 42.- Serán funciones de las bibliotecas temáticas:

a) El mantenimiento de las bibliografías especializadas.

b) El mantenimiento y seguimiento de las publicaciones periódicas.

c) La publicación de información bibliográfica, científica, técnica, artística y humanística, en estrecha colaboración con los centros docentes y departamentos.

d) La atención a las necesidades bibliográficas específicas del colectivo al que presta servicio.

e) El mantenimiento y la actualización en los recursos de información de colecciones específicas de uso inmediato, tanto para el desarrollo de las asignaturas como para las tareas de investigación de los distintos departamentos.

Artículo 43.- Para el correcto funcionamiento de la Biblioteca existirán las siguientes comisiones:

a) Una comisión que tendrá como función básica la coordinación del funcionamiento de la Biblioteca Universitaria en su conjunto, de sus servicios técnicos centralizados y de la biblioteca general. La actuación y competencias de esta comisión estará regulada por un reglamento, en el que se contemplará

la existencia de una comisión técnica o de asesoramiento, garantizando la representación de las grandes áreas temáticas.

b) Una comisión por cada biblioteca temática en la que habrán de estar representados todos los centros y departamentos a los que esa biblioteca temática presta servicio. Esta comisión tendrá, al menos, las siguientes funciones:

- Velar por el cumplimiento de las tareas encomendadas al personal adscrito.

- Decidir sobre la adquisición de fondos en el marco de su presupuesto.

La composición y forma de funcionamiento de estas comisiones será regulada por un reglamento que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 44.- El director de la Biblioteca Universitaria será nombrado por el Rector entre funcionarios del cuerpo facultativo de archivos y bibliotecas y formará parte de la comisión de coordinación de la Biblioteca Universitaria como miembro nato.

Sección VII

De los centros adscritos

Artículo 45.- Son centros adscritos a la ULPGC las escuelas, colegios universitarios y otros no incluidos en el artículo 10 de estos Estatutos que hayan sido debidamente autorizados por el Gobierno de Canarias para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y que suscriban el correspondiente convenio de colaboración, en el marco de lo dispuesto en la normativa que en cada caso les sea de aplicación. Para el establecimiento de convenios de colaboración, el centro adscrito elevará al Consejo de Gobierno la siguiente documentación:

1) Memoria justificada de la propuesta de adscripción que explicita, al menos, los datos siguientes:

a) Entidad o entidades patrocinadoras.

b) Instalaciones básicas y servicios docentes e investigadores del centro.

c) Estudios que estos centros ofrecen y una memoria comprensiva de las necesidades de programación general de la enseñanza en su nivel superior derivadas de la población escolar, del desarrollo de nuevas ramas surgidas del avance científico y de las necesidades de los distintos sectores profesionales, así como su incidencia en el entorno geográfico, de acuerdo con la normativa vigente en materia de planificación urbanística.

d) Capacidad estimada de matrícula y de cuotas de los estudiantes.

e) Plantilla de profesorado y de personal administrativo y técnico del centro.

f) Presupuesto del centro y recursos previstos para su financiación y mantenimiento que permitan garantizar, al menos, la culminación de los estudios de una promoción.

g) Estudios sobre transportes y accesibilidad a las instalaciones.

2) Proyecto formulado de convenio de cooperación académica.

3) Propuesta de un director del centro, que habrá de ser miembro docente de la comunidad universitaria.

El Consejo de Gobierno elevará el informe sobre el convenio de colaboración propuesto al Consejo Social para su aprobación. Finalmente, deberá ser aprobado por el Gobierno de Canarias.

Artículo 46.- La ULPGC supervisará la docencia, la investigación y cualquier otra actividad académica de estos centros adscritos a través del director del centro y de los departamentos de la propia Universidad.

Artículo 47.- El Rector podrá otorgar la venia docendi al profesorado de estos centros a petición de los mismos y previo informe del departamento o departamentos de las áreas de conocimiento a que corresponda la docencia. Dicho otorgamiento se efectuará en los términos que se estimen más oportunos para el cumplimiento del artículo anterior.

Artículo 48.- El funcionamiento de estos centros adscritos se regirá por un reglamento específico aprobado por el Consejo de Gobierno.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE REPRESENTACIÓN

Sección I

Normas electorales

Artículo 49.- El régimen de gobierno de la ULPGC se fundamenta en los principios de participación, representación y jerarquía de todos los sectores de la comunidad universitaria.

Artículo 50.- La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en las juntas de facultad o escuela, y en los consejos de departamento se

realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Artículo 51.- Todos los miembros de la comunidad universitaria, por el hecho de serlo, son elegibles para cualquier órgano de gobierno y de representación de la Universidad, siempre que cumplan los requisitos que en estos mismos Estatutos se establecen para cada uno de los casos, además de los previstos en la legislación vigente.

Artículo 52.- La condición de candidato a cualquier órgano de gobierno o de representación de la ULPGC es una opción personal cuya aceptación deberá ser confirmada expresamente por el interesado mediante la firma del documento pertinente.

Artículo 53.- La aceptación de la condición de candidato llevará consigo la asunción del resultado de la votación y de las obligaciones y derechos consiguientes.

Artículo 54.- La pérdida de la condición de miembro electo en un órgano colegiado por causa reglamentaria ocasionará la convocatoria de nuevas elecciones para esos puestos, que se celebrarían anualmente.

Artículo 55.- Para el sector de los estudiantes su mandato en cualquier órgano colegiado será de la mitad del tiempo establecido para los restantes sectores.

Artículo 56.- Para controlar los procesos electorales y como vía de recurso de cualquier proceso electoral de los órganos de gobierno y de representación de la Universidad, se constituirá una junta electoral central.

Artículo 57.- La junta electoral central estará formada por:

- El presidente, que habrá de ser un profesor funcionario con dedicación a tiempo completo.

- Dos profesores con dedicación a tiempo completo.

- Dos estudiantes.

- Un becario de investigación.

- Un PAS.

Todos los miembros de la junta electoral central deberán ser elegidos por el Claustro Universitario por mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. Si no se lograra esto en primera vuelta, podrá accederse a estos cargos por mayoría simple en segunda y última vuelta.

Artículo 58.- La junta electoral central dispondrá de los medios materiales y humanos necesarios pa-

ra su eficaz funcionamiento. Asimismo dispondrá del asesoramiento del servicio jurídico de la Universidad al que tendrá prioridad de acceso en los períodos electorales.

Artículo 59.- La condición de miembro de la junta electoral central es incompatible con la de formar parte de la mesa del Claustro, de las mesas electorales y con ser miembro de los órganos de gobierno y de representación o de sus candidaturas.

Artículo 60.- La organización general de los procesos electorales de la Universidad se regulará en un reglamento electoral que será aprobado por el Claustro.

Artículo 61.- La elección de los órganos unipersonales de gobierno se llevará a cabo dentro de los órganos colegiados que estos Estatutos determinan y por el procedimiento establecido en el reglamento electoral, salvo lo dispuesto en los artículos 20 a 23 de la LOU.

Artículo 62.- Todas las elecciones a órganos colegiados de gobierno se realizarán por el sistema de votación mayoritaria y personal de los candidatos presentados. Los candidatos podrán identificarse mediante siglas o con una denominación que corresponda a un grupo o programa.

El proceso electoral se realizará por circunscripciones. En ningún caso la circunscripción general será aplicable a los sectores de profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, resto del personal docente e investigador, ni al de los estudiantes. Son circunscripciones básicas de la Universidad:

- Para profesores: centros, titulaciones, departamentos o institutos universitarios de investigación.

- Para estudiantes: centros, a excepción de la junta de facultad o escuela que será por titulación.

- Para el PAS y becarios de investigación: circunscripción general en el ámbito correspondiente a cada elección.

Sección II

Consideraciones generales sobre órganos de gobierno y de representación

Artículo 63.- El gobierno de la Universidad se articula en torno a los siguientes órganos:

A. Órganos colegiados:

- Consejo Social.

- Claustro Universitario.

- Consejo de Gobierno.

- Junta Consultiva.

- Junta de facultad o escuela.

- Consejo de departamento.

- Consejo de instituto universitario de investigación.

B. Órganos unipersonales:

- Rector.

- Vicerrectores.

- Secretario General.

- Gerente.

- Directores, secretarios y, en su caso, jefes de servicio de los departamentos.

- Directores o decanos, subdirectores o vicedecanos, y secretarios de los centros docentes.

- Directores y secretarios de los institutos universitarios de investigación.

Artículo 64.- Los órganos colegiados pueden revocar a las personas que desempeñan el cargo unipersonal electo correspondiente mediante la aprobación de una moción de censura.

1. El Claustro, con carácter extraordinario, podrá convocar elecciones a Rector a iniciativa de un tercio de sus miembros y con la aprobación de dos tercios. La aprobación de la iniciativa llevará consigo la disolución del Claustro, el cese del Rector, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector, y la convocatoria de elecciones de Claustro y de Rector conforme a lo establecido en estos Estatutos y en el reglamento electoral.

2. En el resto de los órganos colegiados, la moción de censura deberá ser presentada, como mínimo, por un tercio de los componentes del órgano colegiado. Esta moción de censura deberá presentarse acompañada de una candidatura alternativa para ocupar el cargo unipersonal en cuestión. Se considerará aprobada si recibe el apoyo de la misma mayoría exigida para ocupar el cargo unipersonal.

3. La moción de censura será debatida y votada entre los quince y treinta días posteriores a su presentación.

4. Los signatarios de una moción de censura no podrán presentar otra durante los doce meses siguientes.

5. En todo caso, de acuerdo con el artículo 50 de estos Estatutos, la votación de la moción de censura será secreta.

Artículo 65.- Para ocupar un puesto de gobierno unipersonal de la Universidad es necesario ser profesor a tiempo completo y miembro de la comunidad universitaria, excepción hecha del Secretario General y del Gerente, que habrán de reunir los requisitos previstos en los artículos 22 y 23 de la LOU respectivamente. En ningún caso, podrá ocuparse más de un cargo unipersonal en la Universidad.

Sección III

Del Consejo Social

Artículo 66.- El Consejo Social es el órgano colegiado de participación social y estará regulado por ley de la Comunidad Autónoma.

Artículo 67.- Corresponde al Consejo Social:

a) La supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios.

b) Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria.

c) La aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno.

d) Le corresponde, igualmente, con carácter previo al trámite de rendición de cuentas a que se refieren los artículos 81 y 84 de la LOU, aprobar las cuentas anuales de la Universidad y las de las entidades que de ella puedan depender y sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a las que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.

e) Las funciones específicas que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 68.- El Consejo Social estará constituido por:

a) Un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3 de la LOU. El reglamento del Consejo de Gobierno establecerá el procedimiento de elección de sus representantes.

b) Un número de miembros designados entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social, que no podrán ser miembros de la propia comunidad universitaria, en la forma y número que determine la ley de la Comunidad Autónoma.

c) El Rector, el Secretario General y el Gerente.

Artículo 69.- El Consejo Social no podrá asumir competencias de organización de los servicios de docencia e investigación.

Sección IV

Del Claustro Universitario

Artículo 70.- El Claustro de la Universidad es el órgano de máxima representación de la comunidad universitaria y podrá manifestar su opinión sobre asuntos referidos a las actividades de docencia, investigación o cualquier otro asunto de interés social.

Artículo 71.- El Claustro de la ULPGC estará formado por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General, que actuará como secretario, el Gerente, y un grupo de 200 claustrales. La distribución de estos claustrales se realizará del modo siguiente:

a) Un 53% pertenecerá al sector de los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, con representación mínima de los departamentos y centros.

b) Un 13% corresponderá al sector del resto del personal docente e investigador, con representación mínima de los centros.

c) Un 27% será constituido por el sector de los estudiantes con representación mínima por cada centro. De este porcentaje se reservará un 1% para becarios de investigación.

d) Un 7% corresponderá al sector del personal de administración y servicios, con representación mínima por cada sede territorial.

Artículo 72.- El Claustro se renovará cada cinco años. Sin embargo, anualmente se cubrirán las vacantes producidas por aquellos miembros que hayan perdido su condición, mediante la aplicación del artículo 54 de estos Estatutos.

Artículo 73.- El Claustro podrá reunirse con carácter ordinario o extraordinario, de acuerdo con lo que determine su reglamento interno.

Artículo 74.- Son funciones del Claustro:

- a) Elaborar y modificar los Estatutos.
- b) Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.
- c) Revocar al Rector de la ULPGC, por el procedimiento establecido en los presentes Estatutos.
- d) Elegir, o revocar, a propuesta de cada uno de los sectores, a veinte miembros del Consejo de Gobierno.
- e) Crear comisiones sobre temas específicos de su competencia y aprobar sus reglamentos de funcionamiento interno.
- f) Aprobar el reglamento electoral de la Universidad, de acuerdo con el artículo 60 de los presentes Estatutos.
- g) Aprobar el formato y régimen jurídico de los símbolos representativos de la ULPGC, tal y como se establece en el artículo 7.
- h) Recabar cuanta información estime necesaria acerca del funcionamiento de la Universidad y solicitar la comparecencia de los representantes de cualquier órgano o servicio administrativo.
- i) Cualquier otra función que le atribuyan los presentes Estatutos o la normativa vigente le asigne.

Sección V

Del Consejo de Gobierno

Artículo 75.- El Consejo de Gobierno es el órgano de gobierno de la Universidad. Establece las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos, y ejerce las funciones previstas en la LOU y las que establezcan estos Estatutos.

Artículo 76.- El Consejo de Gobierno estará integrado por:

- a) El Rector, que la presidirá.
- b) El Secretario General, que lo será también del Consejo.
- c) El Gerente.
- d) Quince miembros elegidos por y entre los decanos de facultad, directores de escuela y directores

de departamento e institutos universitarios de investigación.

- e) Veinte miembros elegidos por el Claustro.
- f) Quince miembros designados por el Rector.

g) Tres miembros del Consejo Social, designados por este órgano entre los no pertenecientes a la comunidad universitaria.

El Claustro Universitario elegirá a veinte miembros del Consejo de Gobierno, por y entre los propios claustrales de cada uno de los sectores elegibles, conforme a la siguiente relación: once claustrales del sector a), tres claustrales del sector b), cinco claustrales del sector c) y un claustral del sector d). Los miembros elegidos por y entre los decanos de facultad, directores de escuela y directores de departamento e institutos universitarios de investigación lo serán en una reunión convocada al efecto por el Rector, quien la presidirá, y en la que actuará como secretario el Secretario General.

Artículo 77.- El Consejo de Gobierno designará a cuarenta profesores e investigadores de reconocido prestigio, con méritos docentes e investigadores acreditados por las correspondientes evaluaciones positivas, para que, con el Secretario General y bajo la presidencia del Rector, constituyan la Junta Consultiva como órgano ordinario de asesoramiento del Rector y del Consejo de Gobierno en materia académica. La Junta Consultiva está facultada para formular propuestas al Consejo de Gobierno o al Rector y será consultada por éste o aquél en torno a las cuestiones académicas relevantes. En particular, le corresponde asesorar preceptivamente sobre la aprobación de los planes de estudios, los programas de doctorado, la creación de títulos y diplomas propios, y la creación, modificación o supresión de centros docentes, departamentos e institutos universitarios de investigación.

Asimismo, el Consejo de Gobierno creará una comisión permanente, formada por quince miembros. Estará compuesta, además de por el Rector, que la presidirá, el Secretario General, que actuará como secretario, y el Gerente, por cinco miembros del Consejo entre los elegidos por el Claustro garantizando la representación mínima de los cuatro sectores, tres de los elegidos por y entre los decanos de facultad, directores de escuela y directores de departamento e institutos universitarios de investigación, otros tres de los designados por el Rector y un miembro de los designados por el Consejo Social. El reglamento interno del Consejo de Gobierno señalará las funciones de esta comisión permanente. De los acuerdos tomados dará cumplida cuenta la comisión permanente en el primer pleno del Consejo de Gobierno que se celebre, sin perjuicio de su carácter ejecutivo inmediato.

Artículo 78.- La duración en el desempeño de las funciones de los miembros del Consejo de Gobierno será de cinco años para el personal docente e investigador y para el personal de administración y servicios. La duración del sector de los estudiantes será de la mitad del tiempo establecido para los restantes sectores.

Artículo 79.- El Consejo de Gobierno se reunirá, al menos, una vez cada tres meses dentro del curso académico. La comisión permanente lo hará discrecionalmente según su reglamento. Para que el Consejo de Gobierno, en pleno o en permanente, pueda tomar acuerdos válidos deberá estar constituido reglamentariamente con, al menos, la mitad más uno de sus miembros efectivos.

Artículo 80.- Serán funciones que necesariamente se tratarán y aprobarán por el pleno del Consejo de Gobierno:

- a) Elaborar y modificar su propio reglamento interno.
- b) Proponer al Consejo Social la aprobación del presupuesto y la programación económica plurianual de la Universidad.
- c) Informar sobre la creación, modificación y supresión de centros docentes e institutos universitarios de investigación.
- d) Aprobar la creación o modificación de departamentos y servicios generales y sociales de la Universidad.
- e) Informar y adoptar acuerdos sobre las relaciones de puestos de trabajo del personal docente e investigador y las relaciones de puestos de trabajo del personal de administración y servicios.
- f) Aprobar los planes de estudios de los centros docentes.
- g) Proponer al Consejo Social la creación y supresión de titulaciones.
- h) Designar tres miembros del Consejo Social.
- i) Elegir los miembros de las comisiones asesoras previstas en el artículo 88 y los de la Comisión Permanente recogida en el artículo 77 de los presentes Estatutos.
- j) Asignar una titulación nueva al centro docente correspondiente.
- k) Designar a los miembros de la Junta Consultiva.
- l) Las demás funciones que le atribuya la normativa vigente.

Sección VI

Del Rector y otros órganos de gobierno de la Universidad

Artículo 81.- El Rector es la máxima autoridad académica y el representante institucional de la Universidad. Presidirá el Claustro Universitario y el Consejo de Gobierno. Es miembro nato del Consejo Social y ejecutará los acuerdos tomados por estos órganos colegiados de la Universidad en el marco de sus competencias.

Artículo 82.- El Rector será elegido por la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal, libre y secreto entre los Catedráticos de Universidad en activo pertenecientes a la ULPGC, y será nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma Canaria. Su mandato será de cinco años, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez.

Artículo 83.- El Consejo de Gobierno elaborará la normativa para la elección de Rector en lo no previsto en estos Estatutos y con arreglo a los porcentajes establecidos en el artículo 71 de estos Estatutos.

Artículo 84.- Corresponden al Rector las siguientes funciones:

- a) Representar oficialmente a la Universidad ante los poderes públicos y privados, y otorgar mandatos para el ejercicio de esta representación.
- b) Nombrar a los miembros del Consejo de Dirección (Vicerrectores, Secretario General y Gerente) estableciendo, de forma expresa, las funciones que en ellos delega de las que le confiere la legislación vigente, así como la ordenación a seguir en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad. El establecimiento de estas delegaciones se realizará mediante resolución de la que se informará al Consejo de Gobierno.
- c) Ejercer la dirección, gobierno y gestión de la Universidad y todas las facultades que le confieren las leyes y no asignadas expresamente en estos Estatutos a otros órganos de gobierno.
- d) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos expresados en estos Estatutos.
- e) Contratar al personal docente y laboral de la Universidad que proceda, de acuerdo con la capacidad económica de la institución.
- f) Dirigir la gestión económica y ordenar los pagos, de acuerdo con lo reglamentariamente establecido.

Artículo 85.- El Secretario General será el fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegia-

dos de gobierno, de representación y de administración de la Universidad.

Artículo 86.- Asimismo, la Secretaría General de la Universidad garantizará la difusión de todos los acuerdos de los órganos de gobierno.

Artículo 87.- El Rector nombrará Vicerrectores de entre los profesores doctores permanentes de la Universidad. Los Vicerrectores tendrán una jerarquía de orden para sustituir al Rector en caso de ausencia.

Artículo 88.- Los Vicerrectores tendrán ámbitos de competencias distintos, que, al menos, cubrirán las áreas siguientes:

- Ordenación académica y profesorado.
- Investigación.
- Extensión universitaria y aspectos sociales.
- Programación y gestión económica.
- Estudiantes.

Cada Vicerrector presidirá las comisiones delegadas de Consejo de Gobierno para asuntos de su competencia.

Artículo 89.- Los Vicerrectores y el Secretario General cesarán por las siguientes causas: por renuncia, por sustitución o por cese del Rector.

Artículo 90.- El Gerente de la Universidad será propuesto por el Rector, y nombrado por éste de acuerdo con el Consejo Social. Cesará por renuncia, por sustitución o por cese del Rector.

Artículo 91.- Son funciones del Gerente, la dirección administrativa y económica que precise la gestión de actividades de la Universidad. Su labor estará sujeta a las normas y la fiscalización establecidas por el Consejo de Gobierno y por el Consejo Social.

Artículo 92.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, en cuanto a programación, la Gerencia de la Universidad estará sujeta a las directrices que emanen del Consejo de Dirección. Asimismo, la Gerencia de la Universidad estará descentralizada en lo que atañe a las funciones referidas a la gestión económica y administrativa de los departamentos, centros docentes e institutos universitarios de investigación, con el fin de permitirles una cierta autonomía en el desarrollo de sus actividades.

Sección VII

Del gobierno de los departamentos

Artículo 93.- El gobierno de los departamentos estará regido por:

- a) El consejo de departamento.
- b) Cargos unipersonales:
 - El director.
 - El secretario.
 - El jefe de servicio, en su caso.

El Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente la existencia del jefe de servicio en cada departamento.

Artículo 94.- El consejo del departamento, que se renovará cada cinco años, estará formado por:

- En un 68% por profesores adscritos al departamento. Se garantizará que al menos un 51% del consejo esté formado por todos los profesores doctores.
- Un 27% de estudiantes. Este porcentaje habrá de garantizar la representación de cada centro y cada ciclo.
- Un 5% de personal de administración y servicios.

Los profesores asociados de ciencias de la salud contribuirán al número total de miembros del departamento al que estén adscritos corregidos por un factor corrector de 0,25.

En el caso de que un departamento no pueda cumplir los porcentajes establecidos en este artículo, será el Consejo de Gobierno quien determine de forma provisional los porcentajes a aplicar.

Artículo 95.- El consejo de departamento elaborará su propio reglamento de funcionamiento que indicará necesariamente la forma de elección del director. El reglamento del departamento deberá ser ratificado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 96.- Son funciones de los consejos de departamento:

- a) Coordinar la docencia de las asignaturas de las titulaciones que le hayan sido asignadas por el centro correspondiente, así como proponer asignaturas de libre configuración que contribuyan a mejorar la formación integral de los universitarios.

b) Aprobar y proponer al centro los proyectos docentes de las asignaturas a que se refiere la función anterior.

c) Organizar, programar y coordinar los programas de doctorado.

d) Efectuar el seguimiento y control de la docencia de postgrado.

e) Conocer y difundir la labor realizada por su profesorado y personal administrativo y laboral para su evaluación posterior por la propia Universidad o por organismos externos competentes.

f) Establecer convenios para la realización de trabajos científicos, técnicos, artísticos y humanísticos con entidades públicas o privadas.

g) Aprobar y liquidar su presupuesto.

h) Proponer la contratación de profesorado en función de la actividad docente e investigadora que ha de ser desarrollada.

Igualmente, asignar profesores para impartir la docencia, de acuerdo con las necesidades de los centros afectados.

i) Elaborar y modificar su propio reglamento.

j) Aprobar y hacer pública la memoria anual de sus actividades.

k) Establecer las directrices para la dotación y utilización de los laboratorios y servicios que dependen del mismo.

l) Elegir y revocar al director del mismo.

m) Coordinar las actividades de las posibles secciones departamentales a las que se refiere el artículo 13 de los presentes Estatutos.

n) Fomentar las relaciones con departamentos universitarios y otros centros científicos, tecnológicos, humanísticos, sociales o artísticos, nacionales o extranjeros.

o) Crear comisiones asesoras para realizar funciones del departamento.

p) Proponer asignaturas de libre elección y actividades educativas de extensión universitaria.

q) Todas aquellas otras que le asignen estos Estatutos.

Artículo 97.- La dirección de cada departamento corresponderá a uno de sus profesores doctores per-

tenecientes a los cuerpos docentes universitarios. En su defecto, en los departamentos constituidos sobre las áreas de conocimiento a que se refiere el apartado 3 de los artículos 58 y 59 de la LOU, podrá corresponder la dirección a un funcionario de los cuerpos docentes universitarios no doctor o a un profesor contratado doctor. En cualquier caso, la dedicación del director tendrá que ser a tiempo completo.

Artículo 98.- El director será elegido por un período de cinco años, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez, y mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de los miembros del consejo de departamento.

Artículo 99.- Corresponden al director del departamento las siguientes funciones:

a) Dirección y gestión ordinaria de las actividades del departamento.

b) Ejecución de los acuerdos del consejo.

c) Representar al departamento.

d) Ordenar, por delegación expresa del Rector, los pagos y cantidades que deberán ser libradas.

e) Presidir los órganos de gobierno colegiados.

f) Proponer el nombramiento de secretario y jefe de servicio, en su caso.

g) Supervisar el cumplimiento de los compromisos docentes del departamento con los centros.

h) Supervisar el cumplimiento de las tareas asignadas al personal de administración y servicios adscrito al departamento.

Artículo 100.- El secretario del departamento será nombrado por el Rector a propuesta del director del departamento. Dará fe de los acuerdos y custodiará los documentos del mismo. Asimismo, y desde el punto de vista funcional, el secretario será el responsable de la organización burocrática y administrativa del departamento. En caso de ausencia del director, ostentará la representación del departamento.

Artículo 101.- En aquellos departamentos en donde exista jefe de servicio, será nombrado por el Rector a propuesta del director del departamento. Será el responsable del funcionamiento de toda la infraestructura de investigación y docencia, de su mantenimiento y reposición, así como de la coordinación del uso que hagan de ella los distintos profesores.

Sección VIII

Del gobierno de los centros

Artículo 102.- El gobierno de los centros docentes estará regido por:

- a) La junta de facultad o escuela.
- b) Cargos unipersonales:
 - El director o decano.
 - Los subdirectores o vicedecanos.
 - El secretario.

Artículo 103.- La junta de facultad o escuela se reunirá una vez al trimestre en sesión ordinaria. Asimismo, podrá reunirse cuantas veces proceda de acuerdo con su reglamento interno.

Artículo 104.- La junta de facultad o escuela se renovará cada cinco años, excepto aquellos miembros que hayan sido elegidos en función de una condición de representación específica y ésta quedara modificada. Anualmente se cubrirán las vacantes producidas por aquellos miembros que hayan perdido su condición mediante la aplicación del artículo 54 de estos Estatutos.

Artículo 105.- La junta de facultad o escuela estará formada por:

- El director o decano, que la presidirá con voz y voto.
- El secretario del centro, que lo será también de la junta, con voz y voto.
- El administrador del edificio, con voz pero sin voto, salvo que haya sido elegido como representante del personal de administración y servicios del centro.
- El resto de los miembros se distribuirá del modo siguiente:
 - Un 60% del profesorado, distribuido por su reglamento de centro con arreglo a la LOU, con una representación mínima de un miembro por titulación y departamento con docencia en asignaturas troncales.
 - Un 36% de estudiantes, con un mínimo de uno por titulación.
 - Un 4% del personal de administración y servicios que presten sus servicios al centro, garantizando un mínimo de dos representantes, uno del personal funcionario y otro del personal laboral.

Podrá asistir, con voz pero sin voto, cualquier miembro de la comunidad universitaria que así lo solicite previamente al decano o director, sin que supere el número máximo de tres por sesión. El decano o director podrá invitar a la junta de centro, con voz y sin voto, para ser oído en asuntos concretos, a cuantas personas considere necesarias para mejor conocimiento de los temas a debatir.

En caso de que estos porcentajes no se pudieran conseguir, será el Consejo de Gobierno quien, de manera provisional, proponga una composición que cumpla los mínimos establecidos en la LOU.

Artículo 106.- Son funciones de la junta de facultad o escuela:

- a) Organizar y desarrollar las enseñanzas y los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
- b) Establecer los objetivos generales y el perfil de formación de cada una de las titulaciones que imparte.
- c) Aprobar los planes de estudios de las titulaciones que tenga adscritas.
- d) Aprobar el plan docente de cada una de sus titulaciones. Igualmente, aprobar los proyectos docentes remitidos por cada departamento y el plan de organización docente de cada titulación.
- e) Aprobar el programa de actividades encaminadas a lograr una formación integral de sus estudiantes. Asimismo, aprobar los programas que desarrollen especialidades de postgrado y de formación continua que sean de su competencia.
- f) Aprobar y liquidar el presupuesto del centro.
- g) Elaborar y modificar su propio reglamento.
- h) Aprobar y hacer pública la memoria de sus actividades.
- i) Elegir y revocar al director o decano del mismo.
- j) Cooperar para el fomento de la movilidad de estudiantes.
- k) Fomentar las necesidades del centro en lo que se refiere a espacio físico y medios materiales.
- l) Proponer las necesidades del centro en lo que se refiere a la plantilla del personal de administración y servicios.

m) Proponer al Rector la suscripción de convenios y contratos de colaboración con entidades públicas y privadas o con personas físicas.

n) Todas aquellas otras que le atribuyan estos Estatutos.

Artículo 107.- La junta de facultad o escuela elegirá al director o decano del centro entre los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios adscritos al mismo a tiempo completo. En su defecto, en las escuelas universitarias y en las escuelas universitarias politécnicas, el director será elegido entre funcionarios de cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores. Esta propuesta será elevada al Rector de la Universidad, que procederá a su nombramiento por un período de cinco años, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez.

Artículo 108.- Corresponden al director o decano de la escuela o facultad las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación de la facultad o escuela.

b) Presidir los órganos de gobierno colegiados.

c) Proponer al Rector de la Universidad el nombramiento de subdirector o vicedecano y demás cargos de gobierno unipersonales del centro.

d) Dirigir y supervisar todas las actividades del centro.

e) Proponer al Rector, previo acuerdo de la junta de facultad o escuela, la creación de servicios adecuados para el mejor funcionamiento de la escuela o facultad.

f) Elevar la memoria anual de las actividades a su junta para su ratificación y posterior remisión al Consejo de Gobierno de la Universidad.

g) Autorizar gastos y pagos según lo establecido en estos mismos Estatutos.

h) Supervisar el cumplimiento de los compromisos docentes de los departamentos con la escuela o facultad.

i) Supervisar el cumplimiento de las tareas asignadas al personal de administración y servicios en coordinación con el administrador.

j) Elevar a los órganos de gobierno de la Universidad los acuerdos tomados por sus órganos colegiados, así como los recursos, peticiones u otros escritos de sus miembros.

Artículo 109.- El secretario será nombrado por el Rector a propuesta del director o decano del centro. El secretario es el fedatario de los actos de los órganos de gobierno, representación y administración del centro. Tendrá a su cargo la custodia del libro de actas y expedirá las certificaciones de cuantos acuerdos y actos consten en los documentos oficiales del centro.

Asimismo, será responsable de toda la actividad burocrática y administrativa del mismo centro relacionada con la actividad académica.

Artículo 110.- Los subdirectores o vicedecanos serán nombrados por el Rector a propuesta del director o decano del centro docente. Serán funciones de los subdirectores o vicedecanos sustituir al director o decano en caso de ausencia y asumir todos los cometidos que aquél les delegue expresamente para el mejor funcionamiento del centro.

Artículo 111.- En los centros existirá una comisión de asesoramiento docente por cada titulación. Excepcionalmente, cuando las titulaciones sean afines, el centro podrá solicitar al Consejo de Gobierno la creación de una sola comisión de asesoramiento docente para dichas titulaciones. La comisión de asesoramiento docente estará formada en un 60% por profesores, con representación de todas las áreas de conocimiento con docencia troncal o con un mínimo de 5% de participación en la titulación, y en otro 40% por estudiantes, con representación mínima de cada titulación. La comisión estará presidida y será convocada por el decano o director, o vicedecano o subdirector en quien delegue.

Esta comisión de asesoramiento docente será de consulta obligada en todo problema de carácter docente que se suscite en el centro o sea de tratamiento obligado por su junta de centro. Asimismo, informará sobre la modificación del plan de estudios que le afecte, las propuestas de contratación del profesorado que los departamentos realicen en relación con la actividad docente del centro, así como la asignación de profesorado a las distintas asignaturas. El centro tendrá competencias para crear las comisiones asesoras que estime oportunas. En cualquier caso, las áreas de conocimiento con docencia en la titulación y que no tengan representación en la comisión de asesoramiento docente serán consultadas en los temas que le afecten.

Sección IX

Del gobierno de los institutos universitarios de investigación

Artículo 112.- Serán de aplicación a los institutos universitarios de investigación las normas genéricas de gobierno establecidas para los departamentos. En la creación de cada uno de ellos se establecerá

con precisión sus fines y funciones dentro del marco de la investigación en la Universidad.

Artículo 113.- El consejo del instituto es su máximo órgano de representación y decisión, y estará constituido por los siguientes miembros:

- El Rector de la ULPGC, que presidirá el consejo directamente o delegará en un Vicerrector.

- El director.

- El secretario del instituto.

- Una representación de los profesores investigadores adscritos al instituto.

- Una representación de estudiantes becarios en formación.

- Una representación del PAS.

- Una representación de las instituciones copatrocinadoras del instituto.

Cada representante será elegido entre sus colectivos o estamentos y será nombrado por el presidente del consejo del instituto universitario de investigación por un período de cinco años, salvo los estudiantes que serán elegidos por la mitad del tiempo establecido para los restantes sectores.

El director del instituto será nombrado por el Rector de entre sus doctores una vez elegido por el consejo del instituto universitario de investigación, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. Su mandato será de cinco años, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez.

TÍTULO III

DE LA DOCENCIA, LA INVESTIGACIÓN Y LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Sección I

Consideraciones generales

Artículo 114.- La ULPGC ofrecerá estudios dirigidos a obtener titulaciones de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional. Podrá, asimismo, establecer otros estudios si los estima necesarios para el interés y las necesidades locales; con respecto a ellos podrá emitir titulaciones y diplomas propios, así como implantar enseñanzas de formación a lo largo de toda la vida.

Artículo 115.- El Consejo de Gobierno establecerá las normas generales para la aprobación y regulación de los estudios de postgrado que, en todo caso, de-

berán estar de acuerdo con la reglamentación superior que los ordene.

Artículo 116.- La actividad docente encaminada a la realización de los estudios universitarios se ajustará al principio de libertad de cátedra, entendiéndose por tal la libre elección por parte del profesor del planteamiento teórico, el método, el contenido de la enseñanza o la forma de presentación, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en las leyes, las derivadas de la organización de las enseñanzas y las impuestas por los objetivos y perfil de formación del plan de estudios correspondientes a cada titulación. Para alcanzar sus objetivos de calidad y servicio a la sociedad, la ULPGC, a través de los órganos oportunos, establecerá las evaluaciones que considere adecuadas en relación con la misión de la Universidad en docencia, investigación y servicios a la comunidad.

Artículo 117.- Se reconoce la libertad de estudio, entendida como la capacidad del estudiante para ejercer su plena autonomía intelectual, garantizándose, en todo caso, que el acceso a los conocimientos podrá ser elegido libremente por el mismo.

Artículo 118.- La ULPGC fomentará convenios con otras Universidades con objeto de facilitar a los estudiantes:

a) Que puedan cursar en la ULPGC los cursos básicos de diferentes carreras que no se impartan en ésta.

b) Que puedan realizar en aquellas otras Universidades los ciclos segundo y/o tercero.

Artículo 119.- En reconocimiento de la superación de los requisitos previstos en los correspondientes estudios impartidos por ella, la ULPGC expedirá las certificaciones siguientes:

a) El título de doctor.

b) Titulaciones académicas correspondientes a planes de estudios oficiales y validez en todo el territorio nacional.

c) Titulaciones propias.

d) Títulos y diplomas correspondientes a cursos de formación, especialización, expertos, postgrado y máster.

e) Certificados acreditativos de asistencia y/o suficiencia en determinadas materias de sus planes de estudios.

Artículo 120.- 1. El Rector de la ULPGC, en nombre del Rey, expedirá los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

2. Los títulos y diplomas propios serán expedidos por el Rector.

3. Los certificados correspondientes a cursos de especialización o actualización impartidos por los centros docentes, departamentos, institutos universitarios de investigación o por otros centros o estructuras reglamentariamente constituidos, serán expedidos por el director o decano correspondiente en nombre del Rector.

4. Los certificados de estudios serán expedidos por las respectivas escuelas o facultades.

Artículo 121.- 1. Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos serán organizadas y gestionadas por las escuelas o facultades conforme a los planes de estudios elaborados y aprobados según establecen los presentes Estatutos.

2. Los estudios conducentes a la obtención del título de doctor serán dirigidos por los departamentos y supervisados por la comisión de doctorado de la Universidad, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, en los presentes Estatutos y en los reglamentos internos de la ULPGC.

3. Los cursos de especialización conducentes a la obtención de títulos y diplomas propios serán gestionados conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Artículo 122.- 1. La propuesta de creación, modificación y supresión de titulaciones académicas corresponderá al Consejo de Gobierno, oídos los centros y departamentos afectados.

2. La propuesta de creación o modificación de nuevas titulaciones académicas se presentará de forma motivada y acompañada del correspondiente plan de estudios y memoria económica elaborados por los impulsores de dicha iniciativa.

Artículo 123.- De conformidad con lo establecido en el artículo 111 de estos Estatutos, en cada facultad o escuela y por cada titulación se formará una comisión de asesoramiento docente que entenderá de la estructuración y modificación de los planes de estudios.

Artículo 124.- La memoria de los planes de estudios que se presenten para ser aprobados por el Consejo de Gobierno deberá contener, en todos los casos, los objetivos generales de la titulación, el perfil de la formación que ofrece la titulación a los estudiantes, las demandas del mercado laboral y la organización del plan de estudios.

Artículo 125.- Los estudiantes tendrán plena libertad para cursar las asignaturas de un plan de estudios, dentro de los plazos previstos, al ritmo y orden que estimen más oportuno y bajo su exclusiva responsabilidad. El centro en que se imparte el plan de estudios podrá establecer recomendaciones sobre la forma adecuada de cursar el plan y estará obligado a facilitar toda la información y asesoramiento necesario a los estudiantes para facilitarles esta opción.

Artículo 126.- A los efectos de regular la capacidad de cursar las materias de cualquier plan de estudios, esta Universidad establece dos tipos de matrícula:

a) Matrícula ordinaria, que se refiere a los estudiantes que se inscriben con la intencionalidad de seguir regularmente sus estudios para obtener un título o diploma.

b) Matrícula extraordinaria, que se refiere a los estudiantes que se inscriben en asignaturas diversas, por motivos personales.

En este último caso no les afectará ningún tipo de restricciones con respecto a la titulación previa necesaria para poderse matricular, ni ningún tipo de incompatibilidades entre materias. El haber cursado una asignatura en régimen de matrícula extraordinaria sólo dará lugar a un certificado de asistencia sin ningún valor académico. Los estudiantes que estén matriculados en una carrera de forma ordinaria no podrán hacerlo simultáneamente de forma extraordinaria en la misma carrera, ni viceversa. El Consejo de Gobierno regulará el número máximo, el procedimiento y las condiciones de las matrículas extraordinarias. Las personas que estén en la ULPGC inscritas con matrícula extraordinaria no serán consideradas como miembros de la misma, ni a efectos docentes, ni a efectos de representación y participación en los órganos colegiados.

Sección II

De la organización de los estudios

Artículo 127.- Es competencia de los centros docentes la organización de la docencia en cuanto a locales, distribución horaria y medios necesarios de toda índole. Corresponderá a la comisión de asesoramiento docente la coordinación de las materias que deberán ser impartidas.

Artículo 128.- Es responsabilidad de los directores o decanos de los centros la normal impartición de las enseñanzas y el control del profesorado en cuanto al cumplimiento de la misma. El Consejo de Gobierno establecerá el calendario escolar y dictará las normas oportunas en cuanto a dedicación del profesorado dentro del horario lectivo de los estudiantes.

Artículo 129.- Es competencia de los departamentos el control de la impartición de los estudios del tercer ciclo, e incluso de aquellas materias que los doctorados hayan de realizar en áreas afines o en instituciones públicas o privadas distintas de la Universidad. En lo que se refiere a la gestión administrativa y coordinación, los directores de los departamentos y de los centros docentes establecerán los acuerdos necesarios para llevar a buen fin la realización de las enseñanzas, conforme a las normas de planificación docente de la ULPGC.

Artículo 130.- 1. Los planes de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención de una titulación académica serán elaborados y modificados por la comisión de asesoramiento docente del centro y de la titulación de que se trate, que lo elevará a la junta de centro para su aprobación provisional. Corresponde al Consejo de Gobierno su aprobación definitiva.

2. Si se trata de la implantación de una nueva titulación, el Consejo de Gobierno nombrará una comisión que deberá proponer la confirmación de la misma, así como a la necesidad o no de la creación de un nuevo centro.

3. La documentación referente tanto a la modificación como a la implantación de nuevos estudios requerirá estar provista de los documentos recogidos en los artículos 122 y 124 de estos Estatutos.

Artículo 131.- El Consejo de Gobierno podrá promover acuerdos con otras instituciones públicas o privadas para la realización de aspectos complementarios de un plan de estudios, siempre que ello repercuta en la mejora de la calidad de la enseñanza.

Artículo 132.- Las enseñanzas recibidas en una escuela universitaria darán lugar al título de ingeniero técnico, arquitecto técnico o diplomado universitario. Las enseñanzas recibidas en una escuela técnica superior o facultad darán lugar al título de ingeniero, arquitecto o licenciado. Cuando sea necesario, las enseñanzas incluirán un proyecto fin de carrera o tesina para la obtención de las titulaciones señaladas.

Artículo 133.- La realización de un proyecto fin de carrera o tesina llevará consigo, necesariamente, la elaboración de un trabajo en el ámbito disciplinario elegido, en régimen de tutoría. El Consejo de Gobierno establecerá un reglamento que defina e incentive la tutoría de proyectos y tesinas. El plan de estudios correspondiente establecerá la forma de evaluación de ese proyecto fin de carrera o tesina.

2. En virtud del artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, el proyecto fin de carrera se considera una obra en colaboración entre el estudiante y el tutor o tutores, en su caso.

3. La explotación industrial de un proyecto fin de carrera debe ser objeto de convenio entre la Universidad y el organismo o empresa que la realizará. Para fomentar la realización de proyectos fin de carrera con empresas, la Universidad podrá, en el convenio citado, ceder la propiedad industrial de los trabajos contenidos en el proyecto fin de carrera.

Artículo 134.- Con el fin de evaluar el cumplimiento de las obligaciones docentes del profesorado, la ULPGC establecerá un servicio de inspección docente que elaborará al final de cada curso un informe, oídos los departamentos y la comisión de asesoramiento docente, que será elevado al vicerrectorado competente. Tal informe deberá garantizar la plena audiencia del profesorado afectado.

Artículo 135.- Se tenderá a que la evaluación del rendimiento de los estudiantes se realice de forma continua, a través de trabajos en los que se valore no sólo el nivel de conocimientos, sino su capacidad crítica y creativa. A fin de garantizar en todo momento la mayor objetividad en la valoración del rendimiento educativo, se establecen los siguientes principios:

a) El estudiante tendrá siempre derecho a conocer los resultados de sus trabajos de evaluación, a tener libre acceso a ellos y a consultar con el profesor, en su caso, los criterios que éste ha utilizado para asignarle una calificación.

b) El profesor está obligado a indicar expresamente el tipo de criterios que utilizará para evaluar al alumnado junto a los objetivos de su programa docente.

c) El Consejo de Gobierno regulará las causas por las que reglamentariamente un estudiante tiene derecho a impugnar el resultado de una evaluación. Podrá esto ocurrir cuando existan razones legales, formales o de otro tipo, así como en los supuestos de incompatibilidades o recusación del profesorado.

Artículo 136.- La permanencia en la Universidad del estudiante para cursar un plan de estudios en un centro estará limitada a aprobar todas las asignaturas de las que se ha matriculado anualmente en las convocatorias que pueda establecer el Consejo Social, previo informe del Consejo de Gobierno y del de Coordinación Universitaria, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

Sección III

De los estudios de tercer ciclo y la investigación

Artículo 137.- Los estudios de doctorado conforman el tercer ciclo de los estudios universitarios y tendrán como finalidad la formación de investigadores especializados en un campo científico, técnico, humanístico o artístico determinado.

Artículo 138.- Los estudios de doctorado de la ULPGC se regirán por lo dispuesto en el artículo 38 de la LOU, los presentes Estatutos, el reglamento de los estudios de doctorado de la ULPGC propuesto por la comisión de doctorado y aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad, las disposiciones que desarrollen o modifiquen estos textos y demás normativa vigente.

Artículo 139.- Para la organización, coordinación y supervisión de los estudios del tercer ciclo universitario, conducentes a la obtención del título de doctor, se crea la comisión de doctorado de esta Universidad.

Artículo 140.- La comisión de doctorado se regirá por su reglamento de régimen interno, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno, y por lo preceptuado en la LOU, los presentes Estatutos, el reglamento de los estudios de doctorado de la ULPGC y demás normativa vigente.

Artículo 141.- La ULPGC podrá, mediante convenio, organizar programas de doctorado conjuntos con otras universidades conducentes a un único título oficial de doctor y cuyas enseñanzas sean impartidas en dos o más universidades españolas o extranjeras. En el convenio se especificará cuál de las universidades será responsable del registro del título.

Artículo 142.- El servicio de investigación y tercer ciclo es el órgano encargado de la gestión y administración de los estudios de doctorado y de los estudios de posgrado. El servicio estará dotado de los medios personales y materiales necesarios y suficientes para desarrollar su labor.

Artículo 143.- Los departamentos y centros podrán proponer para el título de doctor honoris causa a aquellas personas que se consideren merecedoras de ello. Para tal fin, se elevará al Claustro un informe completo de los méritos académicos y personales de la persona en cuestión y de la oportunidad y conveniencia de tal nombramiento. El nombramiento deberá ser aprobado por el Claustro y el título concedido lo será por la ULPGC. El procedimiento de concesión de los títulos de doctor honoris causa y de otros méritos y honores se regulará en un reglamento específico aprobado por el Claustro.

Artículo 144.- Se reconoce el principio de libertad de investigación entendida como la capacidad personal de decisión del objeto de la investigación, del método y de la exposición de la misma, sin más limitaciones que el carácter de servicio público de la institución universitaria. Se reconoce la propiedad intelectual de los trabajos realizados por un profesor, así como la titularidad profesional en el caso de realizar un trabajo para el que se tenga competencia. En tanto que labor pública, ninguna producción científica, humanística, técnica o artística, podrá tener limitaciones en cuanto a su difusión y acceso para otros miembros de la comunidad universitaria, salvo las recogidas en la normativa aplicable.

Artículo 145.- Los programas de investigación, sin perjuicio de la libre creación y organización por las Universidades de las estructuras que, para su desarrollo, las mismas determinen y de la libre investigación individual, se llevarán a cabo, principalmente, en grupos y centros de investigación, departamentos e institutos universitarios de investigación. A estos efectos los citados órganos presentarán anualmente al Consejo de Gobierno una memoria del plan de trabajo que realizan, con especificación de los distintos proyectos, de los investigadores, del material necesario, del plan económico y del calendario de desarrollo.

Artículo 146.- El Consejo de Gobierno distribuirá una parte de su presupuesto entre los distintos departamentos y los programas de investigación en función de baremos objetivos y públicos. Los institutos universitarios de investigación dispondrán de un presupuesto autónomo dentro del presupuesto de la Universidad.

Artículo 147.- La ULPGC fomentará la realización de trabajos científicos, técnicos, artísticos y humanísticos en colaboración con otras entidades al objeto de impulsar la actividad investigadora y aprovechar el potencial creador de sus recursos humanos y técnicos. De este modo se atenderá a la satisfacción de las demandas sociales, especialmente en el terreno del desarrollo científico y tecnológico, elemento esencial del progreso económico y del bienestar social.

Artículo 148.- Los grupos y centros de investigación reconocidos por la Universidad, los departamentos y los institutos universitarios de investigación, y su profesorado a través de los mismos o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la Universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán contratar la realización de trabajos de carácter científico, técnico, artístico o humanístico con entidades y organismos públicos y privados, tanto nacionales como extranjeros, y con personas físicas. Igualmente, podrá contratarse el

desarrollo de cursos de especialización y otras prestaciones y servicios para los que están facultados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 68.1 y 83 de la LOU y las disposiciones legales vigentes que los desarrollan en estos Estatutos.

Artículo 149.- 1. Los convenios y contratos podrán ser firmados, según los casos, por el Rector o persona en quien delegue, en nombre de la Universidad. Igualmente, podrán ser firmados por el director del departamento, centro docente, instituto universitario de investigación, servicio general o servicio social, en nombre del órgano que dirige; y también por los profesores, en su propio nombre.

2. Corresponderá al Rector, o persona en quien delegue, la firma de estos convenios y contratos cuando en ellos concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que superen el marco estricto de un departamento, centro docente, instituto universitario de investigación, servicio general o servicio social.

b) Que de su incumplimiento se deriven responsabilidades para la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

c) Que su ejecución implique contratación temporal de personal.

d) Que impliquen la transferencia a terceros de derechos sobre invenciones, diseños o modelos, programas informáticos u otros resultados de la investigación.

e) Que su importe total supere la cuantía establecida a tales efectos por el Consejo de Gobierno.

f) Que tengan una amplia trascendencia social.

3. Los convenios y contratos suscritos por los directores de departamentos, centros docentes, institutos universitarios de investigación, servicios generales o servicios sociales en el marco propio de las actividades del órgano que dirigen, así como los firmados a título personal por un profesor o grupo de profesores como profesionales de la ULPGC, requerirán la previa conformidad del órgano correspondiente y la autorización expresa del Rector.

4. Ningún profesor puede quedar obligado a realizar trabajos contratados por la Universidad o por cualquier órgano de la misma si no ha manifestado libremente y por escrito su voluntad de aceptarlo.

5. No se podrá firmar convenio alguno que implique el uso de equipamiento e instalaciones de la Universidad que afecte de forma negativa al normal desarrollo de sus actividades docentes y/o investigadoras.

Artículo 150.- 1. Para la firma o autorización de un convenio o contrato será necesario presentar ante el rectorado la oportuna propuesta, en la cual habrá de incluirse:

a) El documento contractual previsto. En él se especificarán, en su caso: los datos de identificación de la entidad o persona física contratante, el objeto del contrato, la descripción general de los trabajos propuestos, la duración de los mismos, la identificación del responsable científico y el asentimiento de las personas que participan en su ejecución con mención a sus categorías y dedicación, el importe del contrato y su forma de pago, las cláusulas de responsabilidad (si fuera preciso) y el régimen de derechos de autor o de patente, si lo hubiera.

b) La conformidad de la unidad orgánica afectada, comprometiéndose a hacer el seguimiento de la ejecución de los trabajos previstos y de los beneficios que reporte así como el control de la calidad de sus resultados.

c) El presupuesto de los gastos previstos, incluyendo los destinados al mantenimiento de los aparatos y equipos técnicos, las contraprestaciones de los profesores universitarios y las partidas que quedarán a disposición de la Universidad y de los órganos afectados.

d) En caso de que el contrato o convenio incluya cláusulas de responsabilidad para la Universidad, deberá acompañarse, además, declaración del responsable o responsables científicos de los trabajos comprometiéndose a aceptar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de contrato.

2. Una vez presentada la propuesta de convenios o contratos, el Rector podrá declarar su improcedencia en el plazo de un mes mediante resolución motivada. Transcurrido dicho plazo sin que el Rector manifieste oposición se entenderá autorizada la firma del convenio o contrato correspondiente. La resolución denegatoria podrá ser recurrida ante el Consejo de Gobierno.

3. Existirá un archivo de convenios y contratos en la Secretaría General de la Universidad al que se enviará una copia de los mismos una vez firmados.

Artículo 151.- 1. El Rector informará anualmente al Consejo de Gobierno de los convenios realizados y en curso de ejecución, con indicación de su presupuesto, beneficios generados y resultados alcanzados.

2. El Consejo de Gobierno establecerá una comisión de seguimiento que presidirá el Rector o la persona en quien delegue, y que estará encargada de realizar el control y supervisión de los convenios y contratos que se formalicen. Dicha comisión habrá de velar por el cumplimiento de las condiciones de

ejecución pactadas, la calidad de los resultados alcanzados y la correcta asignación de los fondos ingresados.

3. Asimismo, y de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo de Gobierno, el Rector podrá establecer mecanismos de evaluación de los resultados alcanzados por los trabajos al amparo de convenios y contratos y en aras de mantener el prestigio de la ULPGC.

Artículo 152.- Los recursos procedentes de convenios y contratos para la realización de trabajos técnicos, científicos, artísticos o humanísticos, del desarrollo de cursos de especialización u otras prestaciones y de servicios similares se distribuirán del siguiente modo:

1. Un 5% del total de los fondos ingresados, se transferirá directamente a los fondos generales de la Universidad para compensar el uso de equipos y/o de instalaciones que requiere la realización de los trabajos o actividades contratadas.

2. El resto de los fondos se distribuirá de acuerdo con las siguientes prioridades:

a) Una parte será destinada a sufragar la totalidad de los gastos materiales y de personal que conlleve la realización de los trabajos o actividades contratadas, entre los que se incluirá la adquisición de material inventariable y fungible, el mantenimiento y reparación de los aparatos y equipo utilizados, las retribuciones a personal contratado, becado o colaborador ajeno a la Universidad, así como los complementos a personal técnico y de administración y de servicios, la contratación de servicios externos, los gastos de viaje, y otros gastos análogos.

b) Otra parte estará a disposición del departamento, centro docente, instituto universitario de investigación y servicio general o servicio social correspondiente, con el fin de incrementar sus fondos propios.

c) La parte restante será destinada a la remuneración del personal académico como contraprestación económica por la realización de los trabajos o actividades derivadas del cumplimiento del convenio o contrato.

3. La distribución de las partes a que se refieren los apartados b) y c) del epígrafe anterior, una vez efectuada la deducción de los gastos reseñados en el apartado a), se ajustará a los siguientes criterios:

- Un mínimo del 10% será reservado para las unidades orgánicas afectadas.

- Un máximo del 90% se atribuirá a los profesores que hubieran realizado el trabajo o actividad con-

tratada con las limitaciones establecidas por la normativa de pertinente aplicación.

4. Los bienes materiales que se adquieran con cargo a la financiación externa derivada de contratos y convenios integrarán el patrimonio de la ULPGC y quedarán para el uso de los centros docentes, departamentos o unidades orgánicas; en el caso de que sean varios, el Consejo de Gobierno decidirá a cuál de ellos quedará afectado.

5. Los fondos generados por convenios y contratos que queden a disposición de departamentos, centros docentes, institutos universitarios de investigación, servicios generales o servicios sociales habrán de ser destinados a la dotación de medios, a la promoción de la investigación, a la mejora de la calidad docente y a la difusión de la oferta científico-tecnológica a la sociedad, de acuerdo con los criterios que a tales efectos establezca el Consejo de Gobierno y los procedimientos que los departamentos y unidades afectadas determinen.

6. Cuando los convenios y contratos sean formalizados con intervención de entes ajenos a la Universidad pero con convenio-marco con ella, se podrá fijar un porcentaje de retención sobre el total de los fondos ingresados para compensar los gastos de gestión que ocasione el convenio o contrato. Las cantidades a que se refieren los epígrafes anteriores se ingresarán y se liquidarán según los términos previstos en los acuerdos que a tales efectos se establezcan, que en todo caso habrán de acomodarse a lo establecido en estos Estatutos.

Artículo 153.- En el aprovechamiento de los frutos obtenidos de los convenios y contratos habrán de respetarse las disposiciones vigentes en materia de derechos de autor y de marcas y patentes, además de salvaguardarse los derechos que al respecto correspondan a la Universidad en cada caso, de acuerdo con las directrices y criterios que a tales efectos acuerde el Consejo de Gobierno.

Artículo 154.- El Rector, el director del órgano afectado, los que participen en la ejecución del convenio o contrato, los que intervengan en su tramitación, gestión o seguimiento e igualmente cuantos tengan conocimiento de su contenido por razón del cargo que ocupen, estarán obligados a respetar la confidencialidad exigida por las cláusulas que contenga.

Artículo 155.- 1. La suspensión de un convenio o contrato por incumplimiento por parte del profesor o profesores encargados de su realización de las condiciones suscritas en el mismo conllevará la inhabilitación de éstos para participar en trabajos posteriores de similar naturaleza por un período que puede oscilar entre seis meses y un año, según la gravedad de cada caso, a propuesta de la comisión de

seguimiento del Consejo de Gobierno o del consejo de la unidad orgánica afectada, previa audiencia del interesado.

2. Asimismo, la comisión de seguimiento del Consejo de Gobierno o unidad orgánica afectada, si considera muy deficiente la calidad de los trabajos realizados al amparo de un convenio o contrato, y aunque no medie incumplimiento contractual expreso, podrá proponer la inhabilitación parcial o total del profesorado responsable para participar en trabajos del mismo tipo. Esta inhabilitación se hará efectiva mediante resolución motivada del Rector, oído el Consejo de Gobierno y previa audiencia del interesado.

Artículo 156.- Todos aquellos proyectos de investigación, programas de formación y prestaciones de servicios encomendados a departamentos, centros docentes, institutos universitarios de investigación, servicios generales y servicios sociales, o a su personal académico a través de los mismos, y que sean financiados con recursos externos a la Universidad a través de subvenciones, inversiones, ayudas o compromisos similares de organismos públicos o entidades privadas, sin mediar específicamente un convenio o contrato, se regularán, a todos los efectos, por lo establecido para dichos convenios o contratos por los artículos 68.1 y 83 de la LOU, las disposiciones legales vigentes que los desarrollan y estos Estatutos.

Artículo 157.- Al margen de las obligaciones académicas que pudiera desarrollar el personal académico de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, todas las actividades externas no amparadas en los artículos 68.1 y 83 de la LOU se someterán a lo dispuesto con carácter general en materia de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas.

Artículo 158.- 1. Corresponde a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria la titularidad y la gestión de los inventos realizados en su seno tanto por estudiantes como por profesores como consecuencia de sus investigaciones.

2. Los investigadores e inventores tendrán el deber de notificar todo invento al Vicerrector de Investigación, por escrito acompañado de todos los informes necesarios para que pueda ser solicitada la patente.

3. La Universidad, como titular de la patente, se hará cargo de los gastos de tramitación de las solicitudes. En ella se mencionará a los inventores.

4. Los beneficios obtenidos por la explotación de una patente se distribuirán de la siguiente forma: el 50% para el o los investigadores, el 25% para el centro o departamento o unidad orgánica donde se genere o se haya generado y el 25% para la Universidad.

Sección IV

De las actividades de extensión universitaria, cultura y deportes

Artículo 159.- La ULPGC, asumiendo el carácter archipelágico del ámbito territorial al que afecta, reconoce unas necesidades suplementarias en todas las actividades de carácter social y extensión universitaria y asume el mayor costo que proporcionalmente le corresponda por esta situación, en la medida de sus posibilidades. En este sentido la ULPGC creará un fondo económico para potenciar las ayudas asistenciales destinadas a estudiantes, a la formación de su profesorado y del PAS. Potenciará igualmente todas aquellas otras ayudas que supongan una aproximación a la ideal igualdad de oportunidades y de beneficios de todos los miembros de la Universidad. El Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente los procedimientos de concesión de becas, exención de tasas y cualquier otro tipo de ayudas que se establezcan.

Artículo 160.- Con el fin de lograr una formación integral de todos los miembros de la comunidad universitaria, la Universidad programará y realizará actividades:

a) De carácter cultural, tanto referidas a la cultura universal como a la defensa, desarrollo y difusión de la cultura canaria.

Para ello la ULPGC se preocupará de establecer relaciones con entidades o personas que se caractericen por la defensa, promoción y rescate de la cultura universal y, en particular, de la canaria.

b) De carácter deportivo y recreativo, para el desarrollo de la cultura física y las relaciones humanas dentro de la Universidad.

c) De carácter asistencial, dirigido a la prestación de servicios sociales de apoyo directo a todos los miembros de la comunidad universitaria.

Será competencia del Consejo de Gobierno la asignación presupuestaria para la creación y mantenimiento de todas estas actividades.

Artículo 161.- El Consejo de Gobierno, a la vista del volumen e importancia de la gestión y el gasto de los servicios sociales y universitarios, podrá crear unidades de gestión para su mejor funcionamiento. Asimismo, podrá crear asociaciones deportivas y/o culturales específicas para permitir una mayor agilidad y autonomía de funcionamiento.

Artículo 162.- El Consejo de Gobierno, podrá crear aulas de estudios, con carácter autónomo respecto de los planes de estudios, que profundicen en una materia cultural y/o artística en concreto. Estas aulas no podrán emitir títulos y diplomas, si bien

podrán organizar cursos, actividades, programas de conferencias, publicaciones, etc., dedicados a la difusión de la rama del saber concreta.

Artículo 163.- El Consejo Social mantendrá un servicio de ofertas de servicios profesionales o laborales, tanto para los estudiantes como para los egresados de la ULPGC. Anualmente deberá remitir al Consejo de Gobierno una memoria acerca del funcionamiento y logros de dicho servicio.

Artículo 164.- La ULPGC fomentará la existencia de una política de residencias para todos los miembros de la comunidad universitaria.

TÍTULO IV

DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Sección I

Consideraciones generales

Artículo 165.- La ULPGC seleccionará a su personal -ya sea funcionario o laboral- de acuerdo con su oferta de empleo, mediante convocatoria pública a través del sistema de concurso o concurso-oposición. En todos estos concursos se garantizarán los principios constitucionales de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, así como el de publicidad.

Artículo 166.- La ULPGC facilitará a los miembros de la comunidad universitaria la asistencia a los cursos organizados por la Universidad y por otros entes públicos o privados cuando resulte de interés formativo, de acuerdo con las posibilidades de la Universidad. La ULPGC pondrá todos los medios a su disposición para facilitar la promoción continuada de los miembros de la comunidad universitaria.

Sección II

Del profesorado

Artículo 167.- El profesorado de la ULPGC está constituido por:

a) Funcionarios:

- Catedráticos y profesores titulares de universidad.

- Catedráticos y profesores titulares de escuelas universitarias.

- Maestros de taller y laboratorio (cuerpo a extinguir).

b) Contratados:

- Ayudantes.

- Profesores ayudantes doctores.

- Profesores colaboradores.

- Profesores contratados doctores-Profesores asociados.

- Profesores visitantes.

- Profesores eméritos.

Artículo 168.- 1. Los catedráticos y profesores titulares de universidad son profesores con plena capacidad docente e investigadora.

2. Los catedráticos y profesores titulares de escuelas universitarias son profesores con plena capacidad docente, y cuando se hallen en posesión del grado de doctor, con plena capacidad investigadora.

3. Los ayudantes, los profesores ayudantes doctores, los profesores colaboradores y los profesores contratados doctores se regirán por el régimen previsto en los artículos 49, 50, 51 y 52 de la LOU.

4. Los profesores de la ULPGC no doctores podrán integrarse en grupos de investigación.

5. Los profesores asociados son especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la Universidad, cuyos servicios son aconsejables para la docencia, con plena responsabilidad en el cometido asignado y con dedicación a tiempo parcial por un máximo de seis horas semanales.

6. Los profesores visitantes son profesores o investigadores de reconocido prestigio de otras Universidades o centros de investigación españoles o extranjeros, que son invitados a realizar tareas docentes e investigadoras en la ULPGC. El plazo máximo de estancia en la ULPGC de estos profesores es de dos años.

7. Todos los profesores de la ULPGC deberán estar adscritos a un centro docente y departamento concretos. En el caso de personal exclusivamente dedicado a la investigación, estará adscrito a un departamento o a un instituto universitario de investigación.

Artículo 169.- Serán ejercidas por el Rector en materia de profesorado todas las atribuciones que la legislación reconoce a la Administración del Estado y a la Administración Autónoma sobre su propio personal, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 56.2 de la LOU.

Artículo 170.- 1. El Consejo de Gobierno de la Universidad, a propuesta del Vicerrector correspondiente, elaborará la relación de puestos de trabajo de profesorado en la que se calificarán las diversas plazas, de acuerdo con las necesidades de los centros do-

centes y departamentos y según las disponibilidades presupuestarias. Esta elaboración se realizará conforme a los reglamentos internos de la ULPGC sobre asignación de plazas de profesores a las áreas de conocimiento. Las modificaciones de la relación de puestos de trabajo estarán sometidas al reglamento interno sobre asignación de plazas de profesores a las áreas de conocimiento. Los departamentos solicitarán a través del vicerrectorado correspondiente las plazas de profesores que necesitan, de acuerdo con sus necesidades docentes y de investigación.

2. La determinación de las plazas vacantes o de nueva creación que habrán de ser convocadas a concurso corresponderá al Consejo de Gobierno de la Universidad, conforme a la normativa estatal, autonómica e interna de la ULPGC. Asimismo, corresponderá al Consejo de Gobierno adoptar el acuerdo sobre si la plaza debe ser provista por contratados mediante concurso de méritos o, por el contrario, por funcionarios mediante el sistema de habilitación.

Artículo 171.- Los profesores de la ULPGC tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- a) A la libertad académica en lo relativo a la docencia e investigación.
- b) A una formación permanente que les permita mejorar su capacidad docente e investigadora.
- c) A disponer de unas instalaciones adecuadas para el desarrollo de sus funciones.
- d) A estar informados de las cuestiones que afecten a la vida universitaria.
- e) A utilizar las instalaciones y servicios universitarios de acuerdo con las normas que regulan su funcionamiento.
- f) A asociarse libremente.
- g) A una valoración objetiva de su labor docente e investigadora.
- h) A percibir una retribución digna, de acuerdo con su categoría y función, equiparada a la que reciben los funcionarios estatales y autonómicos, a cuya convergencia retributiva deberán dar prioridad los órganos de gobierno de la ULPGC en todas sus actuaciones.
- i) A poder realizar estudios dentro de esta Universidad en una titulación o en un ciclo distinto a aquél en que está impartiendo docencia, previa autorización expresa del Rector.

Son deberes básicos de los profesores:

- a) Cumplir con responsabilidad y calidad las tareas docentes e investigadoras que les sean asigna-

das y comprometerse en su actualización y perfeccionamiento docente e investigador.

- b) Cumplir los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y las disposiciones que los desarrollan.

- c) Respetar el patrimonio de la Universidad.

- d) Contribuir a la mejora y desarrollo de los fines y al funcionamiento de la ULPGC.

- e) Asumir las responsabilidades que comportan los cargos para los que sean elegidos o designados.

Artículo 172.- Los profesores participarán en los órganos de gobierno y de representación de la ULPGC en la forma que establecen los presentes Estatutos y los reglamentos que los desarrollan.

Artículo 173.- 1. Los concursos de acceso, definidos en el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, para la provisión de plazas vacantes de catedráticos y profesores titulares de universidad o de escuelas universitarias serán convocados por el Rector y se regirán por la LOU, las disposiciones legales que la desarrollen y por las normas que se establecen en estos Estatutos.

2. Vacante una plaza de las pertenecientes a los cuerpos señalados en el apartado 1, el Consejo de Gobierno decidirá, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad y la normativa estatal, autonómica e interna de la ULPGC, si procede o no la minoración o el cambio de denominación o categoría de la plaza; previo informe del departamento correspondiente y de los centros afectados.

3. Los departamentos, en coordinación con los centros docentes y de acuerdo con la programación propia y general de la Universidad, solicitarán que sus plazas de funcionarios vacantes sean cubiertas mediante pruebas de habilitación. El concurso de acceso de la correspondiente plaza irá acompañado del perfil sobre las tareas docentes del futuro profesor.

Dicho perfil de plaza deberá ser aprobado en Consejo de Gobierno, previo informe del Vicerrector correspondiente y una vez consultados los centros afectados. Todo ello sin menoscabo de los derechos individuales que asisten a los profesores de los departamentos afectados en función de su propia promoción y movilidad docente, quienes podrán solicitar ante el Consejo de Gobierno la modificación del criterio, en casos concretos.

4. El Consejo de Gobierno, oído el consejo de departamento a cuya área de conocimiento pertenezca la plaza objeto del concurso, designará a seis profesores, preferentemente del área de conocimiento, de la misma o superior categoría a la correspondiente a

la plaza objeto del concurso, y que presten sus servicios en la universidad española y preferentemente en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria para que, presididos por el Rector o persona en quien delegue, constituyan la comisión juzgadora del concurso en los términos establecidos en los artículos 63, 64 y 65 de la LOU y 16 del Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos. En los casos en que no exista un número suficiente de profesores de cada grupo para poder designar los miembros de la comisión, se aplicarán los criterios recogidos en el artículo 6.4 del Real Decreto 774/2002, de 26 de julio. El Consejo de Gobierno, oído el consejo de departamento a cuya área de conocimiento pertenezca la plaza objeto del concurso, designará igual número de miembros suplentes conforme a los criterios explicitados en el presente artículo. La comisión velará para que el profesorado que resulte seleccionado reúna las condiciones requeridas en el concurso.

5. Las reclamaciones que puedan presentarse contra las resoluciones de las comisiones que resuelven los concursos de acceso, serán valoradas por una comisión formada por siete catedráticos de universidad, de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, designados por el Consejo de Gobierno, en los términos previstos en los artículos 66.2 de la LOU y 18.2 del Real Decreto 774/2002, de 26 de julio.

Artículo 174.- 1. Los profesores ayudantes doctores, colaboradores, contratados doctores, asociados y visitantes se contratarán por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, a solicitud del centro y departamento correspondiente, y previo informe de la comisión de ordenación académica y profesorado. El número total de contratados habrá de respetar lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 48.1 de la LOU.

2. Para ser contratado como profesor visitante se requerirá poseer alguna categoría reconocida como tal profesor en la Universidad o centro de investigación de origen.

Artículo 175.- La contratación de profesores ayudantes doctores, colaboradores, contratados doctores y asociados a solicitud de los departamentos y en coordinación con los centros docentes, se realizará mediante concurso público.

1. Los contratos tendrán la duración y la naturaleza prevista en las normas generales reguladoras vigentes y en las propias de la ULPGC.

2. En la convocatoria se harán constar:

a) Las plazas vacantes y el perfil de la especialidad y campo profesional a que se refiera cada una de

ellas, así como el departamento y área de conocimiento al que estarán adscritas.

b) Las normas que han de regir el concurso.

c) Los baremos de carácter general aplicables.

d) Las comisiones que habrán de evaluar a los candidatos estarán formadas por:

- El Rector o Vicerrector en quien delegue.

- El director del departamento afectado.

- El director del centro afectado.

- Un profesor y un estudiante elegido por el consejo de departamento.

- Dos profesores no pertenecientes ni al centro ni al departamento, designados por el Consejo de Gobierno.

3. Los baremos de carácter general establecidos para la provisión de las plazas a concurso serán aprobados por el Consejo de Gobierno.

Artículo 176.- La propuesta de contratación de profesores visitantes se hará caso a caso por el Consejo de Gobierno, a petición del departamento, en coordinación con el centro, y con el informe favorable del Vicerrector correspondiente. La aprobación de la propuesta llevará consigo necesariamente la dotación económica suficiente. La contratación se realizará por un período mínimo de un mes y un máximo de dos años consecutivos.

Artículo 177.- 1. La evaluación del rendimiento docente y científico del profesorado se realizará anualmente por la Universidad.

2. Con este fin, cada profesor tendrá que redactar una memoria justificativa de su labor docente en la que hará constar los criterios científicos y metodológicos utilizados en la docencia, así como el resultado de la aplicación de dichos criterios al nivel de conocimientos adquiridos por los estudiantes. Asimismo, hará constar el tipo de trabajo de investigación que realiza y los resultados obtenidos.

3. Cuando el profesor realice tareas de gobierno o de representación hará constar esta circunstancia en la memoria.

4. La ULPGC participará en los planes de evaluación institucional de las actividades docentes, investigadoras y de gestión.

Artículo 178.- El Consejo de Gobierno, por iniciativa propia, y los centros y los departamentos, por iniciativa de sus direcciones o de sus comisiones de asesoramiento docente, podrán realizar evaluaciones sobre la calidad de la docencia impartida. La evaluación se realizará de acuerdo con las directrices emanadas del órgano oportuno a que se refiere el artículo 116 de estos Estatutos. La evaluación la realizarán las correspondientes comisiones según proceda. En todo caso los resultados de las evaluaciones han de ser elevados al correspondiente órgano de gobierno que, a su vez, los remitirá al Rector o Vicerrector correspondiente quien tomará las medidas adecuadas. La difusión de los resultados de la evaluación la determinará el órgano que la haya encargado.

Artículo 179.- 1. Además de los permisos a que tienen derecho los funcionarios y contratados según la legislación vigente, los profesores podrán solicitar licencias para realizar estudios, actividades investigadoras o para impartir docencia como profesores visitantes en otras Universidades por un período máximo de un año.

2. Los profesores funcionarios con dedicación a tiempo completo a la Universidad y los profesores con contrato indefinido, tendrán derecho a solicitar un año de licencia por estudios cada cinco años de servicios ininterrumpidos prestados en la ULPGC. Durante dicho año se les reconoce el derecho a percibir la totalidad de las retribuciones que les correspondan. La finalidad de esta licencia ha de ser la realización de estudios o el desarrollo de actividades docentes o investigadoras en el área de su especialidad. El profesor solicitante no puede haber disfrutado de permisos o licencias durante ese tiempo que, sumados, sean superiores o equivalentes a un año. De este cómputo se excluyen los permisos de duración inferior a dos meses.

3. Los permisos cuya duración sea inferior a tres meses serán otorgados por el Rector a solicitud del interesado y previo informe favorable del departamento y del centro docente a que pertenezca. El resto de los permisos serán otorgados por el Consejo de Gobierno, previo cumplimiento de los mismos requisitos.

4. Los términos a que se refieren los apartados anteriores serán regulados por un reglamento elaborado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 180.- El desempeño de los cargos unipersonales de gobierno recogidos en el artículo 63 de estos Estatutos, conllevará una disminución de las actividades docentes de los profesores afectados. El Consejo de Gobierno determinará, en cada caso, la disminución concreta de las mismas. El Rector podrá estar exento de actividades docentes.

Artículo 181.- Los profesores pertenecientes a un departamento podrán ejercer su labor docente en cualquier centro de la Universidad de acuerdo con su nivel académico y administrativo. Inicialmente cada profesor estará adscrito al centro y al perfil docente con respecto a los que ha obtenido la plaza.

La atribución de la actividad docente de los profesores la efectuará el departamento al que estén adscritos, y habrá de ser aprobada por la comisión de asesoramiento del centro donde se imparta la docencia, de acuerdo con las previsiones de la LOU, la legislación universitaria canaria y las normas internas de la ULPGC. El cambio de adscripción de profesores a un centro, requiere en todo caso que quede cubierta la docencia en los centros afectados. La misma garantía se aplicará en los cambios de asignaturas. En caso de discrepancia el Consejo de Gobierno resolverá, oídas las partes.

Con carácter general un profesor estará adscrito al centro en el cual tenga mayor actividad docente. A los efectos de representación, el profesor sólo la podrá ejercer en el centro docente al que esté adscrito.

Artículo 182.- En lo referente al control del horario de dedicación del profesorado se atenderá a lo legislado y a la reglamentación interna que establezca el Consejo de Gobierno de la Universidad. El horario dedicado a las tareas de investigación, realización de trabajos y a la formación propia, será controlado por los departamentos.

Artículo 183.- La ULPGC podrá contratar ayudantes en los términos previstos en el artículo 49 de la LOU. La ULPGC impulsará la firma de acuerdos con otras universidades españolas para la realización de intercambios de ayudantes por dos años una vez que finalicen el período de formación investigadora en esta Universidad. Los ayudantes podrán colaborar en las tareas docentes con una dedicación máxima de cuatro horas semanales.

Artículo 184.- 1. La contratación de los ayudantes se realizará mediante concurso público.

2. El concurso será convocado por acuerdo del Consejo de Gobierno, antes del comienzo de cada curso académico.

3. En las convocatorias se harán constar:

a) Las plazas vacantes de ayudantes, especificando el departamento y áreas de conocimiento a las que se adscribirán, y el perfil docente de la tarea propuesta.

b) Las normas que habrán de regir el concurso.

c) Los baremos aplicables.

4. Las comisiones que habrán de evaluar a los candidatos tendrán la misma composición que las contempladas en el artículo 175 de estos Estatutos. Los baremos de carácter general que regirán para la provisión de las plazas a concurso serán aprobados por el Consejo de Gobierno.

Artículo 185.- El Consejo de Gobierno de la Universidad, a propuesta de los centros, departamentos o institutos universitarios de investigación, podrá nombrar profesores eméritos a aquellos profesores funcionarios jubilados que hayan prestado servicios destacados a la institución universitaria. El nombramiento será revisable cada dos años. Los profesores eméritos tendrán derecho a la retribución que determine la ULPGC mientras desarrollen tareas efectivas de docencia e investigación en la misma. El número de estos profesores no podrá exceder del porcentaje de la plantilla docente de la Universidad que se establezca legalmente. Los profesores eméritos no podrán desempeñar tareas de gobierno ni de representación.

Sección III

De los estudiantes

Artículo 186.- Son estudiantes de la ULPGC todas las personas con matrícula ordinaria en cualquiera de sus actividades docentes.

Artículo 187.- Es obligación de la ULPGC informar a los estudiantes de todas las cuestiones que afecten al desarrollo de la vida universitaria.

Artículo 188.- Las normas de acceso a la ULPGC de los estudiantes serán reguladas por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con la legislación general. En todo caso se garantizará la continuidad de la titulación iniciada, además del acceso directo al segundo ciclo y especialidad, a todos los estudiantes que, habiendo cursado los estudios de primer ciclo en la ULPGC y cumpliendo los requisitos legales vigentes y la normativa que establezca el Consejo de Gobierno, deseen continuar su formación académica.

Artículo 189.- Todos los estudiantes de la ULPGC tienen los mismos derechos y deberes.

Artículo 190.- Los estudiantes tienen derecho a:

a) Recibir una formación integral y una enseñanza de calidad, tanto teórica como práctica, didácticamente adecuada, en los términos establecidos en los planes de estudios, así como disponer de un sistema de tutorías que facilite el aprendizaje y la elección del currículo, eficaz y operativo en consonancia con los medios de que disponga la Universidad.

b) No ser discriminados por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra con-

dición o circunstancia personal o social, con atención específica a las personas con discapacidades.

c) Ser tutelados en la realización de proyectos, memorias o tesinas fin de carrera.

d) Conocer el plan de estudios completo y el programa de cada asignatura antes de matricularse; y los criterios de realización y corrección de pruebas de evaluación en cada asignatura, con antelación a la realización de las mismas. Todo ello conforme al reglamento específico sobre la planificación de la docencia que aprobará el Consejo de Gobierno.

e) Efectuar la matrícula por cursos completos o por asignaturas, sin perjuicio del régimen de incompatibilidades establecido en el plan de estudios. Para tales efectos, las normas de matrícula aplicables son las previstas en el reglamento específico aprobado por el Consejo de Gobierno.

f) Disponer de dos convocatorias por curso, en donde se le evaluará de la asignatura siguiendo las previsiones contempladas en el proyecto docente concreto.

g) Elegir a sus representantes, conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes aplicables, en los presentes Estatutos y en las reglamentaciones específicas que los desarrollen y su representación en los órganos de representación y gobierno de la Universidad, siendo electores y elegibles para los cargos que correspondan a los estudiantes.

h) Participar en la evaluación de la calidad de la enseñanza y de los servicios pudiendo formular reclamaciones y quejas acerca de la calidad recibida, así como del funcionamiento de los servicios, mediante escrito ante el órgano correspondiente.

i) Disponer de unas instalaciones adecuadas y accesibles que permitan el normal desarrollo de los estudios.

j) Acceder a los medios, instalaciones y servicios de que disponga la ULPGC de acuerdo con las necesidades que exija su propia formación y las normas existentes.

k) Ser dispensados de escolaridad e incluso del calendario de las pruebas de evaluación cuando existan circunstancias objetivas como enfermedad, ejercicio de funciones de representación o cualquier otra causa reglamentariamente establecida.

l) La no contabilización de convocatorias con la no presentación en la prueba final.

m) La libertad de expresión y asociación en el ámbito universitario. Para ello la ULPGC tendrá a disposición de éstos los locales y medios económicos

necesarios, de acuerdo con sus posibilidades. A este respecto existirán en la ULPGC, sin perjuicio de lo establecido anteriormente, al menos los siguientes órganos de representación de los estudiantes:

- Asamblea de Representantes, en la que necesariamente deberán estar los estudiantes representantes en el Claustro y una representación de cada centro.

- Consejo de Estudiantes, cuyos miembros serán elegidos por la anterior.

La composición y funciones de estos órganos se determinará en los respectivos reglamentos que deberán ser aprobados por la Asamblea de Representantes. Tendrán como misión mantener la coordinación estable y solidaria entre los estudiantes y elaborar, en su caso, programas de acción.

n) La protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones legales que la regulan.

o) La plena objetividad en la valoración de su rendimiento académico, pudiendo recusar a su evaluador cuando exista una causa reglamentaria de acuerdo con la legislación vigente.

p) Desarrollar actividades de tipo cultural, deportivo, artístico y recreativo, que podrán ser subvencionadas por la Universidad, así como tener acceso a los locales que ésta dispondrá al efecto.

q) Participar en la labor desarrollada por los departamentos cuando los profesores lo estimen conveniente.

r) Ser evaluados de acuerdo con las previsiones contempladas en el proyecto docente de cada asignatura, elaborado conforme al reglamento interno correspondiente.

s) Solicitar sus resultados en toda prueba, trabajo o examen realizado, de acuerdo con el sistema de evaluación previamente establecido.

t) La revisión de la calificación del examen por el profesor responsable y a la impugnación de esa resolución del profesor ante un tribunal de revisión. El Rector cerrará, en todo caso, esta vía administrativa. El procedimiento se contemplará en un reglamento específico.

u) Efectuar estancias en empresas, organismos e instituciones tendentes a completar su formación.

v) Un reglamento que recoja los derechos de los estudiantes.

w) Cualesquiera otros derechos que les atribuyan las normas vigentes aplicables, los presentes Estatutos o las reglamentaciones que los desarrollen.

Artículo 191.- Los estudiantes participarán en los órganos de gobierno y de representación de la ULPGC en la forma que se disponga en los presentes Estatutos y en los reglamentos que los desarrollen.

Artículo 192.- Los estudiantes tienen, entre otros, los siguientes deberes:

a) Cooperar con el resto de la comunidad universitaria en la consecución de los fines de la Universidad.

b) Realizar el trabajo de estudiante propio de su condición de universitario.

c) Respetar el patrimonio de la ULPGC y colaborar en la mejora de sus servicios.

d) Asumir las responsabilidades inherentes a su condición de representantes en los órganos de gobierno y de representación.

e) Asistir regularmente y de manera colectiva a las actividades docentes.

f) Cumplir los presentes Estatutos y reglamentos aprobados en esta Universidad.

g) Fomentar la participación en órganos de representación.

h) Velar por el cumplimiento de los Estatutos.

Artículo 193.- Son becarios de investigación de la ULPGC los postgraduados universitarios (licenciados, ingenieros o arquitectos) adscritos a un departamento o instituto universitario de investigación en virtud del disfrute de una beca concedida mediante convocatoria pública para realizar tareas fundamentalmente investigadoras y que, en ningún caso, podrán coincidir con las tareas asignadas al personal de administración y servicios. Los derechos y deberes de los becarios de investigación se regularán en un reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno.

Sección IV

Del personal de administración y servicios

Artículo 194.- 1. El personal de administración y servicios de la ULPGC constituye el sector de la comunidad universitaria al que corresponden funciones de apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas, el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos eco-

nómicos, informática, archivos, bibliotecas, información, servicios generales, así como cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de soporte que se determine necesario para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos.

2. El cumplimiento de los fines de la Universidad exige unas plantillas profesionales y especializadas en la función que habrán de desarrollar, articuladas en niveles suficientemente estructurados que atiendan a criterios de funcionalidad.

3. El personal de administración y servicios de la ULPGC está compuesto por funcionarios propios de la Universidad, por personal contratado en régimen de derecho laboral, así como por personal funcionario de otras Administraciones Públicas que, de acuerdo con la legislación vigente, preste servicios en la misma.

4. El personal de administración y servicios de la ULPGC será retribuido con cargo a los presupuestos de la misma. Estas retribuciones tenderán a no ser inferiores a las de los puestos de los cuerpos o escalas de análoga consideración en la administración autonómica. Además, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, podrá acordar retribuciones complementarias en atención a las necesidades de los servicios universitarios.

5. El personal de administración y servicios se regirá por la legislación universitaria pertinente, por las leyes administrativas y laborales y los convenios correspondientes a los contratados en régimen laboral y por los presentes Estatutos y normas que lo desarrollen. Un reglamento deberá definir los vínculos orgánicos y funcionales de cada unidad, así como sus actividades. En función de dichas actividades deberá determinarse la relación de puestos de trabajo.

6. Para la ejecución de trabajos especiales y concretos la Universidad podrá contratar personal con carácter temporal o eventual, previa consulta con el comité de empresa o con la junta de personal.

7. En el ejercicio de sus funciones, el personal de administración y servicios dependerá orgánicamente del Rector o, por delegación de éste, del Gerente y, funcionalmente, del jefe de la unidad administrativa en que se encuentre destinado, sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 108 y 109 de los presentes Estatutos.

Artículo 195.- 1. La ULPGC podrá estar organizada administrativamente en vicegerencias, servicios y otras unidades que puedan establecerse. Podrán constituirse vicegerencias, como órganos de la Gerencia, por área o áreas de la organización administrativa. Los servicios son unidades a las que corresponde el ejercicio de un conjunto de competencias de naturaleza homogénea.

2. La organización administrativa de la ULPGC se adaptará a su estructura departamental y de centros. A tal fin cada edificio o agrupación departamental constituirá una unidad administrativa. Contará con un administrador que, actuando por delegación del Gerente, será responsable de:

a) Coordinar, supervisar y ejecutar la gestión administrativa y económica, sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 108 y 109 de los presentes Estatutos.

b) Asumir la jefatura funcional de todo el personal de administración y servicios adscrito a la unidad administrativa.

c) Proveer al decano o director de centro del soporte administrativo adecuado.

3. El nombramiento del administrador corresponde al Rector, previo concurso de méritos entre el personal de administración y servicios que reúna los requisitos establecidos en la relación de puestos de trabajo.

Artículo 196.- 1. El personal de administración y servicios funcionario de la ULPGC se estructurará de acuerdo con los niveles de titulación exigidos para el ingreso en el servicio, y serán las siguientes:

a) Escala técnica.

Le corresponde el desempeño de funciones directivas. Para el acceso a esta escala se requiere título de licenciado, ingeniero, arquitecto, o equivalentes establecidos.

b) Escala de gestión.

Le corresponde desarrollar funciones de colaboración y apoyo a las de la escala técnica. Para el ingreso en la misma se requerirá poseer titulación de diplomado universitario, ingeniero o arquitecto técnico, o equivalentes establecidos.

c) Escala administrativa.

Le corresponde funciones de ejecución. Para acceder a ella se requerirá el título de bachiller, formación profesional de segundo grado, o equivalentes establecidos.

d) Escala auxiliar.

Le competen funciones de apoyo asistencial en materia administrativa. Para el ingreso en la misma se exigirá certificado de graduado escolar, formación profesional de primer grado, o equivalentes establecidos.

e) Escala subalterna (a extinguir).

Le competen las tareas de vigilancia interna de los edificios, oficinas y servicios, custodia de aparatos, atención a las aulas, portería, reparto de correspondencia y otras tareas relacionadas con el funcionamiento de los servicios docentes y no docentes. Para el acceso a esta escala se requiere el certificado de escolaridad.

2. Los grupos, categorías y especialidades del personal de administración y servicios laboral al servicio de la Universidad serán las que determine el convenio colectivo correspondiente.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Gerente, y previo informe de la junta de personal y/o comité de empresa, podrá crear otras escalas que considere necesarias o extinguir algunas de las existentes, preservando los derechos legales adquiridos.

4. Los funcionarios adscritos a la Biblioteca Universitaria se integran en las escalas siguientes:

a) Escala de facultativos de archivos, bibliotecas y museos. Para el acceso a ella se requerirá la titulación de licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalentes establecidos.

b) Escala de ayudantes de archivos, bibliotecas y museos. Se exigirá para el acceso a esta escala la titulación de diplomado universitario, ingeniero técnico o arquitecto técnico o equivalentes establecidos.

Artículo 197.- 1. La ULPGC organizará su registro de personal de acuerdo con lo establecido por la legislación en vigor.

2. En el registro de personal de la ULPGC, se inscribirá a todo el personal al servicio de la misma y se anotarán preceptivamente todos los actos que afecten a su vida administrativa.

Artículo 198.- Son derechos del personal de administración y servicios de la ULPGC, además de los reconocidos por la legislación vigente, los siguientes:

1. Negociar con la Universidad, a través de sus representantes legales, las condiciones de trabajo que no estén reguladas por la legislación vigente. Dicha negociación se llevará a cabo con respeto a los principios generales del derecho que sean de aplicación y estará sometida a un calendario fijado en la negociación.

2. Utilizar las instalaciones y los servicios de la Universidad, según las normas existentes.

3. Asistir a cursos y actividades que organice o concierte la Universidad y que conduzcan a su mejor formación y promoción profesionales, según normativa que desarrollará el Consejo de Gobierno. A tal fin

la Universidad habilitará los medios organizativos y de personal necesarios para una adecuada política formativa, asistencial y cultural.

4. Recibir una retribución digna, según su categoría y función.

5. Solicitar y recibir información de los órganos de gobierno de la Universidad en relación con los aspectos académicos, administrativos y económicos concernientes a la actividad de los mismos.

6. El pleno respeto a su dignidad profesional y personal en el ejercicio de sus funciones.

7. Disponer de adecuadas condiciones de salud laboral, en especial, mediante la prevención de los riesgos laborales y en estricto cumplimiento de la normativa vigente.

8. A la libertad de expresión en el ámbito universitario, en el respeto a la normativa vigente.

9. Disponer de los medios e instalaciones adecuados, así como de la información necesaria para el desempeño de sus tareas.

Artículo 199.- Son deberes del personal de administración y servicios, además de los establecidos en las leyes, los siguientes:

1. Cooperar con el resto de la comunidad universitaria en la consecución de los fines de la misma, así como cumplir los presentes Estatutos y las disposiciones que los desarrollen.

2. Contribuir a la mejora del funcionamiento de la ULPGC para el logro de sus fines.

3. Respetar el patrimonio de la Universidad y colaborar en el mantenimiento del mismo.

4. Asumir las responsabilidades que comportan los cargos representativos para los cuales fueran elegidos.

5. Responder de sus actividades cuando así le sea solicitado por los diferentes órganos competentes para ello.

Artículo 200.- El personal de administración y servicios participará en los órganos de gobierno de la ULPGC en la forma que se disponga en los presentes Estatutos y los reglamentos que lo desarrollen.

Artículo 201.- Las competencias en materia de personal de administración y servicios atribuidas legalmente a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria corresponden al Rector. Dichas competencias podrán ser delegadas de forma expresa en el

Gerente o directores de aquellas unidades estructurales definidas en el artículo 8 de estos Estatutos.

Artículo 202.- 1. La Gerencia elaborará la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios que elevará al Rector para su aprobación por el Consejo de Gobierno y por el Consejo Social, junto al informe preceptivo sobre la misma de la junta de personal y/o el comité de empresa. Dicha plantilla será elaborada atendiendo, por una parte, a las necesidades de la docencia e investigación puestas de manifiesto por las respectivas unidades y, por otra, a las derivadas de los servicios que deberán ser prestados a la comunidad universitaria y a la sociedad. Igualmente, se atenderá a lo establecido en los puntos 2 y 3 del artículo 195 de estos Estatutos.

2. Las relaciones de puestos de trabajo señalarán como mínimo:

- a) La unidad orgánica a la que sean adscritos los puestos de trabajo.
- b) La denominación de cada puesto.
- c) Las condiciones para su ejercicio.
- d) El nivel de dedicación obligatoria.
- e) El complemento específico que le corresponda.
- f) El nivel de complemento de destino correspondiente.
- g) Los complementos de puestos de trabajo correspondientes al personal de administración y servicios laboral.

3. Las relaciones de puestos de trabajo de la ULPGC se revisarán y aprobarán preceptivamente cada cinco años y, de forma potestativa, anualmente.

Artículo 203.- Como consecuencia de su régimen de autonomía y de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Universidad seleccionará a su propio personal de administración y servicios, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

1. Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la relación entre el tipo de pruebas propuestas y las tareas que se hayan de desempeñar, incluyendo a tal efecto las pruebas prácticas que sean procedentes.

2. La ULPGC podrá optar, a los efectos de selección de su propio personal, entre los sistemas de concurso, oposición y concurso-oposición.

3. Las vacantes que se produzcan como consecuencia de la modificación de las relaciones de puestos de trabajo se cubrirán por el siguiente procedimiento:

- a) Concurso de traslado entre el personal de administración y servicios que reúna los requisitos establecidos.
- b) El 50% de las plazas no cubiertas de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, podrán cubrirse por concurso-oposición reservado a funcionarios de escalas inferiores que reúnan los requisitos de titulación exigidos, y al personal laboral, que reuniendo dichos requisitos de titulación, se encuentre realizando funciones de igual naturaleza que las de las vacantes existentes.

c) Las plazas no cubiertas por el sistema establecido en el apartado anterior serán cubiertas por el sistema de oposición dentro de la oferta pública de empleo.

Artículo 204.- 1. Las pruebas de selección serán convocadas por resolución del Rector de la ULPGC y serán juzgadas por un tribunal nombrado y presidido por el Rector o persona en quien delegue.

2. Los vocales miembros de dicho tribunal, en número de seis, serán designados por sorteo entre el personal funcionario de administración. Todos ellos deberán pertenecer a la escala del concurso, o, en su defecto, poseer la titulación exigible para la misma. La ULPGC garantizará la participación de la junta de personal funcionario no docente en las pruebas de selección en los términos previstos en la legislación vigente.

3. El Rector, a los efectos de la convocatoria de las pruebas de selección, fijará y publicará las bases, el baremo de puntuación y el temario al que deberá ajustarse y que, en todo caso, habrá de contener como mínimo una tercera parte de temas relativos a la administración universitaria.

4. Los baremos de carácter general establecidos para la provisión de plazas a concurso serán propuestos conjuntamente por la Gerencia y la junta de personal funcionario no docente, y aprobados por el Consejo de Gobierno conforme a la legislación administrativa general vigente sobre la función pública.

5. La selección y promoción del personal contratado se ajustará a lo establecido en la legislación aplicable y a su convenio colectivo.

Artículo 205.- 1. La formación continuada y el perfeccionamiento en la actividad administrativa y laboral constituye un derecho y un deber del personal de administración y servicios, el cual, mediante la adquisición de nuevos conocimientos, técnicas y mé-

todos de trabajo, tenderá a la consecución de una formación profesional que garantice unos índices de calidad adecuados a la función que desarrolla. La ULPGC promoverá planes específicos que faciliten el logro de estos objetivos.

2. La Gerencia, la junta de personal funcionario no docente y el comité de empresa del personal laboral de administración y servicios elaborarán conjuntamente el plan de formación y perfeccionamiento del personal de administración y servicios para su aprobación por el Consejo de Gobierno. Este plan deberá ser aprobado preceptivamente cada cinco años, si bien su programa de cursos podrá ser actualizado anualmente a la luz de la experiencia acumulada en su ejecución y de las nuevas necesidades formativas que se hayan detectado en la organización. La realización de este tipo de actividades será computable en los concursos de méritos para la promoción, en la forma que se establezca reglamentariamente.

3. La programación citada en el punto anterior deberá ser informada por el Instituto Canario de Administración Pública para su homologación y validez en los concursos de ámbito extrauniversitario.

4. Asimismo, se facilitará al personal de administración y servicios la asistencia a cursos de perfeccionamiento y formación organizados por otros entes públicos o privados, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 206.- El Consejo de Gobierno podrá evaluar la calidad del trabajo realizado por el personal de administración y servicios de la Universidad. La evaluación la realizará el órgano designado reglamentariamente en el artículo 116 de estos Estatutos. Este órgano elevará el resultado de la misma al Consejo de Gobierno. La difusión de los resultados de la evaluación la determinará el Consejo de Gobierno.

Sección V

Del Defensor Universitario

Artículo 207.- El Defensor Universitario es un órgano que está facultado para admitir y, en su caso, tramitar e informar sobre cualquier queja o reclamación que se le presente en la que se denuncie el incumplimiento de la legalidad o cualquier perjuicio de los derechos y libertades del denunciante en sus relaciones con la ULPGC, aunque no exista infracción estricta de la legalidad. El Defensor Universitario podrá actuar de oficio siempre que lo considere oportuno.

Artículo 208.- El Defensor Universitario tiene las siguientes funciones:

a) Exigir toda la información que considere oportuna para el cumplimiento de sus fines, bien por iniciativa propia o por instancia de la parte interesada.

b) Elevar informes al Rector y, en su caso, propuestas de reparación de los daños estimados.

c) Gestionar ante los órganos competentes la corrección de los defectos observados en su funcionamiento y sugerir, si fuera necesario, las modificaciones pertinentes en los textos legales que rigen el desarrollo de las actividades de la Universidad.

d) Requerir del órgano universitario competente el cumplimiento del interés legítimo.

e) Dar cuenta anualmente ante el Claustro de las actividades y gestiones desarrolladas.

f) Proponer al órgano competente un voto de censura contra el órgano o autoridad que, a pesar de los requerimientos, no rectifique su conducta.

El Defensor Universitario desarrollará sus funciones con plena autonomía, imparcialidad e independencia, por lo que el desempeño de su tarea será incompatible con la pertenencia a cualquier órgano unipersonal de gobierno. Los miembros del Defensor Universitario no podrán ser expedientados por razón de las opiniones que formulen o por los actos que realicen en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.

Artículo 209.- El Defensor Universitario se compone de cuatro miembros:

a) El presidente, que será un profesor elegido por el Claustro Universitario.

b) Un profesor propuesto por los profesores claustales y elegido por el Claustro.

c) Un estudiante propuesto por los estudiantes claustales y elegido por el Claustro.

d) Un miembro del personal de administración y servicios propuesto por el personal de administración y servicios claustral y elegido por el Claustro.

Todos los miembros serán elegidos por mayoría absoluta de los presentes en sala en primera votación y por mayoría simple en segunda votación. Podrá ser revocado por la misma mayoría con la que fueron elegidos. Un reglamento aprobado por el Claustro regulará el funcionamiento y el régimen de incompatibilidades del Defensor Universitario, sus medios materiales y humanos, así como la duración del man-

dato, que no podrá exceder de cinco años, sin posibilidad de reelección consecutiva.

Las decisiones del mencionado órgano serán adoptadas por mayoría y el voto cualificado del presidente resolverá posibles empates.

Artículo 210.- Todos los órganos y miembros de la comunidad universitaria están obligados a responder a los requerimientos, con carácter preferente y urgente, del Defensor Universitario para el normal desarrollo de sus funciones.

Artículo 211.- Para el mejor esclarecimiento de los asuntos de trámite, el Defensor Universitario tendrá acceso a cualquier tipo de documentación que se custodia en la Universidad. Además, el Defensor Universitario dispondrá de los recursos económicos suficientes que serán gestionados de forma descentralizada y de acuerdo con las limitaciones legales que se establezcan.

Artículo 212.- En beneficio de sus funciones, los miembros del Defensor Universitario podrán acudir a las sesiones de cualquier órgano colegiado de la Universidad, con voz pero sin voto, salvo que haya sido elegido para el mismo.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Sección I

Del patrimonio de la Universidad

Artículo 213.- 1. El patrimonio de la ULPGC lo constituyen sus bienes, derechos y obligaciones. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre la Universidad en concepto legal de contribuyente, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la actividad tributaria.

2. La ULPGC asume la titularidad de los bienes estatales de dominio público que estén afectos para el cumplimiento de sus funciones y la de aquellos que en el futuro se destinen a los mismos fines por el Estado o la Comunidad Autónoma.

3. Con cargo a los presupuestos de la ULPGC, ésta podrá llevar a cabo mejoras de toda clase en sus bienes, ya sean de su titularidad o cedidos en uso.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.4 de la LOU, las actividades de mecenazgo en favor de la ULPGC gozarán de los beneficios que establece

la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, y en la demás normativa de pertinente aplicación.

Artículo 214.- Corresponden al Consejo de Gobierno, previa autorización del Consejo Social, los acuerdos relativos a la disposición de los bienes de dominio público, así como los patrimoniales.

Artículo 215.- La Gerencia elaborará el inventario general de todos los bienes, derechos y obligaciones de la ULPGC, habilitando el sistema conveniente para mantenerlo constantemente actualizado. Podrá cursar órdenes vinculantes a los centros docentes, departamentos, institutos universitarios de investigación y servicios de la Universidad. El inventario será público y una copia se hallará en la Secretaría General de la Universidad.

Artículo 216.- La dirección de los centros docentes, departamentos, institutos universitarios de investigación y servicios y jefes de unidades administrativas serán responsables de la custodia y mantenimiento de todo el material inventariable que se encuentre asignado a sus unidades.

Sección II

De la financiación

Artículo 217.- Para la realización de sus funciones, la ULPGC dispondrá al menos de los siguientes recursos:

a) La subvención global que sea consignada anualmente en los presupuestos generales del Estado o en los de la Comunidad Autónoma.

b) Las subvenciones, legados o donaciones que le sean otorgadas por otras entidades públicas o privadas.

c) Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan y los correspondientes a estudios que conducen a la obtención de títulos oficiales, así como las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos.

d) Los precios de enseñanzas propias, cursos de especialización y otros estudios y actividades autorizadas a las Universidades y no comprendidos en el apartado anterior, los cuales serán fijados por el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad.

e) Las tasas administrativas, precios y otros derechos por la expedición de títulos y certificaciones.

f) Los rendimientos procedentes de los bienes o títulos que forman parte del patrimonio de la Universidad y de los derivados de aquellas otras actividades económicas que pueda desarrollar.

g) Los ingresos derivados de los contratos para la realización de trabajos de carácter científico, humanístico, técnico y artístico, y del desarrollo de cursos de especialización que puedan realizar los departamentos e institutos universitarios de investigación o su profesorado.

h) El producto de la venta de bienes y títulos propios y las compensaciones originadas por la venta de activos fijos.

i) El producto de las operaciones de crédito que se hayan concertado para la financiación de sus gastos de inversión. La autorización de tales operaciones será elevada al Gobierno de la Comunidad Autónoma por el Consejo Social, a iniciativa propia o a propuesta del Consejo de Gobierno.

j) Los remanentes de tesorería y cualesquiera otros ingresos que obtenga la Universidad.

Artículo 218.- La ULPGC consignará anualmente en sus presupuestos la cifra de exención de tasas académicas correspondiente a las ayudas al estudio, becas y matrículas gratuitas que otorgue la propia Universidad.

Sección III

Gestión económica y presupuestaria

Artículo 219.- Las alteraciones patrimoniales previstas para un ejercicio se reflejarán en el presupuesto anual y en la programación plurianual en la que se enmarca ese presupuesto. Los movimientos económico-financieros reales acaecidos en un ejercicio se recogerán en la memoria anual de presentación y rendimiento de cuentas.

Artículo 220.- El proyecto de presupuesto anual y la correspondiente programación plurianual serán elaborados por la Gerencia, siguiendo las líneas de actuación marcadas por el Consejo de Gobierno a través del Vicerrectorado correspondiente.

Estos proyectos serán presentados por el Rector al Consejo de Gobierno para que, una vez lo haya aceptado, proponga su aprobación al Consejo Social antes de comenzar el año natural.

Artículo 221.- 1. La programación plurianual será actualizable cada año y versará sobre la actividad que deberá desarrollar la Universidad con la valoración económica correspondiente.

2. La programación incluirá:

a) Los planes de construcción de nuevos edificios e instalaciones, ampliaciones y modificaciones de los existentes.

b) Plan General de inversiones de equipamiento.

c) Financiación de programas específicos de investigación.

Artículo 222.- 1. El presupuesto será único y equilibrado.

2. Se detallarán todos los ingresos y gastos de la Universidad durante un año natural, de acuerdo con las estimaciones realizadas por los departamentos, institutos universitarios de investigación, centros docentes y servicios generales y sociales.

3. El presupuesto tendrá carácter público.

4. Toda la actividad económica se desarrollará de acuerdo con lo que se especifique en el presupuesto, una vez aprobado por el Consejo Social.

Artículo 223.- El presupuesto de ingresos contendrá en forma detallada las diferentes partidas, enmarcadas en los artículos 81.3 de la LOU y 217 de estos Estatutos.

Artículo 224.- 1. El presupuesto de gastos vendrá expresado por la naturaleza del gasto y por los diversos programas a que atiende.

2. La estructura de presentación de los gastos según su naturaleza económica se ajustará al artículo 81.4 de la LOU y a las normas legales sobre presupuesto público.

Artículo 225.- 1. Las transferencias de crédito entre los distintos capítulos de operaciones de capital podrán ser acordadas por el Consejo de Gobierno.

2. Las transferencias de crédito entre los distintos capítulos de gastos corrientes podrán ser acordadas por el Consejo de Gobierno.

3. Las transferencias de crédito entre los distintos conceptos de gastos de un mismo capítulo podrán ser acordadas por el Consejo de Gobierno.

4. Las transferencias de crédito con origen en capítulos de gasto corriente y destino en capítulos de operaciones de capital podrán ser acordadas por el Consejo de Gobierno.

5. Las transferencias de crédito con origen en capítulos de operaciones de capital y destino en capítulos de gastos corrientes podrán ser acordadas por el Consejo Social.

6. Las transferencias de crédito que afecten a fondos recibidos de la Comunidad Autónoma y que tengan carácter finalista podrán ser acordadas por el Consejo Social, previa autorización de la Comunidad Autónoma.

Artículo 226.- Bajo la dirección del Vicerrectorado correspondiente, la Gerencia elaborará la propuesta de directrices del presupuesto, así como los baremos para la determinación de la dotación presupuestaria de los centros docentes, departamentos, institutos universitarios de investigación, administraciones de edificio y servicios generales y sociales. El documento de directrices y baremos deberá ser presentado al Consejo de Gobierno para su aprobación.

Artículo 227.- La ordenación de gastos y pagos corresponderá al Rector. Los directores de departamentos, directores de institutos universitarios de investigación y directores de centros docentes podrán disponer de una cantidad en concepto de anticipo -justificable a posteriori- para gestionarlo de forma autónoma, de acuerdo con las normas administrativas que se establezcan.

Artículo 228.- 1. El Consejo Social determinará los actos de ordenación y disposición de gastos y pagos que deberán ser intervenidos y fiscalizados, ya sea previamente o a posteriori, por la intervención o servicio de control interno de la Universidad.

2. La intervención o servicio de control interno de la Universidad desarrollará sus funciones mediante técnicas de auditoría bajo la supervisión del Consejo Social, según establecen los artículos 81 y 82 de la LOU.

Artículo 229.- El crédito global para retribuciones del personal docente e investigador se distribuirá por departamentos de acuerdo con la dotación de recursos humanos que cada uno de ellos tenga asignado en la relación de puestos de trabajo en vigor y las alteraciones de situación previstas para el correspondiente ejercicio presupuestario.

Artículo 230.- El crédito global para retribuciones del personal de administración y servicios se distribuirá entre las unidades de gasto a las que estén adscritos de acuerdo con la dotación de recursos humanos que cada uno de ellos tenga asignado en la relación de puestos de trabajo en vigor y las alteraciones de situación previstas para el correspondiente ejercicio presupuestario.

Artículo 231.- 1. El crédito presupuestario destinado a la promoción de la investigación se distribuirá del siguiente modo:

a) Una parte, directamente, a cada departamento e instituto universitario de investigación en función

de los baremos por incentivos a la actividad investigadora desarrollada.

b) Otra parte a través de las unidades de gastos de los servicios generales y sociales relacionadas con la investigación, para la financiación o cofinanciación de proyectos de investigación concretos presentados por los departamentos, institutos universitarios de investigación y otras estructuras organizativas similares de la Universidad dedicadas a la investigación y a la transferencia de los resultados de la investigación.

2. Los departamentos e institutos universitarios de investigación podrán hacer contrataciones temporales de personal investigador con cargo a los recursos que generen de su actividad investigadora.

Artículo 232.- Los recursos para las gastos generales y de funcionamiento se distribuirán entre:

- a) Los servicios generales y sociales.
- b) Los departamentos.
- c) Los centros docentes.
- d) Los institutos universitarios de investigación.
- e) Las administraciones de edificios.

Para realizar lo anterior, las distintas unidades administrativas citadas presentarán una memoria anual del rendimiento del presupuesto que se le ha asignado el año anterior y una propuesta de sus necesidades para el año nuevo.

Artículo 233.- Los recursos para las inversiones se asignarán de la forma siguiente:

a) Las partes de proyectos que se aprueben para infraestructura de investigación y obras en sus locales, directamente al departamento o instituto universitario de investigación correspondiente.

b) La parte de proyectos que se apruebe para infraestructura de docencia y obras en sus locales, a centros docentes.

c) La parte de proyectos de obra que se apruebe para instalaciones referidas a los servicios generales y sociales, a éstos.

Artículo 234.- 1. La memoria económica anual es el documento a través del cual la Universidad rinde cuenta de la gestión económica realizada.

2. La memoria económica es elaborada por la Gerencia bajo la dirección del Vicerrectorado que tenga atribuidas las competencias de programación y ges-

ción económica, y se presentará al Consejo de Gobierno para su conocimiento y examen.

3. El Consejo de Gobierno podrá requerir el concurso de un comité de expertos.

4. Una vez aceptadas las cuentas, el Consejo de Gobierno presentará un informe al Consejo Social en su sesión ordinaria.

Artículo 235.- Corresponde al Consejo Social la responsabilidad de ejercer directamente la auditoría y control interno de las cuentas de la Universidad. El Consejo Social habrá de conocer los informes de la auditoría externa que llevará a término la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

Artículo 236.- La ULPGC, con la aprobación del Consejo Social, podrá crear, por sí sola o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, empresas, fundaciones y otras personas jurídicas de acuerdo con la legislación general aplicable y con lo previsto en el artículo 84 de la LOU.

La ULPGC podrá suscribir todo tipo de contrato en los términos que determine la legislación vigente.

Artículo 237.- 1. En materia de contratación administrativa se actuará conforme a lo dispuesto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y su normativa de desarrollo.

2. El Consejo de Gobierno y el Consejo Social serán informados de los resultados de la contratación.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 238.- Esta Universidad establecerá un reglamento orgánico que se referirá a la tipificación de las faltas, enumeración de sanciones correspondientes y procedimiento sancionador de carácter específico dentro del ámbito universitario, de conformidad con el régimen disciplinario que afecte a los distintos funcionarios, y, para el personal laboral, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 239.- La apertura de un expediente sancionador corresponderá en exclusiva al Rector. No obstante lo anterior, los directores o decanos de los centros, los directores de los departamentos o institutos universitarios de investigación y el Gerente (en lo referido al personal de administración y servicios) podrán instar del Rector, de oficio o como consecuencia de una denuncia fundamentada, la apertura de un procedimiento de instrucción para recabar pruebas que ayuden a la decisión del Rector sobre la procedencia o no de abrir un expediente sancionador.

Artículo 240.- La tipificación de las faltas irá fundamentalmente dirigida a aquellos actos que signifiquen interferencias o anomalías en las actividades administrativas, docentes o investigadoras de la Universidad, en los cometidos que tienen asignados; asimismo, a aquellos actos que signifiquen la ruptura de la buena convivencia y respeto mutuo dentro del ámbito universitario, por cualquier motivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- De conformidad con el apartado 3 de la Disposición Transitoria Segunda de la LOU, desde la entrada en vigor de estos Estatutos, el Rector y los miembros del Claustro Universitario continuarán ejerciendo sus responsabilidades hasta la finalización de sus respectivos mandatos por el período de tiempo establecido en estos Estatutos.

Segunda.- En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos se constituirá el Consejo de Gobierno de la Universidad, que estará integrado por los actuales miembros del Consejo de Gobierno provisional de la Universidad a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1 de la Disposición Transitoria Segunda de la LOU, y que ejercerán sus funciones hasta la conclusión de su mandato por el período de tiempo establecido en estos Estatutos.

Tercera.- En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos se aprobará el reglamento electoral de la Universidad.

Cuarta.- En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos, los órganos colegiados deberán adaptar sus reglamentos de régimen interno a la nueva situación. En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos se procederá a la elección de las juntas de facultad o escuela, de los consejos de departamento, de los decanos y directores de centro y de los directores de departamentos e institutos universitarios de investigación de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos.

Quinta.- En los términos previstos en la disposición transitoria sexta de la LOU, los miembros numerarios del actual cuerpo de maestros de taller y laboratorio, declarado a extinguir, son profesores con capacidad para impartir clases prácticas en talleres y laboratorios, bajo la supervisión del catedrático o profesor titular correspondiente. Asimismo, serán responsables del mantenimiento y preparación de los medios materiales necesarios para impartir dichas clases.

Los miembros de este colectivo, a efectos de representación en el Claustro y órganos de gobierno de la Universidad contemplados en estos Estatutos, se consideran equiparados a los profesores titulares del centro donde presten sus servicios.

Sexta. - Los representantes elegidos democráticamente gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones. Sólo se les podrá iniciar los procedimientos disciplinarios previstos en el Reglamento correspondiente, previa autorización del órgano a que pertenezcan. Esta disposición estará en vigor hasta tanto se regule la situación por orden o ley de rango superior.

Séptima. - Desde la entrada en vigor de estos Estatutos se establece un plazo de ocho meses para la elección del Defensor Universitario.

Octava. - A efectos del artículo 18 de estos Estatutos y mientras el Consejo de Coordinación Universitaria no cambie las áreas de conocimiento, se entenderán como áreas de conocimiento de la ULPGC las aprobadas por el Consejo de Universidades.

Novena. - El reglamento de régimen interno de la asamblea de representantes a la que alude el artículo 190.m) será elaborado por primera vez por los estudiantes claustrales y aprobado por mayoría de éstos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - La escala subalterna de la ULPGC se declarará a extinguir. Los créditos procedentes de las vacantes producidas en esta escala se incorporarán a los correspondientes de la relación de puestos de trabajo.

Segunda. - La iniciativa de reforma de los Estatutos corresponde al Consejo de Gobierno de la Universidad o al 25% de los claustrales. Los proyectos de reforma requerirán la presentación de una memoria explicativa de la reforma y un texto articulado. Para que la reforma sea efectiva será necesario que el proyecto sea aprobado por la mayoría absoluta de los miembros efectivos del Claustro y posteriormente por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercera. - Lo establecido de los artículos 147 al 158 no podrá suponer, en ningún caso, la utilización de los bienes públicos de la Universidad con fines que supongan la subordinación del carácter de servicio público de la misma a fines de lucro privado o particular.

Cuarta. - Todo el profesorado y miembros del PAS de la ULPGC, así como sus familiares en primer grado tendrán derecho a matrícula gratuita en cualquier centro de esta Universidad.

Quinta. - No obstante lo establecido en el artículo 127, la Universidad facilitará un mecanismo efectivo para el control del cumplimiento horario en todos los centros.

Sexta. - Estos Estatutos entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de los presentes Estatutos quedan derogadas todas las normas, disposiciones, órdenes o circulares de igual o menor rango que contradigan lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Consejería de Empleo y Asuntos Sociales

478 *DECRETO 32/2003, de 10 de marzo, por el que se regula la inserción sociolaboral en empresas de inserción.*

La Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, modificada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía de Canarias, proclama que los poderes públicos canarios asumen, como principios rectores de su política, la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran.

La promoción de estas condiciones se ha materializado a través de la Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales, al señalar, en su Exposición de Motivos, como uno de los principios inspiradores del sistema, el de integración, en virtud del cual los servicios sociales deberán tender al mantenimiento de los ciudadanos en su entorno social, familiar y cultural, procurando su reinserción y utilizando los recursos comunitarios para satisfacer sus necesidades sociales.

En esa misma línea de integración, el presente Decreto viene a regular la inserción sociolaboral en empresas de inserción de personas en situación de exclusión social o con riesgo de padecerla, estableciendo las condiciones que garanticen la correcta ejecución de los fines de la inserción.

En tal sentido, las empresas de inserción se configuran como un instrumento más en la lucha contra la exclusión social y vienen a llenar un vacío existente, hasta el momento, en los programas de inserción sociolaboral de las personas que, en nuestra Comunidad Autónoma, se ven afectadas por aquella, situándose, pues, a caballo entre el necesario trabajo de "normalización" social y personal y la inserción laboral en el mercado de trabajo ordinario, constituyendo, sin duda, un elemento eficaz de equilibrio laboral de las personas en exclusión.

Se contempla, por su parte, que las empresas de inserción, una vez obtenida su calificación como tales, se inscriban en un Registro creado a tal efecto en el Instituto Canario de Formación y Empleo, con el fin de su identificación y acceso a las convocatorias de subvenciones que realice la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Igualmente, se prevé que la Comunidad Autónoma de Canarias destine subvenciones a la inserción sociolaboral de las personas en exclusión social a través del mantenimiento de las plazas de inserción, de la asistencia técnica a las empresas de inserción y de la incorporación definitiva del trabajador que ocupe una plaza de inserción al autoempleo o al empleo asalariado ordinario.

Así, en una sola disposición se regula la calificación de las empresas de inserción, el procedimiento de acceso de las personas en situación de exclusión social a las mismas, la inclusión de aquéllas en un registro público y las subvenciones destinadas a la inserción sociolaboral, lo que permitirá la inmediata puesta en marcha de los planes del Gobierno para la inserción social de las personas en exclusión social.

Por otro lado, también se contempla la figura de las entidades promotoras, como aquellas entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, que entre sus objetivos, contemplen la inserción social de personas desfavorecidas, promoviendo la constitución de empresas de inserción, participando en ellas en un treinta y tres por ciento, como mínimo, de su capital, y realizando, en su totalidad o en parte, la prestación de medidas de acompañamiento y apoyo individualizado, bien directamente o bien concertando dicha intervención con las propias empresas de inserción.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Consejeros de Empleo y Asuntos Sociales y de Presidencia e Innovación Tecnológica, y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2003,

DISPONGO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular, en el marco de las políticas de acción contra la exclusión social, la inserción sociolaboral de personas en situación de exclusión social o con riesgo de padecerla (en adelante, personas en exclusión social), mediante su incorporación a las empresas de inserción.

CAPÍTULO I

EMPRESAS DE INSERCIÓN Y ENTIDADES PROMOTORAS

Sección 1ª

Empresas de inserción

Artículo 2.- Concepto.

1. A los efectos del presente Decreto, podrán calificarse como empresas de inserción aquellas estructuras productivas de bienes o servicios que, adoptando alguna de las formas jurídicas que se señalan en el punto 2.a) de este artículo, tengan entre sus fines la incorporación al mercado laboral de personas en exclusión social y desarrollen un proyecto personal de inserción que les permita mejorar sus condiciones de empleabilidad.

2. Las empresas que proyecten realizar la actividad a la que se refiere el punto anterior deberán obtener la calificación previa a cuyo fin deberán justificar ante el órgano administrativo competente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Constituir una sociedad mercantil, sociedad cooperativa o sociedad laboral o, en su caso, Fundación o Asociación en los términos contemplados en la Disposición Transitoria Única del presente Decreto.

b) Desarrollar una actividad económica de producción de bienes o prestación de servicios en cualquier sector del mercado.

c) Contemplar, entre sus fines, la inserción sociolaboral de personas que presentan especiales dificultades de acceso al mercado laboral.

d) Facilitar a los trabajadores, que ocupen una plaza de inserción, medidas personalizadas de apoyo, entendiéndose por tales:

- las de formación dirigida al aprendizaje de una determinada actividad profesional y a la adecuación del nivel formativo o las competencias profesionales a las exigencias del mercado laboral;

- las del establecimiento de unas pautas de funcionamiento destinadas a la adquisición de hábitos sociales y de trabajo;

- las de acompañamiento social, encaminado a satisfacer o resolver problemáticas personales y de convivencia que impidan o dificulten el normal desarrollo del proceso de adaptación laboral.

e) Ajustarse al régimen laboral que corresponda atendiendo al tipo de contratación por el que se pro-

duce la incorporación de los trabajadores a la empresa de inserción.

f) No tener vinculados sus balances, cuentas de resultados y patrimonio a otras actividades económicas que no sean las de su objeto social.

g) Aplicar los excedentes disponibles obtenidos en cada ejercicio a la mejora o ampliación de sus estructuras productivas o a la promoción de actividades relacionadas con la inserción sociolaboral, no debiendo producirse en ningún caso reparto de beneficios.

h) Realizar una auditoría con carácter anual cuando se requiera en cumplimiento de la normativa sobre ayudas y/o subvenciones a las que pudiera acceder, o por exigencias de su propia normativa reguladora.

i) Encontrarse debidamente inscrita en el registro correspondiente a su personalidad jurídica.

j) Estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social y no tener ninguna deuda pendiente con la Administración de la Comunidad Autónoma o con sus Organismos Autónomos en el momento de solicitar la calificación.

k) No haber amortizado ningún puesto de trabajo durante el año anterior a la solicitud de calificación.

Artículo 3.- Ámbito.

El presente Decreto será de aplicación a las empresas de inserción que tengan centros de trabajo radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Sección 2ª

Entidades promotoras

Artículo 4.- Entidades promotoras.

Son entidades promotoras las entidades públicas o privadas, sin ánimo de lucro, que promuevan la constitución de empresas de inserción, participen en ellas en un treinta y tres por ciento, como mínimo, de su capital social y realicen, en su totalidad o en parte, la prestación de medidas de acompañamiento y apoyo individualizado bien directamente o bien concertando dicha intervención con las propias empresas de inserción.

CAPÍTULO II

CALIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS DE INSERCIÓN

Artículo 5.- Procedimiento de calificación.

1. Para obtener la calificación como empresa de inserción, las interesadas deberán presentar su soli-

cidad ante el Instituto Canario de Formación y Empleo, bien directamente, bien por cualquiera de los medios previstos en las normas del procedimiento administrativo común.

2. La solicitud de calificación contendrá los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

b) Denominación social de la empresa solicitante, número de identificación fiscal y datos de inscripción en el registro correspondiente a su personalidad jurídica.

c) Memoria justificativa y documentación que fundamenten y acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 del presente Decreto en la forma que se determine mediante Orden de la Consejería competente en materia de empleo.

d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

e) Lugar y fecha de la solicitud.

3. Si la solicitud no se cumplimentara en todos sus términos o no se acompañara de la documentación a la que se refiere el apartado c) del punto anterior, se requerirá a la empresa para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en la normativa que regula el Procedimiento Administrativo Común.

4. Presentada y, en su caso, subsanada la solicitud, el Instituto Canario de Formación y Empleo acordará de oficio la realización de cuantos actos de instrucción, práctica de pruebas o solicitud de informes se estimen necesarios o convenientes para una mejor determinación, conocimiento y resolución del expediente.

5. Instruido el expediente e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, el Instituto Canario de Formación y Empleo lo pondrá de manifiesto a la empresa solicitante a fin de que, en el plazo de diez días, formule cuantas alegaciones y presente cuantos documentos y justificaciones estime pertinentes.

6. La calificación de empresa de inserción, o su denegación, se realizará mediante Orden del Consejero competente en materia de empleo, a propuesta del Instituto Canario de Formación y Empleo, la cual surtirá efectos desde su fecha.

En la misma Orden se acordará la inscripción de la empresa en el Registro de Empresas de Inserción regulado en el Capítulo III del presente Decreto.

El Instituto Canario de Formación y Empleo publicará trimestralmente, en el Boletín Oficial de Canarias, la relación de las empresas de inserción calificadas como tales durante dicho período si las hubiera.

7. El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones de calificación tramitadas al amparo del presente Decreto será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. En el caso de que no recayera resolución expresa en dicho plazo, deberán entenderse estimadas las solicitudes por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación que tiene la Administración de dictar resolución expresa.

8. Las empresas de inserción que obtengan la calificación podrán incluir en su denominación las palabras "Empresa de Inserción" o su abreviatura "E.I."

Artículo 6.- Obligaciones derivadas de la calificación.

1. La concesión de la calificación de empresa de inserción conllevará para los titulares de las mismas, con respecto a la Administración, las siguientes obligaciones:

a) Presentar anualmente la memoria de actividades y la evaluación de las intervenciones desarrolladas.

b) Presentar las cuentas anuales y el informe de gestión correspondiente al cierre de cada ejercicio, en el plazo de noventa días naturales a contar desde el mismo.

c) Presentar el plan de actividades y el presupuesto estimativo, en ambos casos, con carácter anual y antes de iniciarse el año.

d) Presentar la documentación acreditativa de las modificaciones estatutarias que afecten a su calificación, en un plazo de diez días a contar desde su inscripción en el Registro correspondiente a su forma jurídica.

e) Comunicar, en el momento en el que se produzcan, las modificaciones cuantitativas y cualitativas en la plantilla del personal y la forma en la que, en su caso, afecten a los procesos de inserción.

f) Prestar la colaboración adecuada a los Departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y a los Ayuntamientos que par-

ticipen en el proceso de inserción a fin de que pueda realizarse el oportuno seguimiento.

2. La presentación de la documentación reflejada en el punto anterior se realizará ante el Instituto Canario de Formación y Empleo.

Artículo 7.- Pérdida de la calificación.

1. Las empresas de inserción perderán tal calificación cuando concurra alguna de las siguientes causas:

a) Incumplimiento sobrevenido de alguno de los requisitos exigidos para su calificación.

b) Utilización de la condición de empresa calificada como de inserción para acciones o fines distintos de los declarados.

c) Falta de actividad durante más de un año.

d) Constitución de una nueva empresa, aunque sea de la misma naturaleza, por fusión de dos o más preexistentes o por absorción, o creación de una o más empresas por segregación de una preexistente, sin perjuicio del derecho que tenga la nueva empresa a solicitar la calificación como empresa de inserción.

2. La descalificación, una vez firme en vía administrativa, surtirá de oficio efecto de baja registral y no implicará la disolución de la sociedad.

3. La pérdida de la calificación podrá producirse, así mismo, a instancia de parte, mediante solicitud de cancelación en el Registro de Empresas de Inserción.

4. La descalificación se producirá mediante Orden del Consejero competente en materia de empleo, a propuesta de Instituto Canario de Formación y Empleo, la cual surtirá efectos desde su fecha, debiendo publicarse en el Boletín Oficial de Canarias.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE EMPRESAS DE INSERCIÓN

Artículo 8.- Registro de Empresas de Inserción.

1. Se crea, en el Instituto Canario de Formación y Empleo adscrito a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, un Registro de Empresas de Inserción que tendrá por objeto la inscripción de las empresas que hayan obtenido la calificación como empresas de inserción.

2. La inscripción registral se producirá en virtud de la Orden del Consejero competente en materia de empleo a la que se refiere el artículo 5.6 del presente Decreto.

3. En el Registro de las empresas de inserción se anotará su identidad, domicilio, identificación fiscal, objeto social, identidad de la persona física o jurídica fundadora, capital social y, si procediese, el nombre de la entidad promotora.

Artículo 9.- Efectos de la inscripción registral.

1. La inscripción registral producirá el efecto de la publicidad de los datos consignados.

2. La inscripción no tendrá efectos constitutivos de las empresas calificadas, no confiriéndoles más derechos que la constancia de los actos y datos de los que trae causa.

3. La inscripción registral será condición previa necesaria para que una empresa de inserción acceda a las medidas de fomento y a las subvenciones que convoque la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a través del Instituto Canario de Formación y Empleo.

Artículo 10.- Cancelación de las inscripciones.

1. Las inscripciones en el Registro de Empresas de Inserción se cancelarán de oficio en todos los casos en los que se produzca una descalificación, en los términos contemplados en el artículo 7.1 del presente Decreto.

2. Las inscripciones podrán cancelarse, asimismo, a instancia de parte, en el supuesto previsto en el punto 3 del mencionado artículo.

CAPÍTULO IV

PERSONAS SUSCEPTIBLES DE INSERCIÓN
SOCIOLABORAL Y FORMA DE ACCESO
A LAS EMPRESAS DE INSERCIÓN

Sección 1ª

Personas en situación de exclusión social

Artículo 11.- Requisitos.

1. A los efectos del presente Decreto se considerarán personas en situación de exclusión social, aquellas que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

a) Estar en situación de desempleo de muy larga duración, entendiéndose por tal el que se extiende durante un período superior a dos años.

b) Estar en situación de desempleo de larga duración, entendiéndose por tal el que se extiende durante

un período superior a doce meses y, además, encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

- Tener más de 35 años.

- Tener entre 18 y 25 años y no haber finalizado el período de escolaridad obligatoria.

- Tener entre 18 y 25 años y proceder de la red de protección de menores o de la red de justicia juvenil.

- Estar a cargo de una familia monoparental.

- Ser inmigrante o emigrante retornado y empadronado en la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Estar cumpliendo una pena privativa de libertad en un centro penitenciario cuando el correspondiente régimen permita acceder a un empleo, o haber finalizado dicho cumplimiento siempre que el proceso de inserción sociolaboral se inicie en los doce meses posteriores a la finalización del cumplimiento de su condena.

d) Haber superado, a juicio del equipo terapéutico correspondiente, las fases de desintoxicación y deshabituación de toxicomanías, y no mediar más de doce meses entre la finalización de dicho tratamiento y el inicio del proceso de inserción profesional.

e) Proceder de algún proyecto o programa de integración sociolaboral, tales como, Escuela Taller, Taller de Empleo, Casa de Oficio, o Proyectos de Integración promovidos por las Administraciones Públicas.

2. Además de las previstas en el punto anterior, también se considerarán personas en situación de exclusión social aquellas que, por propia iniciativa, sean valoradas como tales, de forma motivada, por los Servicios Sociales municipales, atendiendo a sus especiales dificultades de acceso al mercado laboral.

Artículo 12.- Acceso a una empresa de inserción.

1. El procedimiento para el acceso de una persona en situación de exclusión social a una empresa de inserción, ya sea como trabajador por cuenta ajena, como socio trabajador o como socio de trabajo, deberá, en todo caso, iniciarse en los Servicios Sociales municipales.

2. Se entenderá que son competentes, para iniciar el procedimiento de incorporación a una empresa de inserción, los Servicios Sociales del Ayuntamiento correspondiente al domicilio de la persona en exclusión social susceptible de incorporación.

3. La iniciación del procedimiento se podrá producir a petición del interesado, en respuesta a una situación detectada por los Servicios Sociales municipales, a solicitud de la propia empresa interesada, en respuesta a una propuesta de incorporación remitida por un servicio público de empleo o, en su caso, por un servicio de orientación para el empleo.

4. A efectos de lo dispuesto en el punto anterior, los Servicios Sociales municipales deberán expedir un informe que acredite la exclusión social a la que se refiere el artículo 11 del presente Decreto y procederán a su remisión a la Dirección General competente en materia de asuntos sociales.

Artículo 13.- Formalización de la inserción sociolaboral.

1. Recibida la información señalada en el artículo anterior, la Dirección General competente en materia de asuntos sociales pondrá en contacto a la persona susceptible de incorporación con la empresa de inserción, recayendo en ambas partes la responsabilidad de decidir sobre la formalización del pertinente contrato laboral o del correspondiente vínculo social.

2. La decisión adoptada por ambas partes con respecto a la formalización del contrato laboral o del documento por el que se establece el vínculo social, deberá comunicarse por parte de la empresa de inserción a los Servicios Sociales municipales y a la Dirección General competente en materia de asuntos sociales, con indicación, en caso negativo, de la causa de la no formalización.

3. La relación que se formalice por las partes no tendrá una duración inferior a un año ni superior a tres, pudiendo concertarse el período de prueba en la forma establecida en el Estatuto de los Trabajadores.

4. Formalizado el pertinente contrato laboral o el correspondiente vínculo social con sujeción a la normativa laboral o sectorial que le sea de aplicación, y el correspondiente convenio de inserción al que se refiere la Sección 2ª del presente Capítulo, la empresa de inserción deberá remitir copia de ambos documentos a los Servicios Sociales municipales a efectos del oportuno seguimiento del proceso de inserción quienes, a su vez, lo remitirán a la Dirección General competente en materia de asuntos sociales.

5. Corresponde a la Dirección General competente en materia de asuntos sociales suministrar información al Instituto Canario de Formación y Empleo sobre los pertinentes contratos laborales o los correspondientes vínculos sociales formalizados al amparo del presente Decreto.

Sección 2ª

Convenios de inserción

Artículo 14.- Definición y naturaleza.

1. Los convenios de inserción son documentos-programa en los que la empresa de inserción y las personas en exclusión social que hayan formalizado el pertinente contrato laboral o el correspondiente vínculo social, establecen, de mutuo acuerdo, las acciones específicas de carácter social necesarias para conseguir la inserción personal, social y laboral o prevenir el riesgo de exclusión de la persona sujeta a inserción.

2. El convenio de inserción se suscribirá una vez haya recaído sobre el mismo informe favorable de los Servicios Sociales municipales, en los que se inició el procedimiento de acceso a la empresa de inserción, referido a la adecuación de las medidas de inserción acordadas por las partes.

3. Las acciones susceptibles de incluirse en los mencionados convenios de inserción podrán ser de la siguiente naturaleza:

a) Acciones encaminadas al desarrollo de los elementos necesarios para promover la estabilidad personal, el equilibrio en la convivencia y la inserción y participación social, en especial en su entorno de vida cotidiana.

b) Acciones que faciliten el acceso al sistema general de salud, en especial en casos en los que se requiera un tratamiento médico especializado o se requieran acciones específicas de desintoxicación y deshabituación.

c) Acciones que permitan el desarrollo de las actitudes y de los hábitos necesarios para la adquisición de nuevos conocimientos educativos y formativos.

d) Actividades específicas de formación, reglada o no, que permitan adecuar el nivel de formación de partida o las competencias profesionales adquiridas a las necesidades del sistema productivo.

e) Acciones que posibiliten el acceso a un puesto de trabajo, sea por cuenta ajena o por las vías de acceso existentes para la creación de una empresa propia.

f) Otras acciones que pudieran considerarse necesarias para garantizar la inserción social.

Artículo 15.- Obligaciones de las partes intervinientes.

1. Son obligaciones de las partes intervinientes en los convenios de inserción:

a) Desarrollar las acciones a las que se hubieran comprometido en el convenio de inserción.

b) Comunicar los cambios sobrevenidos que incidieran en la posibilidad de desarrollar las actuaciones comprometidas.

c) Realizar todas aquellas actuaciones que se deriven del objeto y finalidad del convenio de inserción suscrito.

2. En todo caso, y con independencia de los compromisos que pudieran haberse suscrito mediante la firma del convenio de inserción, el desarrollo de los mismos en ningún caso constituirá un obstáculo para el acceso de las personas destinatarias de dicho convenio a un empleo o a un proceso de formación no previsto en el mismo, sin perjuicio de la revisión del convenio que ello pudiera suponer.

Artículo 16.- Revisión, modificación y suspensión temporal.

1. El convenio de inserción deberá determinar la periodicidad con la que se efectuará la evaluación del mismo por parte de los Servicios Sociales municipales. En función de dicha evaluación o por acuerdo de las partes intervinientes, previa solicitud de cualquiera de las mismas o por circunstancias de fuerza mayor, podrá revisarse y modificarse el contenido del convenio de inserción o suspenderse su aplicación.

2. En situaciones de excepcional gravedad en las que sea imposible el cumplimiento del convenio de inserción por parte de la persona en exclusión social, se podrá suspender, de forma temporal, la obligatoriedad de la ejecución de los compromisos derivados del mismo, hasta tanto desaparezca o se modifique la situación justificada.

3. La referida modificación o suspensión del convenio de inserción requerirá, previamente, informe favorable de los Servicios Sociales municipales.

Artículo 17.- Causas de resolución.

1. Son causas de resolución del convenio de inserción.

a) Haberse alcanzado los objetivos de inserción previstos en el mismo.

b) No haberse realizado por las partes, por causas a ellas imputables, las actuaciones en materia de inserción a las que se hubieran comprometido.

c) Alcanzarse un acuerdo en tal sentido por las partes intervinientes.

d) Cumplirse el plazo para el que fue establecido, salvo que se hubiera acordado la prórroga del mismo.

e) Las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO V

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, DIFUSIÓN DE LAS ACCIONES Y PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 18.- Administración autonómica y local.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y los Ayuntamientos respectivos actuarán, en el desarrollo de las acciones dimanantes del presente Decreto, de acuerdo con los principios de coordinación, cooperación y servicio a los ciudadanos.

Artículo 19.- Difusión de las acciones.

La Consejería competente en materia de empleo y asuntos sociales podrá establecer, dirigir y gestionar la difusión de las acciones desarrolladas, para difundir su conocimiento.

Artículo 20.- Datos personales.

1. La Dirección General competente en materia de asuntos sociales, con sujeción plena a las normas sobre Protección de Datos de Carácter Personal, mantendrá actualizada una base de datos en la que figuren las personas que hayan ocupado u ocupen plazas de inserción, así como la inserción posterior de estas personas en el mercado de trabajo ordinario.

2. El Instituto Canario de Formación y Empleo colaborará estrechamente con la Dirección General competente en materia de asuntos sociales en el seguimiento de la vida laboral de los trabajadores mientras ocupen una plaza de inserción, así como en los procesos previos y posteriores a la ocupación de dicha plaza.

Igualmente, creará y mantendrá una base de datos con sujeción plena a las normas sobre Protección de Datos de Carácter Personal, en la que figuren las personas que hayan participado en procesos de inserción laboral (orientación laboral, formación ocupacional

y procesos de formación-empleo) y que pueden ser aptas para ocupar una plaza de inserción.

TÍTULO II

SUBVENCIONES PARA LA INSERCIÓN SOCIOLABORAL

Artículo 21.- Subvenciones a la inserción sociolaboral.

1. El fomento de la inserción sociolaboral de personas en situación de exclusión se inscribe dentro del marco de las políticas activas de empleo dirigidas a trabajadores con especiales dificultades para acceder al mercado de trabajo. Para fomentar la inserción laboral se establecen, en función de las necesidades del programa, las siguientes subvenciones:

a) Subvenciones para el mantenimiento de las plazas de inserción.

b) Subvenciones para la asistencia técnica a las empresas de inserción.

c) Subvenciones para la incorporación definitiva del trabajador que ocupe una plaza de inserción al autoempleo o al empleo asalariado ordinario.

2. La solicitud de las referidas subvenciones requerirá, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en sus correspondientes convocatorias, el informe favorable de los Servicios Sociales municipales en los que se inició el procedimiento de acceso a la empresa de inserción, respecto al cumplimiento de los objetivos previstos.

3. En cualquier caso, las subvenciones dirigidas al fomento de la inserción sociolaboral quedarán sujetas a lo establecido por la normativa que regula el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 22.- Empresas beneficiarias.

Podrán ser beneficiarias de las subvenciones las empresas de inserción inscritas, como tales, en el Registro de Empresas de Inserción (E.I.) regulado en el Capítulo III del presente Decreto y, además, en el caso del apartado c) del artículo anterior, las empresas que contraten a un trabajador que haya ocupado una plaza de inserción.

Artículo 23.- Competencia.

La competencia para convocar y resolver las solicitudes de subvenciones correspondientes a las em-

presas de inserción corresponderá al Presidente del Instituto Canario de Formación y Empleo, quien, igualmente, determinará las correspondientes líneas de actuación.

Artículo 24.- Solicitudes.

Las empresas interesadas presentarán las solicitudes ante el organismo citado en el artículo anterior en la forma y dentro del plazo que se fije para ello en la correspondiente convocatoria.

Artículo 25.- Control de las actuaciones.

El Instituto Canario de Formación y Empleo podrá realizar cuantos controles y comprobaciones periódicas estime oportunas para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente Decreto y en las demás normas de la Comunidad Autónoma de Canarias que sean de aplicación, así como de las normas emanadas de la Unión Europea que le afecte.

Artículo 26.- Comisión de seguimiento y evaluación.

Con objeto de coordinar las actuaciones de los organismos gestores competentes en la gestión y resolución de las subvenciones contenidas en este Decreto, por parte del Consejero competente en materia de empleo y asuntos sociales se procederá a la creación de una Comisión de trabajo encargada de realizar el seguimiento y evaluación de las medidas aplicadas en función de los objetivos perseguidos por los programas que se establecen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Adaptación de las Fundaciones y Asociaciones a las previsiones del Decreto.

1. Las Fundaciones y Asociaciones que realicen actividades de inserción sociolaboral en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto, podrán solicitar, durante el año siguiente a dicha fecha, su inscripción en el Registro de Empresas de Inserción (E.I.) y ser calificadas provisionalmente como tales, siempre que cumplan con los requisitos que, para su calificación, establece el artículo 2 del presente Decreto.

2. Esta calificación provisional será válida durante un período transitorio de tres años, durante el cual, para adquirir la calificación definitiva de empresa de inserción, deberán adoptar la forma jurídica de sociedad mercantil, sociedad cooperativa o sociedad laboral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Consejero competente en materia de empleo para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, y en concreto, para determinar los documentos mediante los que las empresas deben acreditar que reúnen los requisitos necesarios para ser calificadas como empresas de inserción así como los requisitos formales que ha de contener el Registro de Empresas de Inserción previsto en este Decreto.

Segunda.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de marzo de 2003.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Román Rodríguez Rodríguez.

EL CONSEJERO DE EMPLEO
Y ASUNTOS SOCIALES,
Marcial Morales Martín.

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA
E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA,
Julio Bonis Álvarez.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

Parlamento de Canarias

479 ACUERDO de 12 de marzo de 2003, de la Mesa, por el que se nombran funcionarios de carrera interinos del Cuerpo de Ujieres, Escala de Ujieres de Administración Parlamentaria.

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 12 de marzo de 2003, superadas las pruebas selectivas para la provisión de dos plazas del Cuerpo de Ujieres, Escala de Ujieres de Administración Parlamentaria, adoptó el siguiente acuerdo:

- Nombrar por el orden de la puntuación obtenida a los candidatos que se relacionan a continuación, funcionarios de carrera interinos del Cuerpo de Ujieres del Parlamento de Canarias, Escala de Ujieres de Administración Parlamentaria.

Nº ORDEN: 1º.

NOMBRE Y APELLIDOS: Rodolfo César de León Marante.
PUNTUACIÓN: 32,50.

Nº ORDEN: 2º.

NOMBRE Y APELLIDOS: Juan Rodolfo Gutiérrez Álvarez.
PUNTUACIÓN: 31,00.

En la Sede del Parlamento, a 12 de marzo de 2003.- La Secretaria Primera, María Luisa Zamora Rodríguez.- Vº.Bº.: el Presidente, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

III. OTRAS RESOLUCIONES

Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica

480 Dirección General de la Función Pública.- Resolución de 14 de marzo de 2003, por la que se aprueban y hacen públicos los listados provisionales de admitidos y excluidos de las ayudas de estudio del personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus Organismos Autónomos, correspondiente al expediente del curso 2001/2002.

Concluido el plazo de presentación de solicitudes para la concesión de ayudas de estudio correspondientes al expediente del curso 2001/2002, para el personal laboral de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus Organismos Autónomos y examinadas dichas solicitudes por la Comisión de Actividades Socio-Culturales, en su reunión del día 13 de marzo de 2003, acuerda aprobar los listados provisionales de admitidos y excluidos del citado expediente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Regulador de dichas ayudas de estudio (B.O.C. nº 7, de 17.1.00),

R E S U E L V O:

Primero.- Aprobar y publicar en los tablones de anuncios de los Departamentos, Organismos y Oficinas de Información de los Cabildos Insulares, los listados provisionales de admitidos y excluidos de las ayudas de estudio del personal laboral de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus Organismos Autónomos correspondientes al expediente del curso 2001/2002, durante los diez días hábiles siguientes al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias.

Segundo.- Conceder un plazo de diez días hábiles para que los interesados presenten las reclamaciones que estimen pertinentes en relación con los listados que se publican y, en su caso, subsanen los defectos padecidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santa Cruz de Tenerife, a 14 de marzo de 2003.-
La Directora General de la Función Pública, Cristina de León Marrero.

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

481 *Viceconsejería de Educación.- Resolución de 5 de marzo de 2003, por la que se convocan las ayudas referidas a la acción Observación e Innovación: Visitas de estudio Arión para responsables en la toma de decisiones en materia de educación de la segunda fase del Programa Sócrates de la Unión Europea y se establecen los criterios para la selección de personas correspondientes a dicha acción.*

El Programa Sócrates es el programa de acción comunitario en materia de educación de la Unión Europea para la cooperación transnacional y encuentra su fundamento jurídico en los artículos 149 y 150 del Tratado de Amsterdam, según los cuales la Unión Europea "contribuirá al desarrollo de la calidad de la educación por medio de la cooperación entre los Estados Miembros y, si fuese necesario, apoyando y completando su acción".

La segunda fase del Programa Sócrates fue aprobada por Decisión 253/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de enero de 2000 (Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 3 de febrero de 2000) y abarca el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2006.

Esta segunda fase se inspirará en la experiencia de la primera (1995-1999), capitalizando los aspectos más acertados del programa, mejorando y fusionando algunas acciones antes separadas, e incorporando una serie de aspectos innovadores.

Es aplicable a los 15 estados miembros de la Unión Europea, así como a Islandia, Liechtenstein, Noruega, en el marco del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. También se aplicará a todos aquellos países asociados de Europa Central y Oriental (Bulgaria, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa y Rumanía) y Chipre que, en el momento de solicitar las ayudas, tengan firmado el correspondiente acuerdo de cooperación.

En su nueva fase, el Programa pone especial énfasis en el aprendizaje permanente como medio para favorecer un ejercicio activo de la ciudadanía y mejorar la capacidad de inserción profesional, estableciendo como objetivos reforzar la dimensión europea de la educación a todos los niveles, facilitar un amplio acceso transnacional a los recursos educativos en Europa,

promover una mejora cuantitativa y cualitativa del conocimiento de las lenguas de la Unión Europea, en especial de las menos difundidas y menos enseñadas, promover la cooperación y la movilidad en el ámbito educativo, así como fomentar las innovaciones en el desarrollo de prácticas y materiales en este campo.

La Comisión Europea efectúa anualmente, en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, el anuncio público de las ayudas concedidas en el marco del Programa Sócrates. La Guía del Candidato, publicada también por la Comisión Europea, contiene la información sobre los procedimientos de solicitudes, fecha límite de presentación de las mismas y los criterios que habrá de considerar durante el proceso de selección, distinguiendo la propia Comisión entre criterios de elegibilidad y criterios y prioridades de selección para recibir la ayuda.

En las acciones descentralizadas como son las que tienen por objeto esta resolución, los Estados miembros podrán aplicar criterios adicionales que se adapten a las necesidades del país. En consecuencia, la Orden Ministerial de 27 de noviembre de 2000 (B.O.E. de 19 de diciembre de 2000), en el marco fijado por la Comisión Europea para cada una de las acciones, establece las normas generales a que deben atenerse las convocatorias específicas de ayudas de las acciones descentralizadas que han de publicar en sus respectivos Diarios Oficiales las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia educativa.

Asimismo, le corresponde a la Agencia Nacional Sócrates, responsable de la gestión financiera del Programa Sócrates en España, y en nombre de la Comisión Europea, conceder apoyos financieros mediante ayudas al profesorado que haya sido seleccionado por las diferentes Comunidades Autónomas.

El Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, establece en su artículo 7.c), que corresponde a la Viceconsejería de Educación la coordinación y seguimiento de los programas y acciones de la Unión Europea, relativos a las actividades del Departamento en el área de educación. Con tal fin desde el curso 1995/1996 viene funcionando, dependiendo de la Viceconsejería de Educación, la Oficina de Programas Europeos de Educación en Canarias, en adelante O.P.E.E.C., cuyas principales funciones son: coordinar, informar, asesorar y evaluar las acciones de la Unión Europea en materia de educación y formación, así como las de promover y apoyar las acciones comunitarias en los centros de enseñanza, potenciando la dimensión europea en las comunidades educativas y la coordinación con las Agencias Nacionales europeas en el campo de la educación y la formación.

En virtud de lo anterior y con el fin de dar a conocer los criterios que esta Viceconsejería de Educación establece para la convocatoria a la que se hace mención,

RESUELVE:

Primero.- Convocar y dar a conocer los criterios de selección que se establecen para obtener ayudas en el marco de la acción Arión "Visitas de Estudio para responsables y especialistas en materia educativa" del Programa Sócrates.

Esta Acción Arión del Programa Sócrates prevé medidas destinadas a facilitar el intercambio de información y de experiencias educativas entre los Estados miembros, a fin de que la diversidad y las particularidades de sus sistemas educativos se conviertan en una fuente de enriquecimiento de estímulo recíproco. En particular, la acción Arión concede ayudas de la Comisión Europea, a través de la Agencia Nacional Sócrates, para la realización de visitas de estudio multilaterales sobre temas de interés común de los Estados miembros. Estas visitas han de tener un efecto multiplicador en la comunidad educativa.

Dichas visitas, de una semana de duración, habrán de llevarse a cabo a lo largo del curso escolar 2003/2004 conforme a los criterios y la lista de Visitas de Estudio establecidas por la Comisión Europea, que se publica en las siguientes direcciones de internet:

<http://europa.eu.int/comm/education/socrates/arion/index.html>

<http://www.educa.rcanaria.es>

La Comisión Europea se reserva el derecho de introducir, hasta el momento de su celebración, modificaciones sobre fechas, país y objeto de las referidas visitas de estudio.

Segundo.- Cuantía de las ayudas.

1. El número de ayudas las concede la Comisión Europea a través de la Agencia Nacional Sócrates, a la Comunidad Autónoma de Canarias, después de realizada la distribución de la ayuda total asignada a España.

2. La cuantía de las ayudas será como máximo de 1.000 euros para contribuir a los gastos de viaje y es-

tancia ocasionados por la realización de las visitas de estudio.

Tercero.- Requisitos de los participantes.

1. Podrán solicitar estas ayudas los funcionarios en activo, destinados en la Comunidad Canaria, y que realicen funciones de Administradores de la Educación, Inspectores, Asesores técnicos docentes, equipos directivos de los centros escolares y CEPs, todos ellos vinculados profesionalmente a cualquiera de los tipos y niveles de las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo:

- De régimen general: Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional.

- De régimen especial: Enseñanza Artística y Escuelas Oficiales de Idiomas.

- Centros de Formación de personas adultas.

2. Los candidatos deberán acreditar un buen conocimiento de una de las lenguas de trabajo que se utilicen en la visita de estudio que soliciten.

3. Las visitas de estudio que se celebren en España no podrán ser solicitadas por funcionarios en activo al servicio de la Administración Española.

4. Los/as candidatos/as deberán explicar las estrategias que utilizarán para difundir el resultado de la visita.

5. Tendrán prioridad para obtener estas ayudas quienes no hayan recibido en los tres últimos años ayudas en el marco de la acción Comenius 3.2, Lingua B, Comenius 2.2.C y/o Arión del Programa Sócrates, o Becas del Consejo de Europa.

6. Los solicitantes deberán presentar la siguiente documentación:

REQUISITOS	ACREDITACIÓN
Tres ejemplares del formulario de solicitud, uno con las respuestas en español y dos con las respuestas en inglés, francés o alemán.	Según modelo que figura como Anexo I o en internet: http://www.mec.es/sgpe/socrates
Certificado original o fotocopia compulsada acreditando los méritos valorables.	
Fotocopia Documento Nacional de Identidad.	
Acreditación de los conocimientos de lenguas extranjeras comunitarias.	

REQUISITOS	ACREDITACIÓN
Justificación de la relación entre el tema elegido y el perfil profesional del candidato o de la candidata.	
Proyecto relativo a posibles estrategias para difundir los resultados obtenidos con la experiencia (máximo 2 folios).	
Relación numerada de la documentación presentada.	

Cuarto.- Méritos y acreditación.

MÉRITOS	ACREDITACIÓN	PUNTUACIÓN
Relación directa de las funciones profesionales que se desarrollan con el tema de la visita solicitada.	Acreditación de su cargo	Hasta 2 puntos.
Ser Inspector/a de Educación en activo.	Acreditación de su cargo	1 punto
Relación con otros agentes del sistema educativo a los que poder difundir la experiencia	Proyecto relativo a estrategias para difundir los resultados obtenidos con la experiencia (máximo 2 folios)	Hasta 2 puntos
Conocimiento de una de las lenguas de trabajo en la que se va a desarrollar la visita solicitada	Formulario de candidatura y acreditación	Hasta 2 puntos
Formación impartida o recibida en áreas relacionadas con el tema de la visita	Certificación correspondiente	0.1/10 hasta 3 puntos
Participación en proyectos de centro relacionados con el tema de la visita	Certificación correspondiente	0.5/año hasta 2 puntos
Participación en proyectos europeos	Certificación correspondiente	Hasta 2 puntos

Quinto.- Comisión Seleccionadora.

1. Para la baremación de solicitudes se nombrará una Comisión integrada por los siguientes miembros:

Presidente: el Viceconsejero de Educación o persona en quien delegue.

Vocales:

Un representante de la Oficina de Programas Europeos de Educación.

Un representante de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

Un representante de la Dirección General de Promoción Educativa.

Dos directores de centros educativos, uno de Educación Primaria y otro de Educación Secundaria.

Secretario: un funcionario de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Sexto.- Forma y plazo de presentación de las solicitudes.

1. El plazo de presentación de solicitudes comprende desde el día siguiente a la publicación de esta Resolución hasta el 1 de abril de 2003, ambos inclusive.

2. Las solicitudes se dirigirán a la Viceconsejería de Educación (Oficina de Programas Europeos de Educación), calle León y Castillo, 57, 1º, 35003-Las Palmas de Gran Canaria.

También podrá utilizarse para la presentación de dichas solicitudes cualquiera de las dependencias previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el caso en que las solicitudes optaran por presentarse en una oficina de correos se hará en sobre abierto para que la instancia sea sellada y fechada por el funcionario de correos antes de ser certificada. Y en caso de que se utilice cualquiera de estos dos últimos procedimientos se deberá comunicar el lugar de presentación a la Oficina de Programas Europeos de Educación mediante fax al número (928) 307747.

3. La solicitud podrá cumplimentarse on-line utilizando el formulario electrónico al que se ac-

cede desde <http://www.mec.es/sgpe/socrates>. En ese caso dicho formulario puede que no sea rellenado en una sola sesión sino durante las que sean necesarias, a lo largo del período de la convocatoria. Una vez terminado, se marcará como tal y en ese momento se imprimirá el formulario definitivo, teniendo también que presentarlo en formato papel. Asimismo, se realizará una solicitud en español y otra en inglés, francés o alemán.

Séptimo.- Resolución de la convocatoria.

1. Dentro del mes siguiente a la finalización del plazo de presentación de solicitudes se hará pública en las Direcciones Territoriales y las Oficinas Insulares de Educación relación provisional con la resolución de la convocatoria en la que se hará constar:

a) Relación de solicitudes seleccionadas.

b) Relación de suplentes por orden de puntuación.

c) Relación de solicitudes excluidas con especificación de la causa.

2. Los candidatos podrán presentar reclamaciones ante la Oficina de Programas Europeos de Educación en Canarias durante el plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hicieron públicas las citadas relaciones.

3. Transcurrido este plazo, una vez estudiadas y en su caso atendidas dichas reclamaciones, la Oficina de Programas Europeos de Educación en Canarias publicará en los CEPs la resolución de la selección, y la comunicará a la Agencia Nacional Sócrates.

4. La relación de las ayudas definitivamente concedidas por la Agencia Nacional Sócrates y por la Comisión Europea se publicará en el Boletín Oficial de Canarias.

Octavo.- Percepción y justificación de la ayuda.

1. La Agencia Nacional Sócrates procederá a la firma de un contrato con cada una de las personas cuyas solicitudes hubieran sido definitivamente seleccionadas.

2. El pago del importe de la ayuda se hará a los interesados por parte de la Agencia Nacional Sócrates.

3. Los beneficiarios de la ayuda estarán obligados a:

3.1. Cumplir los distintos aspectos suscritos en el contrato entre la Agencia Nacional y el beneficiario de la ayuda.

3.2. Someterse a las actuaciones de control financiero que correspondan y a las de comprobación que puedan efectuar la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, la Agencia Nacional Sócrates y las instancias comunitarias competentes.

3.3. Justificar la correcta inversión de la ayuda recibida, mediante la presentación de la documentación requerida.

4. La falta de justificación de la ayuda percibida, conforme a lo dispuesto en la convocatoria, conllevará el reintegro de la cantidad no justificada, así como los intereses de demora, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudiera incurrir con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley General Presupuestaria y en la normativa comunitaria.

5. La Oficina de Asistencia Técnica Sócrates y Juventud (BAT) de Bruselas notificará al interesado la adscripción concreta a una Visita de Estudio mediante una carta de invitación formal y documentación sobre la Visita. Posteriormente el organizador de la Visita ampliará esa información poniéndose directamente en contacto con los interesados.

6. En el caso de que un candidato decida retirarse del programa deberá informar inmediatamente a la Oficina de Programas Europeos de Educación -O.P.E.E.C.- y a la Oficina Sócrates de Bruselas a efectos de su sustitución por los suplentes, causando baja inmediatamente para la concesión de otra visita dentro de la misma convocatoria. Asimismo, deberá informar al organizador de la Visita en el caso de que éste haya establecido un primer contacto y a la Agencia Nacional Sócrates española en el caso de haber suscrito el correspondiente contrato financiero.

7. En el caso de que un candidato seleccionado modifique su condición profesional y las circunstancias por las que fue elegido de forma que se contradiga la presente Resolución causará baja inmediatamente, aplicándose lo indicado en el apartado anterior.

Noveno.- Retirada de documentación.

1. Una vez publicadas las resoluciones definitivas y finalizados los plazos para la interposición de recursos, la documentación podrá retirarse en la

Oficina de Programas Europeos de Educación hasta transcurridos tres meses de la fecha de publicación por los interesados o por personas autorizadas. También se podrá solicitar su devolución por Correo.

Décimo.- Evaluación y reconocimiento de la actividad.

1. Los beneficiarios habrán de entregar a la O.P.E.E.C. en el plazo de 30 días después de realizada la actividad de formación los siguientes documentos:

- Breve memoria pedagógica de la visita.

- Copia de la memoria económica.

- Copia del cuestionario de evaluación que la Oficina de Asistencia Técnica del Programa Sócrates de Bruselas enviará oportunamente a los participantes.

- Fotocopia compulsada del certificado de asistencia donde se especifiquen la fecha de realización de la visita, el número de horas y la copia de la memoria económica.

2. Los interesados deberán solicitar en el país de acogida un certificado de asistencia en el que conste el número de horas del curso. Se acreditará a los interesados con un máximo de 30 horas de formación.

Undécimo.- El formulario de candidatura para la solicitud de la Acción Arión podrá obtenerse en la O.P.E.E.C. y en las siguientes direcciones web:

<http://www.mec.es/sgpe/socrates/>

<http://europa.eu.int/comm/education/socrates.html>

<http://www.educa.rcanaria.es>

Duodécimo.- Contra esta Resolución y sus bases, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes desde el día siguiente de su publicación ante el Consejero de Educación, Cultura y Deportes en los términos previstos en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 14 de enero.

Las Palmas de Gran Canaria, a 5 de marzo de 2003.- El Viceconsejero de Educación, Fernando Hernández Guarch.



Education and Culture

Socrates
Comenius



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES



EDUCACIÓN Y CULTURA

SÓCRATES

ARION

**FORMULARIO DE CANDIDATURA
PARA
VISITAS DE ESTUDIOS**

ANEXO I

Reservado para la Agencia Nacional

Número de registro

Número Soci@nk

--	--

COMISIÓN EUROPEA

INFORMACIÓN GENERAL

- Antes de cumplimentar este formulario, lea las secciones pertinentes de las *Directrices para los candidatos de SÓCRATES* y la convocatoria de propuestas anual adecuada, que contiene información adicional sobre las fechas límite, las direcciones de las agencias nacionales a las que deben enviarse las candidaturas y las prioridades específicas del año en cuestión. Asimismo, puede encontrarse más información en el sitio web de SÓCRATES:

<http://europa.eu.int/comm/education/socrates.html>

- Este formulario podrá remitirse mecanografiado, impreso a partir de una versión electrónica (tratamiento de texto) o escrito a mano en letras mayúsculas.
- De conformidad con las prácticas habituales de la Comisión, la información transmitida en su candidatura podrá utilizarse para evaluar el programa Sócrates. Asimismo, se respetarán las normas pertinentes en materia de protección de datos.

LISTA DE LOS CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

- Usted debe ser un ciudadano de uno de los países participantes en el programa Sócrates que se enumeran en la sección 3.1 de la Parte I de las directrices para los candidatos. Consulte a su Agencia Nacional o el sitio web de Sócrates para más información.
- Debe comprobar con su Agencia Nacional que cumple los requisitos para participar en Arion.
- La candidatura debe presentarse con arreglo a los procedimientos previstos en las directrices para los candidatos y respetando los plazos especificados por su Agencia Nacional.
- El formulario de candidatura debe **cumplimentarse en su totalidad** en una de las lenguas oficiales de la UE o, en el caso de los países de la AELC o el EEE y los países candidatos a la adhesión, en la lengua nacional del país de que se trate.
- Debe tener en cuenta que, para facilitar la tarea al organizador de la visita de estudios que está solicitando, sería conveniente que cumplimentara el formulario en la principal lengua de trabajo de la visita de estudios.**
- El formulario de candidatura y la copia deben estar firmados por el participante y la persona legalmente autorizada para ello en nombre de la institución de envío, y llevar el sello original de la institución solicitante.

DIRECCIÓN A LA QUE DEBE ENVIARSE LA CANDIDATURA

Envíe este formulario de candidatura y dos copias a su Agencia Nacional. Puede encontrar las direcciones de las Agencias Nacionales en la convocatoria anual de propuestas o en el sitio web central de Sócrates.

Acuse de recibo

Esta hoja le será devuelta una vez se haya recibido y registrado su formulario de candidatura. Para ello, deberá cumplimentar la siguiente sección:

Nombre y apellidos del participante:	
Nombre de la institución:	
Calle y número:	
Código postal y localidad:	
País:	

Reservado para la Agencia Nacional

Por la presente acusamos recibo de su candidatura:

Se ruega que utilice este número en todas las comunicaciones con su Agencia Nacional.

Lugar:

Fecha:

Firma:

Sello de la Agencia Nacional:

PARTE I: datos del candidato

Reservado para la Agencia Nacional
Número de registro Número SociLink

--	--

<i>Apellidos:</i>		<i>Nombre:</i>	
-------------------	--	----------------	--

<i>Fecha de nacimiento (día, mes, año):</i>	<i>Sexo:</i> <input type="checkbox"/> <i>Hombre</i> <input type="checkbox"/> <i>Mujer</i>	<i>Nacionalidad:</i>
---	---	----------------------

<i>Cargo y puesto del candidato en la institución u organización (en su caso)</i>	
<i>Nombre oficial completo de la institución u organización (en su caso)</i>	
<i>Tipo de institución u organización (en su caso)</i>	
<u>Dirección de la institución (*)</u>	
<i>Calle</i>	
<i>Código postal y localidad</i>	
<i>País</i>	
<i>Número de tel. (incluya el prefijo nacional y local)</i>	
<i>Número de fax (incluya el prefijo nacional y local)</i>	
<i>Dirección de correo electrónico</i>	
<u>Dirección privada (*)</u>	
<i>Calle</i>	
<i>Código postal y localidad</i>	
<i>País</i>	
<i>Número de tel. (incluya el prefijo nacional y local)</i>	
<i>Número de fax (incluya el prefijo nacional y local)</i>	
<i>Dirección de correo electrónico</i>	

Indique su conocimiento de lenguas (mencione en los paréntesis su nivel de conocimientos en una escala de 5 puntos: "5" = elevado, "1" = bajo). Sea lo más preciso posible al cumplimentar esta parte del formulario de candidatura, ya que el conocimiento de lenguas será uno de los factores principales para asignar su candidatura a un programa de visitas de estudios:

Lengua materna.....			
Otros idiomas:.....()()()()
.....()()()()

(*) Please inform immediately your national agency and the Socrates Office in Brussels about any address change.

PARTE II: Información específica sobre la visita de estudios ARION.

A	Defina claramente la visita de estudios para la que presenta esta candidatura (visita preferente):		
1.	Número de la visita (consulte el catálogo ARION):	País de acogida:	Fechas:
	Título de la visita:		
	Tema:		

B	En caso de que no hubiera plazas disponibles en la visita de estudios indicada en el anterior punto (A), enumere en orden decreciente de prioridad tres visitas de estudios alternativas en las que desearía participar. Le aconsejamos encarecidamente que presente tres visitas de estudios alternativas, que deberían versar preferentemente sobre el mismo tema que su visita preferente:		
2.	Número de la visita (consulte el catálogo ARION):	País de acogida:	Fechas:
	Título de la visita:		
	Tema:		
3.	Número de la visita (consulte el catálogo ARION):	País de acogida:	Fechas:
	Título de la visita:		
	Tema:		
4.	Número de la visita (consulte el catálogo ARION):	País de acogida:	Fechas:
	Título de la visita:		
	Tema:		

C Describa brevemente su área de trabajo, el tipo y el nivel de educación y el tipo de responsabilidades que usted ejerce:

D Especifique, si es pertinente, las organizaciones y/o instituciones que desearía visitar o los aspectos concretos en que estaría especialmente interesado durante su visita de estudios:

E Explique sus motivos para desear participar en la visita de estudios indicada en los puntos (A) o (B) anteriores. Por ejemplo, mencione sus conocimientos sobre el tema de la visita y cualquier aspecto concreto del tema en que esté especialmente interesado:

F Explique, en función del anterior punto (D), cómo podría contribuir su participación en la visita a su desarrollo profesional y mejorar su rendimiento profesional:

G Indique la repercusión de su participación en la visita en la organización para la que trabaja:

--

H Además de su respuesta al anterior punto (E), indique los posibles efectos multiplicadores de su participación en la visita:

--

I Si ha participado anteriormente en un programa de visitas de estudios ARION, indíquelo a continuación:

Número de la visita (número del catálogo ARION si es posible):.....	País de acogida:	Fechas:
Título o tema:		

J Si ha participado en cualquier otro proyecto o acción europeos en el ámbito de la educación, indique de qué proyecto o acción se trata. Incluya la información de referencia de cualquier ayuda de la Comunidad Europea (programa y año) que haya recibido:

--

Declaración

Esta declaración deberá ser firmada por el candidato y, en su caso, por la persona legalmente autorizada a representar a la institución u organización del candidato.

<i>«El(los) abajo firmante(s) certifica(n) que la información contenida en la presente candidatura es exacta según su leal saber y entender»</i>	
Lugar:	Fecha:
Nombre del candidato:	Nombre y cargo del representante de la institución u organización:
Firma del candidato	Firma del representante de la institución u organización
Sello de la institución u organización	

IV. ANUNCIOS*Anuncios de contratación***Presidencia del Gobierno**

1234 *Secretaría General.- Anuncio de 3 de marzo de 2003, por el que se hace pública la adjudicación del contrato de un servicio informativo de noticias regional, nacional e internacional.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 93.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (B.O.C. nº 148, de 21 de junio), esta Secretaría General de la Presidencia del Gobierno acuerda hacer pública la adjudicación del contrato administrativo relativo a

1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

a) Organismo: Presidencia del Gobierno.

b) Dependencia que tramita el expediente: Dirección General de Relaciones Informativas.

2. OBJETO DEL CONTRATO.

a) Tipo de contrato: servicio.

b) Descripción del objeto: servicio informativo de noticias, regional, nacional e internacional.

3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

a) Tramitación: ordinaria.

b) Procedimiento: negociado.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Importe total: 324.546,53 euros.

5. ADJUDICACIÓN.

a) Fecha: 7 de noviembre de 2002.

b) Contratista: Agencia Efe, S.A.

c) Nacionalidad: española.

d) Importe de adjudicación: 324.546,53 euros.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de marzo de 2003.-
La Secretaria General, Berta Pérez Hernández.

*Otros anuncios***Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica**

1235 *Inspección General de Servicios.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 13 de marzo de 2003, que emplaza a cuantos aparezcan como interesados en el recurso que se tramita como Procedimiento Ordinario nº 16/2003 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, interpuesto por el Sindicato de Empleados Públicos de Canarias, contra la Orden de 28 de octubre de 2002, por la que se establece el procedimiento de actuación en relación a la asistencia en el servicio y al seguimiento y control del absentismo laboral del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife en el recurso nº 16/2003 interpuesto por el Sindicato de Empleados Públicos de Canarias, contra la Orden de 28 de octubre de 2002, por la que se establece el procedimiento de actuación en relación a la asistencia en el servicio y al seguimiento y control del absentismo laboral del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y dado que el acto objeto de la impugnación podría afectar a una pluralidad de administrados por determinar, supuesto subsumible en lo dispuesto en el artículo 59.6.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Inspección General de Servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

R E S U E L V E:

Primero.- Ordenar la remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias del expediente administrativo que corresponde al recurso contencioso-administrativo nº 16/2003, seguido por el Sindicato de Empleados Públicos de Canarias.

Segundo.- Emplazar a cuantos aparezcan como interesados en el recurso contencioso-administrativo que se tramita como Procedimiento Ordinario nº 16/2003, del Juzgado Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, para que puedan comparecer ante el mencionado Juzgado en el plazo de nueve días, a partir de la publicación de la presente Resolución.

Santa Cruz de Tenerife, a 13 de marzo de 2003.-
El Secretario General Técnico, en funciones de Inspector General de Servicios (Orden de 29.7.02),
Juan José Delgado Montero.

**Consejería de Economía,
Hacienda y Comercio**

1236 *Dirección General de Tributos. Inspección de Tributos de Santa Cruz de Tenerife.- Anuncio de 14 de marzo de 2003, relativo a requerimiento de comparecencia para notificación a los interesados en los procedimientos administrativos en relación al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y al Impuesto General Indirecto Canario.*

Habiéndose intentado por dos veces la notificación al interesado o a su representante por los cauces previstos a tal efecto en el artículo 105 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, según redacción dada por el artículo 28 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración, por medio del presente se hace pública la relación de actos que se encuentran pendientes de notificar, señalándose, en cada caso, el procedimiento tributario en el que se ha dictado el correspondiente acto:

INSPECCIÓN DE TRIBUTOS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

1.- REQUERIMIENTO PARA INICIO DE ACTUACIONES INSPECTORAS:

Relación de sujetos pasivos, obligados tributarios o representantes a notificar por el procedimiento y a los efectos anteriormente citados:

MUNICIPIO: ADEJE

REF.	N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE	DOMICILIO	C.P.
2002/0742	B38513628	ARCHETON ESTUDIO DE ARQUITECTURA S.L.	CENTRO CIAL. PUEBLO CANARIO, LOC.319 SAN EUGENIO	38660

MUNICIPIO: ARONA

REF.	N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE	DOMICILIO	C.P.
2002/0694	B38506531	J.J.F.ASOCIADOS 97 S.L.	ED. LOS ALISIOS,Nº 107 LOS CRISTIANOS	38650

MUNICIPIO: ARICO

REF.	N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE	DOMICILIO	C.P.
2002/0690	B38529723	FORTALEZA FORTUNA S.L.	C/ LA DEGOLLADA, Nº 58	38589

MUNICIPIO: LOS REALEJOS

REF.	N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE	DOMICILIO	C.P.
2002/0661	B38454419	INGENIEUR BURO DECKNER S.L.	CMNO. LA CUEVA TIGAIGA, Nº 2	38410
2002/0716	B38308821	BETES Y BETES S.L.	C/ PUERTO RICO, Nº 4 UR. LOS POTREROS	38410

MUNICIPIO: S/C DE TENERIFE

REF.	N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE	DOMICILIO	C.P.
2002/0688	B38468591	INVERS. INMOB. CABRERA CABRERA S.L.	C/ RUBEN MARICHAL LOPEZ, Nº 13 BAJO, URB. IFARA	38005
2002/0671	B38384608	SERRVICIOS Y MANTENIM. SERVIMAN S.L.	C/ ANTEQUERA Y BOBADILLA, Nº 5 SALUD ALTO, ED. DAVIMAR	38008

MUNICIPIO: SANTIAGO DEL TEIDE

REF.	N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE	DOMICILIO	C.P.
2002/0685	B38534608	LOGISTIK 2000 S.L.	APTOS. CORNISA, Nº 21 LOS GIGANTES	38436

MUNICIPIO: TACORONTE

REF.	N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE	DOMICILIO	C.P.
2002/0651	B38523569	ESTUDIOS CONRA S.L.	CTRA. GRAL. NORTE, Nº 277, B-1ª	38350

2.- NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN DE ACTA DE DISCONFORMIDAD:

Relación de sujetos pasivos, obligados tributarios o representantes a notificar por el procedimiento y a los efectos anteriormente citados:

MUNICIPIO: LOS REALEJOS

REF.	N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE	DOMICILIO	C.P.
2002/3281	B38416715	RATUZO S.L.	C/ HIBISCUS, Nº 4 VALPARAISO	38410
2002/3282	B38416715	RATUZO S.L.	C/ HIBISCUS, Nº 4 VALPARAISO	38410

3.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES SANCIONADORES POR INFRACCIÓN TRIBUTARIA GRAVE:

Relación de sujetos pasivos, obligados tributarios o representantes a notificar por el procedimiento y a los efectos anteriormente citados:

MUNICIPIO: LOS REALEJOS

REF.	N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE	DOMICILIO	C.P.
2002/7255	B38416715	RATUZO S.L.	C/ HIBISCUS, Nº 4 VALPARAISO	38410
2002/7256	B38416715	RATUZO S.L.	C/ HIBISCUS, Nº 4 VALPARAISO	38410

4.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR POR INFRACCIÓN TRIBUTARIA GRAVE:

Relación de sujetos pasivos, obligados tributarios o representantes a notificar por el procedimiento y a los efectos anteriormente citados:

MUNICIPIO: SANTA URSULA

REF.	N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE	DOMICILIO	C.P.
2001/0027	B38415790	HELIOS CANARIAS S.L.	AV. VENEZULA, Nº 28	38390

IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO (I.G.I.C.)

1.- REQUERIMIENTO PARA INICIO DE ACTUACIONES INSPECTORAS:

Relación de sujetos pasivos, obligados tributarios o representantes a notificar por el procedimiento y a los efectos anteriormente citados:

MUNICIPIO: ADEJE

REF.	N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE	DOMICILIO	C.P.
2002/0742	B38513628	ARCHETON ESTUDIO DE ARQUITECTURA S.L.	CENTRO CIAL. PUEBLO CANARIO, LOC.319 SAN EUGENIO	38660

MUNICIPIO: S/C DE TENERIFE

REF.	N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE	DOMICILIO	C.P.
2002/0671	B38384608	SERRVICIOS Y MANTENIM. SERVIMAN S.L.	C/ ANTEQUERA Y BOBADILLA, Nº 5 SALUD ALTO, ED. DAVIMAR	38008

Los sujetos pasivos, obligados tributarios o representantes anteriormente relacionados deberán comparecer en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio para ser notificados de las actuaciones administrativas contenidas en los referidos procedimientos administrativos, ante la Inspección de Tributos de Santa Cruz de Tenerife de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio del Gobierno de Canarias sita en la Avenida José Manuel Guimerá, 8, 5ª planta, Edificio de Usos Múltiples II, Santa Cruz de Tenerife, en horario de 9,00 a 14,00, todo ello de acuerdo con lo estableci-

do a tal efecto en el citado artículo 105.6 de la Ley General Tributaria.

Asimismo se comunica que si transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Santa Cruz de Tenerife, a 14 de marzo de 2003.-
El Jefe de Inspección de Tributos, Diego López Tejera.

Consejería de Sanidad y Consumo

1237 *Servicio Canario de la Salud. Dirección General de Salud Pública.- Anuncio de 10 de marzo de 2003, por el que se pone de manifiesto la tramitación del expediente administrativo relativo a la solicitud de autorización de instalación de un botiquín farmacéutico de urgencias en Parque La Reina, Cho y Guaza, término municipal de Arona (Tenerife).*

De conformidad con lo establecido en el punto 5 del artículo 7º del Decreto 133/1994, de 1 de julio, por el que se regula la instalación de botiquines farmacéuticos de urgencia, se hace público que en la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud, con sede en Rambla General Franco, 53, Santa Cruz de Tenerife, se tramita expediente administrativo relativo a solicitud del Alcalde del Ayuntamiento de Arona para la autorización de instalación de un botiquín farmacéutico de urgencias en Parque La Reina, Cho y Guaza, del citado término municipal, sin que, por parte del citado Ayuntamiento, se haya aportado local para tal fin.

En el plazo de 15 días contados a partir del día de esta publicación, los farmacéuticos interesados podrán presentar solicitudes para hacerse cargo del suministro y gestión del botiquín, acompañadas de la documentación acreditativa de los méritos y circunstancias que aleguen, y en su caso, de la idoneidad del local que designen, a cuyo efecto se aportará la documentación establecida sobre el mismo en el artículo 7.3 del Decreto 133/1994, de 1 de julio. Asimismo, durante dicho plazo podrán efectuar sugerencias y reclamaciones.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2003.-
El Director General de Salud Pública, Francisco Rivera Franco.

Consejería de Empleo y Asuntos Sociales

1238 *Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 11 de marzo de 2003, del Director, que acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Abreviado nº 85/2003, seguido a instancias de D. José Arturo Matheu Delgado.*

En cumplimiento de la Resolución de fecha 11 de febrero de 2003, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, de Santa Cruz de Tenerife, con relación al Procedimiento Abreviado nº 85/2003, seguido a instancias de D. José Arturo Matheu Delgado, versando sobre el recurso contencioso-administrati-

vo interpuesto contra la Orden Departamental nº 53, de 22 de enero de 2003, por la que se dispone su cese como Jefe de Servicio de Administración General de este Instituto, y conforme a lo dispuesto en el artº. 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Director del Instituto Canario de Formación y Empleo, en uso de las competencias inherentes a la Jefatura Superior de personal que le confiere el artº. 10.2.e) de la Ley 7/1992, de 25 de noviembre, de creación del Instituto Canario de Formación y Empleo,

R E S U E L V E:

Primero.- Ordenar la remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, del expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Abreviado nº 85/2003, seguido a instancias de D. José Arturo Matheu Delgado, versando sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden Departamental nº 53, de 22 de enero de 2003, por la que se dispone su cese como Jefe de Servicio de Administración General de este Instituto.

Segundo.- Hacer pública la presente Resolución mediante su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, a los efectos de lo establecido en el artº. 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a fin de que todos los interesados en el Procedimiento nº 85/2003 puedan comparecer ante el citado Juzgado en el plazo de nueve días, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Santa Cruz de Tenerife, a 11 de marzo de 2003.-
El Director, Diego Miguel León Socorro.

1239 *Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 10 de marzo de 2003, del Director, relativo a las subvenciones específicas otorgadas por reconocido interés público durante el segundo trimestre de 2002, por este Instituto.*

El artículo 24.b) del Decreto Territorial 337/1997, de 19 de diciembre, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece que los Departamentos publicarán trimestralmente en el Boletín de Canarias, la relación de subvenciones específicas concedidas durante dicho período.

En cumplimiento de la citada disposición y habiéndose otorgado durante el segundo trimestre de 2002 por el Instituto Canario de Formación y Empleo, subvenciones específicas por razones de reconocido in-

terés público, se procede a relacionar a continuación las mismas, precisando el destino, la cuantía y el beneficiario.

BENEFICIARIO: Fundación Canaria para el Fomento del Trabajo (FUNCATRA).

DESTINO: subvención destinada a financiar gastos de funcionamiento durante el ejercicio 2001.

CUANTÍA: 360.607,26 euros.

Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de marzo de 2003.-
El Director, Diego Miguel León Socorro.

1240 *Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).*- *Anuncio de 10 de marzo de 2003, del Director, por el que se notifica Resolución recaída en expediente sancionador incoado por este Centro Directivo.*

Intentada, sin que se haya podido practicar, la notificación de la citada Resolución en los domicilios señalados a tales efectos por los interesados y mediante inserción en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, se procede conforme a lo establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y mediante publicación del presente anuncio, a la notificación de expedientes sancionadores por infracción en materia de empleo y protección por desempleo (artº. 30 de la Ley de 7 de abril).

Examinado el expediente sancionador iniciado por el siguiente motivo: no renovación de la demanda, y en atención a los siguientes

HECHOS

1º) Con fecha que figura en el anexo a este escrito en referencia a cada uno de los interesados que en el mismo se relacionan, se les comunicó una propuesta de sanción por dicho motivo, concediéndoles el plazo de 15 días para que alegaran las razones pertinentes, según lo dispuesto en el número 4 del artículo 37 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo (B.O.E. nº 132, de 3 de junio), por el que se aprueba el Reglamento General sobre Procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones del Orden Social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

2º) No se han formulado alegaciones que se opongan a la mencionada notificación a los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Los motivos expresados en la propuesta son causa de pérdida de la prestación por desempleo du-

rante un mes según lo dispuesto en el número 1.1 del artº. 46 de la Ley 8/1988, de 7 de abril (B.O.E. nº 91, de 15 de abril), modificado por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre (B.O.E. nº 313, de 31 de diciembre).

II. La no renovación de la demanda implica dejar sin efecto su inscripción como demandante de empleo con la pérdida de derechos que como tal tuviera reconocidos, según el número 1.2 del artº. 46 de la Ley 8/1988, de acuerdo con la redacción dada por el artº. 35 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre (B.O.E. nº 313, de 31 de diciembre).

III. De acuerdo con lo establecido en el apartado B.5 del Real Decreto 150/1999, de 29 de enero, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, relativo a la potestad sancionadora, corresponde a esta Comunidad Autónoma la competencia para la iniciación de los procedimientos sancionadores y, en su caso, la imposición de las sanciones relativas a las infracciones de los trabajadores establecidas en los números 1.1, 1.2 y 2 del artº. 30 de la Ley 8/1988, de 7 de abril.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, se resuelve suspender la prestación por desempleo que está siendo percibida por Vd. por el período de 1 mes transcurrido el cual, le será reanudada de oficio, siempre que mantenga su situación de desempleo y se inscriba de nuevo como demandante de empleo, para lo cual deberá personarse en su Oficina.

Se advierte que de no estar conforme con el acuerdo adoptado, dispone de 30 días, contados desde la recepción de la presente Resolución, para interponer ante este Organismo, a través de su Oficina, la preceptiva reclamación previa a la vía jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (B.O.E. nº 86, de 11 de abril).- Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2003.- El Director, Diego Miguel León Socorro.

A N E X O

Relación de trabajadores a notificar por el procedimiento anteriormente citado:

NOMBRE Y APELLIDOS: Nicasio Díaz Jorge.

D.N.I.: 41.912.254.

FECHA PROPUESTA DE SANCIÓN: 18.1.01.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2003.-
El Director, p.d., el Jefe de Servicio de Intermediación y Colocación (Resolución 3552, de 26.11.99), Andrés Hernández Méndez.

1241 *Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 10 de marzo de 2003, del Director, por el que se notifica Resolución recaída en expediente sancionador incoado por este Centro Directivo.*

Intentada, sin que se haya podido practicar, la notificación de la citada Resolución en los domicilios señalados a tales efectos por los interesados y mediante inserción en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, se procede conforme a lo establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y mediante publicación del presente anuncio, a la notificación de expedientes sancionadores por infracción en materia de empleo y protección por desempleo (artº. 30 de la Ley de 7 de abril).

Examinado el expediente sancionador iniciado por el siguiente motivo: no renovación de la demanda, y en atención a los siguientes

HECHOS

1º) Con fecha que figura en el anexo a este escrito en referencia a cada uno de los interesados que en el mismo se relacionan, se les comunicó una propuesta de sanción por dicho motivo, concediéndoles el plazo de 15 días para que alegaran las razones pertinentes, según lo dispuesto en el número 4 del artículo 37 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo (B.O.E. nº 132, de 3 de junio), por el que se aprueba el Reglamento General sobre Procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones del Orden Social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

2º) Las alegaciones presentadas no desvirtúan los hechos que motivaron la notificación, a los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Los motivos expresados en la propuesta son causa de pérdida de la prestación por desempleo durante un mes según lo dispuesto en el número 1.1 del artº. 46 de la Ley 8/1988, de 7 de abril (B.O.E. nº 91, de 15 de abril), modificado por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre (B.O.E. nº 313, de 31 de diciembre).

II. La no renovación de la demanda implica dejar sin efecto su inscripción como demandante de empleo con la pérdida de derechos que como tal tuviera reconocidos, según el número 1.2 del artº. 46 de la Ley 8/1988, de acuerdo con la redacción dada por el artº. 35 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre (B.O.E. nº 313, de 31 de diciembre).

III. De acuerdo con lo establecido en el apartado B.5 del Real Decreto 150/1999, de 29 de enero, so-

bre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, relativo a la potestad sancionadora, corresponde a esta Comunidad Autónoma la competencia para la iniciación de los procedimientos sancionadores y, en su caso, la imposición de las sanciones relativas a las infracciones de los trabajadores establecidas en los números 1.1, 1.2 y 2 del artº. 30 de la Ley 8/1988, de 7 de abril.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, se resuelve suspender la prestación por desempleo que está siendo percibida por Vd. por el período de 1 mes transcurrido el cual, le será reanudada de oficio, siempre que mantenga su situación de desempleo y se inscriba de nuevo como demandante de empleo, para lo cual deberá personarse en su Oficina.

Se advierte que de no estar conforme con el acuerdo adoptado, dispone de 30 días, contados desde la recepción de la presente Resolución, para interponer ante este Organismo, a través de su Oficina, la preceptiva reclamación previa a la vía jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (B.O.E. nº 86, de 11 de abril).- Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2003.- El Director, Diego Miguel León Socorro.

A N E X O

Relación de trabajadores a notificar por el procedimiento anteriormente citado:

NOMBRE Y APELLIDOS: Carlos Padilla Sánchez.

D.N.I.: 78.404.021.

FECHA PROPUESTA DE SANCIÓN: 14.4.00.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2003.- El Director, p.d., el Jefe de Servicio de Intermediación y Colocación (Resolución 3552, de 26.11.99), Andrés Hernández Méndez.

1242 *Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 10 de marzo de 2003, del Director, por el que se notifica Resolución recaída en expediente sancionador incoado por este Centro directivo.*

Intentada, sin que se haya podido practicar, la notificación de la citada Resolución en el domicilio señalado a tales efectos por el interesado y mediante inserción en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, se procede conforme a lo establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de ene-

ro, y mediante publicación del presente anuncio, a la notificación de expedientes sancionadores por infracción en materia de empleo y protección por desempleo (artº. 30 de la Ley de 7 de abril).

En relación con la reclamación previa presentada por D. Juan Humberto Pérez Hernández con fecha 28 de mayo de 2002, contra la Resolución nº 2792, de fecha 8 de mayo de 2002, y de acuerdo con lo establecido en el apartado B.5 del Real Decreto 150/1999, de 29 de enero (B.O.E. de 17.2.99), sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de la gestión realizada por el Inem, relativo a la potestad sancionadora, corresponde a esta Comunidad Autónoma la competencia para la iniciación de los procedimientos sancionadores y, en su caso, la imposición de las sanciones relativas a las infracciones de los trabajadores establecidas en el artº. 17 de Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Este Instituto, teniendo en cuenta lo alegado, así como la documentación aportada, ha resuelto dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Confirmar íntegramente la Resolución emitida en su día, en todo su contenido.

Contra este acuerdo, podrá formular demanda en el plazo de 30 días, ante el Juzgado de lo Social, fundamentada exclusivamente en los hechos alegados en el expediente administrativo, como determinan los artículos 71 y 72 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (B.O.E. nº 86, de 11 de abril).

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2003.- El Director, p.d., el Jefe de Servicio de Intermediación y Colocación (Resolución 3552, de 26.11.99), Andrés Hernández Méndez.

1243 *Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).*- Anuncio de 10 de marzo de 2003, del Director, por el que se notifica Resolución recaída en expediente sancionador incoado por este Centro Directivo.

Intentada, sin que se haya podido practicar, la notificación de la citada Resolución en los domicilios señalados a tales efectos por los interesados y mediante inserción en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, se procede conforme a lo establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de ene-

ro, y mediante publicación del presente anuncio, a la notificación de expedientes sancionadores por infracción en materia de empleo y protección por desempleo (artº. 30 de la Ley de 7 de abril).

Examinado el expediente sancionador iniciado por el siguiente motivo: no renovación de la demanda, y en atención a los siguientes

HECHOS

1º) Con fecha que figura en el anexo a este escrito en referencia a cada uno de los interesados que en el mismo se relacionan y vistas las alegaciones formuladas, en oposición a las propuesta de sanción emitidas por este Instituto, en atención a que se modifican los hechos en que dicha sanción se fundamenta y,

De acuerdo con lo establecido en el apartado B.5 del Real Decreto 150/1999, de 29 de enero (B.O.E. de 17.2.99), sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de la gestión realizada por el Inem, relativo a la potestad sancionadora, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia para la iniciación de los procedimientos sancionadores y, en su caso, la imposición de las sanciones relativas a las infracciones de los trabajadores establecidas en el artº. 17 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8.8.00).

Se procede, de oficio, a dejar sin efecto la mencionada comunicación de propuesta de sanción, reponiendo su derecho a la prestación por desempleo en iguales circunstancias a las que tenía en el momento anterior a iniciarse el expediente sancionador.- Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2003.- El Director, Diego Miguel León Socorro.

A N E X O

Relación de trabajadores a notificar por el procedimiento anteriormente citado:

NOMBRE Y APELLIDOS: Celia González Rojas.

D.N.I.: 43.793.713.

FECHA PROPUESTA DE SANCIÓN: 23.2.01.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2003.- El Director, p.d., el Jefe de Servicio de Intermediación y Colocación (Resolución 3552, de 26.11.99), Andrés Hernández Méndez.

1244 *Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).*- Anuncio de 10 de marzo de 2003, del Director, por el que se notifican Resoluciones recaídas en expedientes sancionadores incoados por este Centro Directivo.

Intentada, sin que se haya podido practicar, la notificación de la citada Resolución en los domicilios señalados a tales efectos por los interesados y mediante inserción en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, se procede conforme a lo establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y mediante publicación del presente anuncio, a la notificación de expedientes sancionadores por infracción en materia de empleo y protección por desempleo (artº. 30 de la Ley de 7 de abril).

Examinado el expediente sancionador iniciado por el siguiente motivo: no renovación de la demanda, y en atención a los siguientes

HECHOS

1º) Con fecha que figura en el anexo a este escrito en referencia a cada uno de los interesados que en el mismo se relacionan y vistas las alegaciones formuladas, en oposición a las propuesta de sanción emitidas por este Instituto, en atención a que se modifican los hechos en que dicha sanción se fundamenta y,

De acuerdo con lo establecido en el apartado B.5 del Real Decreto 150/1999, de 29 de enero (B.O.E. de 17.2.99) sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de la gestión realizada por el Inem, relativo a la potestad sancionadora, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia para la iniciación de los procedimientos sancionadores y, en su caso, la imposición de las sanciones relativas a las infracciones de los trabajadores establecidas en el artº. 17 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8.8.00).

Se han estimado favorablemente los argumentos alegados dejando sin efecto la mencionada comunicación de propuesta de sanción, reponiendo su derecho a la prestación por desempleo en iguales circunstancias a las que tenía en el momento anterior a iniciarse el expediente sancionador.- Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2003.- El Director, Diego Miguel León Socorro.

A N E X O

Relación de trabajadores a notificar por el procedimiento anteriormente citado:

Nombre y apellidos	D.N.I.	Fecha propuesta de sanción
María Candelaria Bautista Hernández	43.374.138	20.8.01
Andrés Guadarrama Ortega	78.384.208	15.10.01
José M. Peña Tejera	22.219.915	7.2.02

Nombre y apellidos	D.N.I.	Fecha propuesta de sanción
María Raquel Barroso Morales	42.097.763	15.10.01
María Begoña Díaz Reyes	42.092.664	18.1.02

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2003.- El Director, p.d., el Jefe de Servicio de Intermediación y Colocación (Resolución 3552, de 26.11.99), Andrés Hernández Méndez.

1245 Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 10 de marzo de 2003, del Director, por el que se notifica Resolución recaída en expediente sancionador incoado por este Centro Directivo.

Intentada, sin que se haya podido practicar, la notificación de la citada Resolución en los domicilios señalados a tales efectos por los interesados y mediante inserción en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, se procede conforme a lo establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y mediante publicación del presente anuncio, a la notificación de expedientes sancionadores por infracción en materia de empleo y protección por desempleo (artº. 30 de la Ley de 7 de abril).

Examinado el expediente sancionador iniciado por el siguiente motivo: no renovación de la demanda, y en atención a los siguientes

HECHOS

1º) Con fecha que figura en el anexo a este escrito en referencia a cada uno de los interesados que en el mismo se relacionan y vistas las alegaciones formuladas, en oposición a las propuesta de sanción emitidas por este Instituto, en atención a que se modifican los hechos en que dicha sanción se fundamenta y,

De acuerdo con lo establecido en el apartado B.5 del Real Decreto 150/1999, de 29 de enero (B.O.E. de 17.2.99) sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de la gestión realizada por el Inem, relativo a la potestad sancionadora, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia para la iniciación de los procedimientos sancionadores y, en su caso, la imposición de las sanciones relativas a las infracciones de los trabajadores establecidas en el artº. 17 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8.8.00), según nueva redacción dada por el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo (B.O.E. de 25.5.02).

Se han estimado favorablemente los argumentos alegados dejando sin efecto la mencionada comunicación de propuesta de sanción, reponiendo su derecho a la prestación por desempleo en iguales circunstancias a las que tenía en el momento anterior a iniciarse el expediente sancionador.- Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2003.- El Director, Diego Miguel León Socorro.

A N E X O

Relación de trabajadores a notificar por el procedimiento anteriormente citado:

NOMBRE Y APELLIDOS: Juan Ramón González Mora.

D.N.I.: 42.001.105.

FECHA PROPUESTA DE SANCIÓN: 4.12.02.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2003.- El Director, p.d., el Jefe de Servicio de Intermediación y Colocación (Resolución 3552, de 26.11.99), Andrés Hernández Méndez.

1246 *Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 10 de marzo de 2003, del Director, por el que se notifican Resoluciones recaídas en expedientes sancionadores incoados por este Centro Directivo.*

Intentada, sin que se haya podido practicar, la notificación de la citada Resolución en los domicilios señalados a tales efectos por los interesados y mediante inserción en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, se procede conforme a lo establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y mediante publicación del presente anuncio, a la notificación de expedientes sancionadoras por infracción en materia de empleo y protección por desempleo (artº. 30 de la Ley de 7 de abril).

Examinado el expediente sancionador iniciado por el siguiente motivo: rechazar oferta de empleo adecuada, y en atención a los siguientes

HECHOS

1º) Con fecha que figura en el anexo a este escrito en referencia a cada uno de los interesados que en el mismo se relacionan, se les comunicó una propuesta de sanción por dicho motivo, concediéndoles el plazo de 15 días para que alegaran las razones pertinentes, según lo dispuesto en el número 4 del artículo 37 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo (B.O.E. nº 132, de 3 de junio), por el que se aprueba el Reglamento General sobre Procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones del Orden Social y para

los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

2º) No se han formulado alegaciones que se opongan a la mencionada notificación a los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Los motivos expresados en la propuesta son causa de extinción de la prestación por desempleo, según lo dispuesto en la vigente redacción del número 1.b) del artº. 47.b) del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8.8.00).

II. El número 1, párrafo segundo del artº. 47 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8.8.00), establece que la infracción cometida es determinante de la pérdida de la condición de demandante de empleo dejando sin efecto los derechos que por la inscripción como tal tuviera reconocidos.

III. De acuerdo con lo establecido en el apartado B.5 del Real Decreto 150/1999, de 29 de enero, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, relativo a la potestad sancionadora, corresponde a esta Comunidad Autónoma la competencia para la iniciación de los procedimientos sancionadoras y, en su caso, la imposición de las sanciones relativas a las infracciones de los trabajadores establecidas en el artº. 17.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8.8.00).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, se resuelve extinguir la prestación que está siendo percibida por Vd. no pudiendo acceder a ninguna otra a la que tuviera derecho por agotamiento de la extinguida, ni a ninguna nueva prestación hasta que no genere un nuevo derecho. Igualmente se deja sin efecto su inscripción como demandante de empleo, perdiendo todos los derechos inherentes a tal condición.

Se advierte que de no estar conforme con el acuerdo adoptado, dispone de 30 días, contados desde la recepción de la presente Resolución, para interponer ante este Organismo, a través de su Oficina, la preceptiva reclamación previa a la vía jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (B.O.E. nº 86, de 11 de abril).- Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2003.- El Director, Diego Miguel León Socorro.

A N E X O

Relación de trabajadores a notificar por el procedimiento anteriormente citado:

NOMBRE Y APELLIDOS: Marcelino Pérez Concepción.
D.N.I.: 42.176.487.
FECHA PROPUESTA DE SANCIÓN: 13.2.02.

NOMBRE Y APELLIDOS: María Josefa León Rodríguez.
D.N.I.: 43.370.835.
FECHA PROPUESTA DE SANCIÓN: 26.9.01.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2003.-
El Director, p.d., el Jefe de Servicio de Intermediación y Colocación (Resolución 3552, de 26.11.99), Andrés Hernández Méndez.

1247 *Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 10 de marzo de 2003, del Director, por el que se notifica Resolución recaída en expediente sancionador incoado por este Centro Directivo.*

Intentada, sin que se haya podido practicar, la notificación de la citada Resolución en los domicilios señalados a tales efectos por los interesados y mediante inserción en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, se procede conforme a lo establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y mediante publicación del presente anuncio, a la notificación de expedientes sancionadores por infracción en materia de empleo y protección por desempleo (artº. 30 de la Ley de 7 de abril).

Examinado el expediente sancionador iniciado por el siguiente motivo: no renovación de la demanda, y en atención a los siguientes

HECHOS

1º) Con fecha que figura en el anexo a este escrito en referencia a cada uno de los interesados que en el mismo se relacionan, se les comunicó una propuesta de sanción por dicho motivo, concediéndoles el plazo de 15 días para que alegaran las razones pertinentes, según lo dispuesto en el número 4 del artículo 37 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo (B.O.E. nº 132, de 3 de junio), por el que se aprueba el Reglamento General sobre Procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones del Orden Social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

2º) Las alegaciones presentadas no desvirtúan los hechos que motivaron la notificación, a lo que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Los motivos expresados en la propuesta son causa de pérdida de la prestación por desempleo durante un mes según lo dispuesto en el número 1.a) del artº. 47 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8.8.00).

II. La no renovación de la demanda implica dejar sin efecto su inscripción como demandante de empleo con la pérdida de derechos que como tal tuviera reconocidos, según el número 1 del párrafo segundo del artº. 47 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8.8.00).

III. De acuerdo con lo establecido en el apartado B.5 del Real Decreto 150/1999, de 29 de enero, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, relativo a la potestad sancionadora, corresponde a esta Comunidad Autónoma la competencia para la iniciación de los procedimientos sancionadores y, en su caso, la imposición de las sanciones relativas a las infracciones de los trabajadores establecidas en el artº. 17.1 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8.8.00).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, se resuelve suspender la prestación por desempleo que está siendo percibida por Vd. por el período de 1 mes transcurrido el cual, le será reanudada de oficio, siempre que mantenga su situación de desempleo y se inscriba de nuevo como demandante de empleo, para lo cual deberá personarse en su Oficina.

Se advierte que de no estar conforme con el acuerdo adoptado, dispone de 30 días, contados desde la recepción de la presente Resolución, para interponer ante este Organismo, a través de su Oficina, la preceptiva reclamación previa a la vía jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (B.O.E. nº 86, de 11 de abril).- Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2003.- El Director, Diego Miguel León Socorro.

A N E X O

Relación de trabajadores a notificar por el procedimiento anteriormente citado:

NOMBRE Y APELLIDOS: Ángela María del Rosario Pérez Socas.

D.N.I.: 42.000.125.

FECHA PROPUESTA DE SANCIÓN: 10.2.01.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2003.- El Director, p.d., el Jefe de Servicio de Intermediación y Colocación (Resolución 3552, de 26.11.99), Andrés Hernández Méndez.

1248 *Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 10 de marzo de 2003, del Director, por el que se notifican Resoluciones recaídas en expedientes sancionadores incoados por este Centro Directivo.*

Intentada, sin que se haya podido practicar, la notificación de la citada Resolución en los domicilios señalados a tales efectos por los interesados y mediante inserción en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, se procede conforme a lo establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y mediante publicación del presente anuncio, a la notificación de expedientes sancionadores por infracción en materia de empleo y protección por desempleo (artº. 30 de la Ley de 7 de abril).

Examinado el expediente sancionador iniciado por el siguiente motivo: no renovación de la demanda, y en atención a los siguientes

HECHOS

1º) Con fecha que figura en el anexo a este escrito en referencia a cada uno de los interesados que en el mismo se relacionan, se les comunicó una propuesta de sanción por dicho motivo, concediéndoles el plazo de 15 días para que alegaran las razones pertinentes, según lo dispuesto en el número 4 del artículo 37 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo (B.O.E. nº 132, de 3 de junio), por el que se aprueba el Reglamento General sobre Procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones del Orden Social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

2º) No se han formulado alegaciones que se opongan a la mencionada notificación a los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Los motivos expresados en la propuesta son causa de pérdida de la prestación por desempleo durante un mes según lo dispuesto en el número 1.a) del artº. 47 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8.8.00).

II. La no renovación de la demanda implica dejar sin efecto su inscripción como demandante de empleo con la pérdida de derechos que como tal tuviera reconocidos, según el número 1 del párrafo segundo del artº. 47 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8.8.00).

III. De acuerdo con lo establecido en el apartado B.5 del Real Decreto 150/1999, de 29 de enero, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, relativo a la potestad sancionadora, corresponde a esta Comunidad Autónoma la competencia para la iniciación de los procedimientos sancionadores y, en su caso, la imposición de las sanciones relativas a las infracciones de los trabajadores establecidas en el artº. 17.1 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8.8.00).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, se resuelve suspender la prestación por desempleo que está siendo percibida por Vd. por el período de 1 mes transcurrido el cual, le será reanudada de oficio, siempre que mantenga su situación de desempleo y se inscriba de nuevo como demandante de empleo, para lo cual deberá personarse en su Oficina.

Se advierte que de no estar conforme con el acuerdo adoptado, dispone de 30 días, contados desde la recepción de la presente Resolución, para interponer ante este Organismo, a través de su Oficina, la preceptiva reclamación previa a la vía jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (B.O.E. nº 86, de 11 de abril).- Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2003.- El Director, Diego Miguel León Socorro.

A N E X O

Relación de trabajadores a notificar por el procedimiento anteriormente citado:

Nombre y apellidos	D.N.I.	Fecha propuesta de sanción
María Belén Pesquera Viñas	9.326.668	16.4.02
José Miguel González Rodríguez	78.411.250	4.3.02
Víctor Hugo Oquituka	51.450.043	11.2.02
Francisco Javier González Méndez	78.678.974	19.11.01
Rafael Hernández Hernández	78.391.597	9.2.01
Juan González Hernández	54.041.910	23.7.01
María Esther Díaz Rivero	78.404.555	7.2.01
María Purificación González Muriel Loez	7.839.358	7.11.01
María Luz Martín Padilla	54.073.596	22.10.01
Juan Pedro Morín Hernández	45.703.770	17.10.01
Candelaria Ruiz Méndez	42.014.713	14.9.01
Rosario Fuentes Gutiérrez	43.603.900	9.11.01
Daniel V. de la Rosa Camacho	41.970.156	17.7.01

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2003.- El Director, p.d., el Jefe de Servicio de Intermediación y Colocación (Resolución 3552, de 26.11.99), Andrés Hernández Méndez.

1249 Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- *Anuncio de 10 de marzo de 2003, del Director, por el que se notifican Resoluciones recaídas en expedientes sancionadores incoados por este Centro Directivo.*

Intentada, sin que se haya podido practicar, la notificación de la citada Resolución en los domicilios señalados a tales efectos por los interesados y mediante inserción en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, se procede conforme a lo establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y mediante publicación del presente anuncio, a la notificación de expedientes sancionadores por infracción en materia de empleo y protección por desempleo (artº. 30 de la Ley de 7 de abril).

Examinado el expediente sancionador iniciado por el siguiente motivo: rechazar oferta de empleo adecuada, y en atención a los siguientes

HECHOS

1º) Con fecha que figura en el anexo a este escrito en referencia a cada uno de los interesados que en el mismo se relacionan, se les comunicó una propuesta de sanción por dicho motivo, concediéndoles el plazo de 15 días para que alegaran las razones pertinentes, según lo dispuesto en el número 4 del artículo 37 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo (B.O.E. nº 132, de 3 de ju-

nio), por el que se aprueba el Reglamento General sobre Procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones del Orden Social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la seguridad Social.

Las alegaciones presentadas no desvirtúan los hechos que motivaron la notificación, a los que son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Los motivos expresados en la propuesta son causa de extinción de la prestación por desempleo, según lo dispuesto en la vigente redacción del número 1.b) del artº. 47.b) del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8.8.00).

II. El número 1, párrafo segundo del artº. 47 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8.8.00), establece que la infracción cometida es determinante de la pérdida de la condición de demandante de empleo dejando sin efecto los derechos que por la inscripción como tal tuviera reconocidos.

III. De acuerdo con lo establecido en el apartado B.5 del Real Decreto 150/1999, de 29 de enero, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, relativo a la potestad sancionadora, corresponde a esta Comunidad Autónoma la competencia para la iniciación de los procedimientos sancionadores y, en su caso, la imposición de las sanciones relativas a las infracciones de los trabajadores establecidas en el artº. 17.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8.8.00).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, se resuelve extinguir la prestación que está siendo percibida por Vd. no pudiendo acceder a ninguna otra a la que tuviera derecho por agotamiento de la extinguida, ni a ninguna nueva prestación hasta que no genere un nuevo derecho. Igualmente se deja sin efecto su inscripción como demandante de empleo, perdiendo todos los derechos inherentes a tal condición.

Se advierte que de no estar conforme con el acuerdo adoptado, dispone de 30 días, contados desde la recepción de la presente Resolución, para interponer ante este Organismo, a través de su Oficina, la preceptiva reclamación previa a la vía jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (B.O.E. nº 86, de 11 de abril).- Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2003.- El Director, Diego Miguel León Socorro.

A N E X O

Relación de trabajadores a notificar por el procedimiento anteriormente citado:

NOMBRE Y APELLIDOS: Antonia Esquivel Hernández.
D.N.I.: 31.264.224.
FECHA PROPUESTA DE SANCIÓN: 4.4.01.

NOMBRE Y APELLIDOS: Ana María Pérez Rodríguez.
D.N.I.: 45.526.167.
FECHA PROPUESTA DE SANCIÓN: 22.11.01.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2003.-
El Director, p.d., el Jefe de Servicio de Intermediación y Colocación (Resolución 3552, de 26.11.99), Andrés Hernández Méndez.

1250 *Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 10 de marzo de 2003, del Director, por el que se notifica Resolución recaída en expediente sancionador incoado por este Centro Directivo.*

Intentada, sin que se haya podido practicar, la notificación de la citada Resolución en los domicilios señalados a tales efectos por los interesados y mediante inserción en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, se procede conforme a lo establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y mediante publicación del presente anuncio, a la notificación de expedientes sancionadores por infracción en materia de empleo y protección por desempleo (artº. 30 de la Ley de 7 de abril).

Examinado el expediente sancionador iniciado por el siguiente motivo: no renovación de la demanda, y en atención a los siguientes

HECHOS

1º) Con fecha que figura en el anexo a este escrito en referencia a cada uno de los interesados que en el mismo se relacionan, se les comunicó una propuesta de sanción por dicho motivo, concediéndoles el plazo de 15 días para que alegaran las razones pertinentes, según lo dispuesto en el número 4 del artículo 37 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo (B.O.E. nº 132, de 3 de junio), por el que se aprueba el Reglamento General sobre Procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones del Orden Social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

2º) Las alegaciones presentadas no desvirtúan los hechos que motivaron la notificación, a los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Los motivos expresados en la propuesta son causa de pérdida de la prestación por desempleo durante un mes según lo dispuesto en el número 1.a) del artº. 47 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8.8.00).

II. La no renovación de la demanda implica dejar sin efecto su inscripción como demandante de empleo con la pérdida de derechos que como tal tuviera reconocidos, según el número 1 del artº. 47 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8.8.00).

III. De acuerdo con lo establecido en el apartado B.5 del Real Decreto 150/1999, de 29 de enero, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, relativo a la potestad sancionadora, corresponde a esta Comunidad Autónoma la competencia para la iniciación de los procedimientos sancionadores y, en su caso, la imposición de las sanciones relativas a las infracciones de los trabajadores establecidas en el artº. 17.1 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8.8.00).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, se resuelve suspender la prestación por desempleo que está siendo percibida por Vd. por el período de 1 mes transcurrido el cual, le será reanudada de oficio, siempre que mantenga su situación de desempleo y se inscriba de nuevo como demandante de empleo, para lo cual deberá personarse en su Oficina.

Se advierte que de no estar conforme con el acuerdo adoptado, dispone de 30 días, contados desde la recepción de la presente Resolución, para interponer ante este Organismo, a través de su Oficina, la preceptiva reclamación previa a la vía jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (B.O.E. nº 86, de 11 de abril).- Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2003.- El Director, Diego Miguel León Socorro.

A N E X O

Relación de trabajadores a notificar por el procedimiento anteriormente citado:

NOMBRE Y APELLIDOS: Andrés D. Remón Jacinto del Castillo.
D.N.I.: 42.033.694.

FECHA PROPUESTA DE SANCIÓN: 2.4.01.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2003.-
El Director, p.d., el Jefe de Servicio de Intermediación y Colocación (Resolución 3552, de 26.11.99), Andrés Hernández Méndez.

1251 *Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM).- Anuncio de 10 de marzo de 2003, del Director, por el que se notifican Resoluciones recaídas en expedientes sancionadores incoados por este Centro Directivo.*

Intentada, sin que se haya podido practicar, la notificación de la citada Resolución en los domicilios señalados a tales efectos por los interesados y mediante inserción en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, se procede conforme a lo establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y mediante publicación del presente anuncio, a la notificación de expedientes sancionadores por infracción en materia de empleo y protección por desempleo (artº. 30 de la Ley de 7 de abril).

Examinado el expediente sancionador iniciado por el siguiente motivo: no renovación de la demanda, y en atención a los siguientes

HECHOS

1º) Con fecha que figura en el anexo a este escrito en referencia a cada uno de los interesados que en el mismo se relacionan, se les comunicó una propuesta de sanción por dicho motivo, concediéndoles el plazo de 15 días para que alegaran las razones pertinentes, según lo dispuesto en el número 4 del artículo 37 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo (B.O.E. nº 132, de 3 de junio), por el que se aprueba el Reglamento General sobre Procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones del Orden Social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

2º) No se han formulado alegaciones que se opongan a la mencionada notificación a los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Los motivos expresados en la propuesta son causa de pérdida de la prestación por desempleo durante un mes según lo dispuesto en el número 1.a) del artº. 47 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8.8.00), según nueva redacción dada por el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo (B.O.E. de 25.5.02).

II. La no renovación de la demanda implica dejar sin efecto su inscripción como demandante de empleo con la pérdida de derechos que como tal tuviera reconocidos, según el número 3, del artº. 47 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8.8.00), según nueva redacción dada por el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo (B.O.E. de 25.5.02).

III. De acuerdo con lo establecido en el apartado B.5 del Real Decreto 150/1999, de 29 de enero, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, relativo a la potestad sancionadora, corresponde a esta Comunidad Autónoma la competencia para la iniciación de los procedimientos sancionadores y, en su caso, la imposición de las sanciones relativas a las infracciones de los trabajadores establecidas en el artº. 17.1 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8.8.00), según nueva redacción dada por el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo (B.O.E. de 25.5.02).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, se resuelve suspender la prestación por desempleo que está siendo percibida por Vd. por el período de 1 mes transcurrido el cual, le será reanudada de oficio, siempre que mantenga su situación de desempleo y se inscriba de nuevo como demandante de empleo, para lo cual deberá personarse en su Oficina.

Se advierte que de no estar conforme con el acuerdo adoptado, dispone de 30 días, contados desde la recepción de la presente Resolución, para interponer ante este Organismo, a través de su Oficina, la preceptiva reclamación previa a la vía jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (B.O.E. nº 86, de 11 de abril).- Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2003.- El Director, Diego Miguel León Socorro.

A N E X O

Relación de trabajadores a notificar por el procedimiento anteriormente citado:

NOMBRE Y APELLIDOS: María de los Ángeles Díaz Cáceres.
D.N.I.: 42.165.442.
FECHA PROPUESTA DE SANCIÓN: 10.5.02.

NOMBRE Y APELLIDOS: Verónica Évora Rodríguez.
D.N.I.: 45.863.608.
FECHA PROPUESTA DE SANCIÓN: 16.4.02.

NOMBRE Y APELLIDOS: Concepción I. Romero Prieto.
D.N.I.: 43.794.899.
FECHA PROPUESTA DE SANCIÓN: 8.5.02.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2003.- El Director, p.d., el Jefe de Servicio de Intermediación y Colocación (Resolución 3552, de 26.11.99), Andrés Hernández Méndez.

*Administración Local***Cabildo Insular de Fuerteventura**

1252 ANUNCIO de 14 de enero de 2003, relativo al Decreto por el que se resuelve aprobar la Calificación Territorial para limpieza y nivelación de terreno con fines agrícolas, en Cazón Colorado, en la localidad de Triquivijate, término municipal de Antigua, solicitada por D. Miguel González Montañez.

Se hace de público conocimiento que, con fecha 14 de enero de 2003, el Consejero Delegado de Política Territorial, Medio Ambiente y Aguas del Cabildo Insular de Fuerteventura ha dictado el Decreto por el que se resuelve aprobar la Calificación Territorial para limpieza y nivelación de terreno con fines agrícolas, de un terreno de 27.311,00 m², en donde llaman Cazón Colorado, en la localidad de Triquivijate, término municipal de Antigua, solicitada por D. Miguel González Montañez.

Puerto del Rosario, a 14 de enero de 2003.- El Consejero Delegado, Manuel Miranda Medina.

Ayuntamiento de San Bartolomé (Lanzarote)

1253 ANUNCIO de 24 de febrero de 2003, relativo a las bases de la convocatoria para proveer, mediante concurso-oposición, una plaza de Letrado-Asesor-Jurídico.

En el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 18, de fecha 10 de febrero de 2003, se publican íntegramente las bases de la convocatoria realizada por el Ayuntamiento, para proveer, mediante concurso-oposición, una plaza de Letrado-Asesor-Jurídico, vacante en la plantilla orgánica del personal funcionario de este Ayuntamiento, encuadrada en la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, correspondiente al Grupo A.

El plazo de presentación de instancias para tomar parte en las distintas pruebas será de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

Los sucesivos anuncios sobre esta convocatoria se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

San Bartolomé, a 24 de febrero de 2003.- El Alcalde, Miguel Martín Betancort.

1254 ANUNCIO de 24 de febrero de 2003, relativo a las bases de la convocatoria para proveer, mediante oposición libre, cinco plazas de Guardias de la Policía Local.

En el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 17, de fecha 7 de febrero de 2003, se publican íntegramente las bases de la convocatoria realizada por el Ayuntamiento, para proveer, mediante oposición libre, cinco plazas de Guardias de la Policía Local, vacantes en la plantilla orgánica del personal funcionario de este Ayuntamiento, encuadrada en la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, correspondiente al Grupo D.

El plazo de presentación de instancias para tomar parte en las distintas pruebas será de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

Los sucesivos anuncios sobre esta convocatoria se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

San Bartolomé, a 24 de febrero de 2003.- El Alcalde, Miguel Martín Betancort.

*Otras Administraciones***Juzgado de Primera Instancia nº 7 y Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife**

1255 EDICTO de 5 de marzo de 2003, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de familia. Separación contenciosa nº 0000066/2002.

Dña. María Dolores Aguilar Zoilo, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 7 y Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife y su Partido.

HACE SABER: que en este Juzgado de mi cargo se ha dictado sentencia, en los autos que luego se dirá cuyo encabezamiento y parte dispositiva tienen el siguiente tenor literal:

Vistos, por el Ilmo. Sr./a. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 7 y Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife y su Partido, los presentes autos de familia. Separación contenciosa, bajo el nº 0000066/2002, seguidos a instancia de D./Dña. Ner Armas Riverol, representado por el Procurador Dña. Cristina Santiago Bencomo, y dirigido por el Letrado D./Dña. Desconocido, contra D. Óscar Rafael Ruiz Molina.

FALLO: que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. de Santiago en nombre y representación de Ner Armas Riverol, contra Óscar Rafael Ruiz Molina, y debo declarar y declaro la separación del matrimonio de los cónyuges, estableciendo como medidas:

1.- Quedan revocados los poderes y consentimientos que los cónyuges se hubieren otorgado.

2.- Queda disuelta la sociedad de gananciales.

Todo lo anterior lo es sin hacer especial condena en costas a ninguna de las partes.

Y para que sirva de notificación al demandado, expido y libro el presente en Santa Cruz de Tenerife, a 5 de marzo de 2003.- El/la Magistrado-Juez.- El/la Secretario.

**LEYES Y REGLAMENTOS
DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE CANARIAS**

TOMO I

SÉPTIMA EDICIÓN



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

**LEYES Y REGLAMENTOS
DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE CANARIAS**

TOMO II

SÉPTIMA EDICIÓN



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Más de 640 normas concordadas y
sistematizadas, además de múltiples
notas a pie de página.

Edición cerrada a 31 de diciembre de 2000 (salvo
materias organizativas, cuya fecha de cierre es de
30 de junio de 2001).

DE VENTA EN LAS OFICINAS CENTRALES
DE INFORMACIÓN Y REGISTRO
(SERVICIO DE PUBLICACIONES
E INFORMACIÓN)

Formato: 170 x 240 mm
Páginas: 4.300
P.V.P.: 48,08 euros (8.000 pesetas).



BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS

Franqueo
Concertado
38/22

POR AVIÓN

Imprime: Imprenta Bonnet, S.L.